Boletín Oficial de la Provincia

Sección del Boletín Oficial de Aragón

DIPUTACIÓN DE HUESCA

Precio: 90 pesetas | MIERCOLES, 7 DE FEBRERO DE 2001 | Núm. 30

DIPUTACION PROVINCIAL DE HUESCA

Depósito Legal HU-1/1958

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Para suscripciones, anuncios y venta de ejemplares, dirigirse a la Administracion

Diputación Provincial - Porches de Galicia, 4 - 4ª planta

Teléfono 974-294148 - Fax 974-294149 - E-mail bop@dphuesca.es

ANUNCIOS:	Ptas.	SUSCRIPCIONES:	Ptas.
Por palabra	**28**	Anual	**6.000**
Tasa urgente	**56**	Trimestral	**1.800**

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BINEFAR

456

ANUNCIO

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2000 acordó aprobar definitivamente, respecto al Plan General de Ordenación Urbana de Binéfar:

1.- El suelo urbano consolidado, con las siguientes prescripciones:

a) Se deberá elaborar un texto refundido del suelo urbano consolidado donde se contemple la ordenación de las zonas que tienen planeamiento remitido.

b) Se deberán prever espacios para aparcamientos públicos (Arts. 34 d y 35 LUA).

c) Deberá recogerse el trazado y características de las redes de comunicaciones y servicios y de su conexión con los correspondientes sistemas generales, según dispone el artículo 34,c) de la Ley Urbanística de Aragón.

d) La ordenación de la parcela que limita con las calles de Nuestra Señora del Pilar y de Miguel Fleta -próxima y contigua a la unidad de ejecución 26-, se aprueba igualmente pero se aclarará con mayor detalle la regulación como espacio libre o verde público o, al menos, quedando garantizado el uso público, máxime habida cuenta la edificabilidad, densidad y situación de centralidad urbana de los mismos.

2.- La regulación del ámbito de la Sierra de San Quílez, como suelo no urbanizable.

En consecuencia, se procede a la publicación del texto íntegro de la parte de las Ordenanzas que han resultado aprobadas definitivamente:

TITULO I.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

CAPITULO I.

APLICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

ART. 1.- Base legal.

Se redacta el presente Plan General de Ordenación Urbana de conformidad con lo establecido por el Art. 32 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística (En adelante L.U).

ART. 2.- Ámbito, vigencia, revisión y modificación.

1.- El presente P.G.O.U., regula la ordenación urbanística en todo el término municipal de Binéfar, determinado en los planos de ordenación.

Su vigencia se iniciará el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Aragón del acuerdo de su aprobación definitiva, así como de las normas urbanísticas y ordenanzas (Art. 68 y disposición adicional 6ª L.U).

A partir del momento de su entrada en vigor, quedarán derogadas cuantas disposiciones de Ordenanzas o Reglamentos de carácter local, aprobados con anterioridad por el Ayuntamiento de Binéfar, se opongan a lo dispuesto en este P.G.O.U.

2.- El P.G.O.U. del Municipio de Binéfar tendrán vigencia indefinida, en tanto no concurran las circunstancias previstas que justifiquen su revisión.

3.- Deberá procederse obligatoriamente a su revisión en los siguientes supuestos:

3.1.- Si se hubiese agotado el 80 por 100 del suelo urbano o el urbanizable delimitado.

3.2.- Al cabo de 12 años contados desde la fecha de aprobación definitiva de este P.G.O.U.

3.3.- Si se aprobasen planes y/o normas de rango superior cuyas determinaciones fuesen contradictorias con este P.G.O.U., deberá revisarse en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor del mismo.

3.4.- Si se realizaran actuaciones infraestructurales en el territorio afectado por este P.G.O.U. que estuvieran en contradicción con el mismo, en el caso de que implicasen una alteración de tal naturaleza que exigiese su revisión, conforme a lo dispuesto en el art. 72 L.U.

4.- Las modificaciones que se introduzcan en este P.G.O.U. se regirán por lo dispuesto en los artículos 71, 73 y 74 L.U.

ART. 3.- Interpretación del P.G.O.U.

1.- En la aplicación de este P.G.O.U., si existe alguna duda, se optará por la interpretación más favorable a la menor edificabilidad y a mayores espacios para zonas de uso y destino público o zonas de equipamiento.

En el supuesto de discordancia entre el texto escrito de este P.G.O.U. y las prescripciones dibujadas en los planos, se consideran vinculantes las primeras.

2.- En el desarrollo de este P.G.O.U. se pueden precisar los límites en los sectores de planeamiento y en las unidades de actuación, sin que suponga modificación del P.G.O.U., de acuerdo con los siguientes criterios:

a) No comportará distorsiones de forma, ni aumentos o disminuciones de superficies de más de un 5% respecto a los planos de ordenación.

b) Estas precisiones responderán a dudas sobre:

- Alineaciones y líneas de edificación existentes.

- Límites de propiedad.

- Elementos topográficos naturales.

c) La interpretación gráfica que suponga los ajustes y las precisiones de los apartados a y b, tendrán que justificarse en las Memorias de los Planes Parciales, Planes Especiales y/o Estudios de Detalle.

ART. 4.- Publicidad y acción pública.

1.- Este P.G.O.U., sus Normas, Ordenanzas y cualquier otro documento que lo integre son públicos y cualquier persona puede consultarlos e informarse en el Ayuntamiento.

2.- Es pública la acción para exigir al Ayuntamiento, Órganos Administrativos y a los Tribunales la observancia de la legislación urbanística y las normas, programas, proyectos y ordenanzas del P.G.O.U. y del planeamiento de desarrollo regulador de la actividad urbanística, conforme a lo dispuesto en el art. 10 L.U.

3.- Los carteles de publicidad relativos a urbanizaciones de iniciativa particular, harán constar la fecha de aprobación del Plan correspondiente y no contendrán indicaciones contrarias al mismo.

ART. 5.- Obligatoriedad.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 67 L.U., las determinaciones contenidas en este P.G.O.U. obligan y vinculan tanto a la Administración como a los particulares; no limitando, no obstante, las competencias institucionales de los Órganos de la Administración Central y de la Diputación General de Aragón.

CAPITULO II.

DESARROLLO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

ART. 6.- Disposiciones Generales.

1.- Los Planes Parciales, Especiales, Estudios de Detalle y todos los planes que se aprueben después de la entrada en vigor de este P.G.O.U., tendrán que cumplir las previsiones del mismo.

2.- Los particulares podrán redactar cualquiera de los planeamientos indicados o previstos en la Ley o en estas Normas, para la ejecución y desarrollo de las previsiones del presente P.G.O.U.

3.- La Corporación Municipal adoptará las medidas necesarias para facilitar a las corporaciones públicas, asociaciones y particulares la participación en los procedimientos y actuaciones urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (En adelante L.S.-98).

ART. 7.- Estudios de Detalle.

1.- Para completar y adaptar las determinaciones de este P.G.O.U., los particulares o en su defecto el Ayuntamiento podrá redactar los siguientes Estudios de Detalle:

a) Para señalamiento de alineaciones y rasantes y/o la ordenación de volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.

b) Las condiciones estéticas y de composición de fachada.

c) Los señalados en los planos de ordenación.

2.- De acuerdo con lo previsto por el art. 60.3 L.U. podrán formularse Estudios de Detalle con la finalidad de establecer los viales interiores de carácter privado y crear los nuevos viales o suelos dotacionales públicos que precise la remodelación del volumen ordenado. En caso de viales o suelos dotacionales públicos su cuantificación y criterios serán los siguientes:

Se deberá justificar en el Estudio de Detalle que la ordenación volumétrica proyectada precisa la creación de nuevos viales.

La anchura mínima de los viales que se establezcan se regulará en función de la altura de los volúmenes que den frente al vial, de conformidad con la siguiente desglose:

PB+1 PP: 6 mts.

PB+ 2 PP: 10 mts.

PB+ 3 PP: 10 mts.

PB+ 4 PP: 12 mts.

Más de 4 PP: 12 mts.

Los viales que se establezcan habrán de disponer de las características previstas en los artículos 89.2 y 90 de este P.G.O.U.

No se establecen límites cuantitativos ni para la creación de viales públicos o privados ni para la creación de suelos dotacionales públicos.

ART. 8.- Tramitación y Documentación de los Estudios de Detalle.

Los Estudios de Detalle que se redacten para el desarrollo de este P.G.O.U., tendrán que ajustarse a lo que determinen los arts. 60 y 61 L.U.

ART. 9.- Tramitación, Documentación y Determinaciones de los Planes Especiales.

Los Planes Especiales se ajustarán a lo que dispongan los arts. 54 al 59 L.U.

Los Planes Especiales contendrán las determinaciones propias de su naturaleza y finalidad.

Específicamente podrán redactarse Planes Especiales para la protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico y rural.

ART. 10.- Contenido y Documentación de los Proyectos de Urbanización.

Cuando se actúe mediante unidades de ejecución o cuando se trate de la ejecución directa de los sistemas generales, se deberán redactar proyectos de urbanización, que tendrán que programarse con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por un técnico diferente que el autor del proyecto. Se redactarán de acuerdo a lo especificado en el art. 97 L.U.

Para la redacción de los Proyectos de Urbanización deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1.- SUMINISTRO DE AGUA.

1.1.- Dotaciones.

Para el cálculo y distribución de agua en las redes municipales y derivadas de ellas se consideran una dotación de 375 litros por habitante y día, distribuidos en un periodo de consumo de 10 horas.

Este módulo es el que debe ser utilizado en la confección de Planes Parciales y Proyectos de Urbanización.

1.2.- Calidad de las aguas.

El agua corresponderá a la calificación de potable de acuerdo con las Normas de la Dirección General de Sanidad.

En el caso de planes parciales en suelo urbanizable delimitado, proyectos de urbanización y actuaciones en suelo urbano, la procedencia de las aguas será en todo caso la red municipal.

1.3.- Condiciones técnicas de la red.

Las redes de distribución de agua, cumplirán las condiciones que para las mismas se fijan en el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para tuberías de Abastecimiento del M.O.P.U. (O.M. de 28 de Julio de 1974).

1.4.- Contadores de agua.

Los aparatos medidores de consumo de agua se instalarán en una caja que estéticamente se integre en la fachada.

En los bloques de viviendas, estos aparatos se instalarán en el interior de la Planta Baja de la edificación.

2.- SANEAMIENTO.

2.1.- Dotaciones.

Las dotaciones a prevenir en el saneamiento serán las correspondientes al abastecimiento en lo relativo a aguas negras.

Las aguas pluviales se calcularán con el módulo de 60 litros por segundo y Ha, aplicando el coeficiente de admisión correspondiente al tipo de urbanización y pavimentos.

2.2.- Condiciones técnicas de la red.

Las redes se proyectarán con tuberías circulares que cumplan las Prescripciones Técnicas del Pliego General de Tuberías para Saneamiento del M.O.P.U. (O.M. de 15 de septiembre de 1986).

3.- ELECTRICIDAD.

3.1.- Dotaciones.

El suministro de energía eléctrica se efectuará con arreglo a las dotaciones previstas en el Reglamento Electro Técnico de Baja Tensión aprobado por Decreto 2413/1973 de 20 de Septiembre e Instrucciones Complementarias.

3.2.- Condiciones técnicas de la red.

Las redes de A.T. y M.T. en las zonas urbanas se resolverán con canalizaciones subterráneas, cumpliendo en todo momento sus reglamentaciones específicas y las normativas en vigor de la Compañía Suministradora.

3.3.- Centros de transformación.

Se prohiben los centros de transformación a la intemperie dentro del suelo urbano. En estos casos, se realizarán centros de transformación interiores, que deben quedar integrados dentro de la edificación o bien subterráneos.

ART. 11.- Planes Parciales.

Para el desarrollo del suelo urbanizable del presente P.G.O.U. se redactarán Planes Parciales, los cuales no podrán modificar las previsiones del P.G.O.U. Los límites del suelo urbanizable se establecen en los planos de clasificación del suelo, recogiendo este P.G.O.U para el suelo urbanizable delimitado la división en sectores para su desarrollo mediante Planes Parciales, sin perjuicio de lo que determina el art. 3 del P.G.O.U.

ART. 12.- Contenido de los Planes Parciales.

1.- Los Planes Parciales contendrán las siguientes determinaciones, además de las establecidas en el artículo 34 L.U. para el Plan General en el suelo urbano consolidado:

Evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización.

Plazos para dar cumplimiento a los deberes de los propietarios en las unidades de ejecución del sector, entre ellos, los de urbanización y edificación.

Tratándose de suelo urbanizable no delimitado, aprovechamiento medio de cada sector.

Sistemas generales incluidos o adscritos.

En su caso, sistema o sistemas de actuación previstos en las unidades de ejecución que delimite.

2.- Los Planes Parciales se desarrollarán en la memoria, los planos de información, ordenación y proyecto, los catálogos, las normas urbanísticas, el plan de etapas y la evaluación de los costes de urbanización y de implantación de servicios.

ART. 13.- Planes Parciales de Iniciativa Particular.

Los Planes Parciales de iniciativa particular, además de la documentación general, deberán contener los siguientes datos:

Acreditación de la voluntad de las personas que ejercen la iniciativa.

Relación de propietarios afectados, con expresión de sus direcciones postales actualizadas.

Tratándose de suelo urbanizable no delimitado, estudio justificativo del sector y del carácter de la urbanización, con la finalidad de determinar, en su caso, los compromisos de conservación y mantenimiento de la urbanización, así como los relativos a la prestación de servicios.

Compromisos que se hubieren de contraer entre el promotor y el Ayuntamiento y entre aquél y los futuros propietarios de solares, con la garantía del exacto cumplimiento de los mismos.

Medios económicos de toda índole con que cuente el promotor para llevar a cabo la actuación.

ART. 14.- Aprobación de los Planes Parciales de Iniciativa Particular.

El procedimiento de aprobación de los Planes Parciales de iniciativa privada será el mismo establecido para los de iniciativa municipal en el art. 50 L.U., con las siguientes variantes:

El Ayuntamiento sólo podrá denegar la aprobación inicial por falta de cumplimiento de las exigencias documentales y formales y en casos de ilegalidad manifiesta.

En caso de inactividad municipal, una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro Municipal, podrá observarse el trámite de información pública por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta de la L.U., y remitir directamente la documentación acreditativa de tal trámite y del Plan a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, que dispondrá del plazo de tres meses para comunicar al Ayuntamiento y notificar al promotor su eventual informe negativo.

Siempre que la Comisión Provincial no hubiera notificado informe negativo dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el promotor podrá solicitar al Ayuntamiento la aprobación definitiva del Plan, conforme a las siguientes reglas:

a) El Ayuntamiento sólo podrá denegarla con fundamento en el mismo tipo de motivos que los establecidos en el artículo 42, párrafo 2 de la L.U., para permitir la denegación de la aprobación definitiva de la Ley.

b) Se entenderá producida la aprobación definitiva en caso de silencio municipal, una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de aprobación definitiva en el Registro Municipal. En tal caso, la aprobación se acreditará mediante la correspondiente certificación, en los términos establecidos por la legislación del procedimiento administrativo común.

ART. 15.- Consecuencias del incumplimiento en los Planes Parciales de Iniciativa Particular.

Si el propietario incumple las obligaciones indicadas en el acuerdo de aprobación, el Ayuntamiento está facultado para dictar todas o algunas de las siguientes determinaciones:

1.- Imposición de sanciones económicas.

2.- Realización de las garantías establecidas.

3.- Sustitución del sistema previsto de gestión urbanística.

CAPITULO III.

EJECUCION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

ART. 16.- Disposiciones Generales.

1.- Las actuaciones, las obras y los servicios que establece el presente P.G.O.U., son operaciones de ejecución de las mismas y las realizará el Estado, la Provincia, el Municipio o la Comunidad Autónoma conforme a la normativa urbanística vigente y las otras previsiones de la ordenación jurídica.

2.- El Estado, la D.G.A. y las entidades locales podrán constituir entre sí o con los administrados Sociedades Anónimas o Empresas de economía mixta, para la ejecución parcial del P.G.O.U. o de los planes que se aprueben en su ejecución.

3.- Sistema de actuación.

Para la ejecución del P.G.O.U. a través de unidades de ejecución, se utilizará alguno de los sistemas de ejecución previstos en la L.U. Es decir,.

a) Sistemas de actuación directa:

- Expropiación.

- Cooperación.

b) Sistemas de actuación indirecta:

- Compensación.

- Ejecución forzosa.

- Concesión de obra urbanizadora.

En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 L.S.-98 y art. 7 L.U.; es decir, la gestión pública suscitará, en la medida más amplia posible, la participación privada.

Cuando un sistema de actuación indirecta no estuviese siendo desarrollado conforme a los plazos fijados en el planeamiento para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, se considerará justificada su sustitución, que se acordará por el Ayuntamiento Pleno, previo sometimiento a información pública y audiencia de interesados por plazo común de veinte días.

4.- Unidades de ejecución en suelo urbano.

Para la ejecución del Planeamiento en suelo urbano, se podrán delimitar unidades de ejecución, salvo en los supuestos de obras aisladas y de remodelación en suelo urbano consolidado y cuando se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o alguno de sus elementos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 99 L.U.

En suelo urbano las unidades de ejecución podrán ser discontinuas.

ART. 17.- Transmisión del Suelo de Cesión Obligatoria.

a) Sistemas generales.

Los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales fuera del suelo urbano consolidado se obtendrán:

Mediante cesión obligatoria derivada de su inclusión o adscripción en una unidad de ejecución, cuando ello sea posible.

Cuando la modalidad anterior no fuera practicable, mediante ocupación directa, asignando aprovechamientos subjetivos en unidades de ejecución excedentarias. En tal caso, si las compensaciones no se realizan en el ámbito de un sector o del suelo urbanizable delimitado, el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente, conforme a los criterios de valoración aplicables.

Cuando las modalidades anteriores no resultaren posibles o convenientes, mediante expropiación forzosa.

b) Dotaciones locales.

Los terrenos destinados por el planeamiento a dotaciones locales fuera del suelo urbano consolidado se obtendrán mediante cesión obligatoria y gratuita derivada de la gestión sistemática de las unidades de ejecución en que se incluyan.

b) Suelo urbano consolidado.

En suelo urbano consolidado, los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales o dotaciones locales se obtendrán mediante expropiación u ocupación directa, asignando terrenos edificables en unidades de ejecución excedentarias. En este caso el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente, conforme a los criterios de valoración aplicables.

En suelo urbano consolidado los propietarios están obligados a ceder gratuitamente al Municipio los terrenos afectados por alineaciones y rasantes establecidas, en proporción no superior al quince por ciento de la superficie de la finca, conforme determina el art. 17, apartado b), L.U.

CAPITULO IV.

DE LAS LICENCIAS Y LA CÉDULA URBANÍSTICA.

ART. 18.- Actos Sujetos a Licencias Municipales Obligatorias.

1.- Están sujetos a la obligatoria obtención de licencias municipales todos los actos de edificación y uso del suelo, señalados en el art. 72 L.U. y preceptos concordantes de otra normativa vigente, y en este P.G.O.U.

En particular, con carácter informativo y no exhaustivo se exige la obtención de la licencia previa, en los siguientes actos:

Actos de edificación de nueva planta o de instalaciones.

Actos de ampliación o reforma de las edificaciones.

Parcelaciones en suelo urbano y no urbanizable.

Movimientos de tierras.

Primera utilización de los edificios.

Modificación del uso de los edificios.

Demolición de construcciones.

Colocación de carteles visibles desde la vía pública.

Actividades industriales.

Cerramientos de parcelas.

Estos actos dan lugar a los siguientes tipos de licencias:

a) Licencia urbanística.

b) Licencia de actividad clasificada.

c) Licencia de apertura.

d) Licencia de ocupación.

e) Licencia de instalación.

2.- En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de la normativa y planeamiento urbanístico vigente.

3.- Se considerarán obras menores aquellas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de toda clase.

4.- Se considerarán obras mayores todas aquellas no contempladas en el apartado anterior.

ART. 19.- Actos del Estado o de Entidades de Derecho Público.

También estarán sujetos a la licencia municipal los actos relacionados en el artículo anterior, que se promuevan por órganos del Estado, de la Comunidad Autónoma de Aragón, o de Entidades de Derecho Público, sin perjuicio de lo que dispone el art. 177 L.U.

El órgano de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o la Entidad de Derecho Público que pretenda realizar alguno de los actos que se relacionan en el artículo anterior, solicitará la licencia municipal con sujeción a las reglas de competencia y procedimientos generales de esta materia.

ART. 20.- Contenido normal de la Solicitud de Licencia.

La solicitud de licencia deberá contener, al menos las siguientes indicaciones:

a) Nombre, apellidos, y domicilio de los interesados y en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Situación de la finca e índole de la operación, obra o instalación para la que se solicita la licencia.

c) Las demás circunstancias que, según la índole de la operación, obra o instalación se consideren necesarias para concretar con claridad la solicitud.

d) Lugar, fecha y firma.

e) Órgano a la que se dirige.

Con la solicitud de licencia se presentarán los siguientes documentos:

a) Proyecto Técnico, adecuado a la operación, obra o instalación e integrado por:

a.1) Memoria en la que se describa la operación, obra o instalación con la precisión y alcance suficientes para valorar, juntamente con los otros documentos, la procedencia de la licencia.

a.2) Planos de situación y de emplazamiento a escalas respectivamente 1/2000 y 1/500, o excepcionalmente más reducidas si las medidas del dibujo lo exigieran.

a.3) Plano de información a escala 1/500, o excepcionalmente más reducida si las medidas del dibujo lo exigieran.

a.4) Plano o planos que representen lo que se pretende realizar a escala no inferior a 1/100, o excepcionalmente más reducidas si las medidas del dibujo lo exigieran.

Cuando la operación, obra o instalación no requiera por su naturaleza la elaboración de un proyecto técnico, será suficiente la petición del interesado con una breve descripción de la obra a realizar, su cuantía prevista y un croquis relativo a la actuación.

Será siempre exigible proyecto suscrito por técnico competente para la concesión de licencia para edificaciones prefabricadas, por considerarse obra mayor.

b) Cédula urbanística si se hubiese implantado.

c) Análisis de Impacto Territorial, proyecto de medidas correctoras o cualquier otro documento de naturaleza similar que sea exigible de conformidad con lo dispuesto en este P.G.O.U. o en la normativa de protección de medio ambiente que resulte aplicable.

d) Los demás documentos que según la índole de la obra, instalaciones u operaciones se establecen en los artículos siguientes.

ART. 21.- Licencias de Parcelación.

Además de lo previsto en el articulo anterior, en la solicitud de licencias de parcelación se expresará:

a) Referencia al Planeamiento que establece las condiciones de la Parcelación.

b) Características de la parcelación pretendida, con expresión de las superficies de las parcelas y su localización.

Deberá presentarse un proyecto de Parcelación que estará integrado, como mínimo, por los siguientes documentos:

a) Memoria en la que se describa la finca a parcelar, los objetivos de la parcelación, se justifique jurídica y técnicamente la operación de parcelación y se describan las parcelas resultantes.

b) Plano de situación a escala no inferior a 1/2000, o excepcionalmente más reducida si las medidas del dibujo lo exigieran.

c) Plano de información a la misma escala.

d) Plano de parcelación a escala 1/500 ó 1/200.

e) Los demás documentos exigidos por el art. 183 L.U.

ART. 22.- Planos de situación.

Los planos de situación que se presenten para solicitar licencias de parcelación, obras mayores de edificación, obras de vaciado, excavación o rebaje, derribos o demoliciones, modificación de las características físicas del suelo y extracción de áridos, deberán reflejar las determinaciones gráficas de los planos del planeamiento que afecten a la finca dónde se proyecta realizar la operación u obra.

Cuando se tratase de licencias de obras y existiera aprobado un Estudio de Detalle, se cumplirá también lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 23.- Procedimiento para el otorgamiento de Licencias.

El procedimiento de otorgamiento de la licencia se ajustará a lo previsto en la legislación de régimen local.

Los actos de otorgamiento de licencias, indicarán los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del peticionario de la licencia.

b) Situación de la finca.

c) Índole de la operación, obra o instalación autorizada con expresión, cuando se tratase de obras de edificación de las características de la construcción proyectada (número de plantas, superficie edificada y además, que se estimen procedentes).

d) Si se hubiese presentado proyecto, nombre del Técnico autor del mismo y fecha de visado por el Colegio Oficial correspondiente.

e) Fecha de las autorizaciones de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural y Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, cuando proceda.

f) Recursos procedentes contra el acto de resolución de la solicitud de licencia.

ART. 24.- Informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

Cuando se desee actuar sobre alguno de los bienes incluidos en el Catálogo, no podrá otorgarse ninguna licencia sin que previamente haya sido emitido el preceptivo informe por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural (D.G.A).

ART. 25.- Licencias en zonas de protección arqueológica.

En las áreas de interés arqueológico y/o paleontológico, es decir aquellas susceptibles de contener yacimientos arqueológicos o paleontológicos a proteger, previamente a la concesión de cualquier licencia de obras, deberá realizarse una investigación. En función de los restos, deberá plantearse, previo informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de la D.G.A., la necesidad o no de su conservación. (protección preventiva).

ART. 26.- Licencias en zonas de dominio público hidráulico o de su protección.

1.- Las obras que queden ubicadas sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización o concesión del Organismo de Cuenca, tal como queda definido en el Art. 22.a) de la Ley 29/1985, de 29 de agosto, de Aguas.

2.- Las obras y construcciones que vayan a realizarse que se ubiquen en zona de policía (100 metros de anchura a ambos lados de un cauce público) deberán contar con la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca, siempre que puedan afectar al Dominio Público Hidráulico y al régimen de las corrientes.

3.- Se respetará en las márgenes una anchura libre de 5 m. en toda longitud de la zona colindante con el cauce, con el objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en el Reglamento de D.P.H. de la Ley de Aguas de 1985, destinada al paso del personal de vigilancia y de pescadores, entre otras.

4.- Las construcciones que se realicen dentro de la zona inundable definida en el artículo 14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico no deberán quedar afectadas por las aguas.

5.- Deberá requerirse autorización expresa del Organismo de Cuenca para la captación de aguas o vertido de residuales al cauce cuando alguno de ellos no se efectúe a la red municipal.

6.- Al final de los trabajos, tanto el cauce como los terrenos adyacentes deberán dejarse en condiciones semejantes a como se encontraban antes de ejecutar las obras.

ART. 27.- Supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

Será requisito previo para la concesión de licencias y autorizaciones municipales, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1.997, de 7 de Abril, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, así como Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

ART. 28.- Estudio de seguridad y salud.

La inclusión en el proyecto de ejecución de obra del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, será requisito necesario para la expedición de la licencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

ART. 29.- Contenido de las Licencias.

Cuanto se disponga en el P.G.O.U. respecto a condiciones de edificabilidad y uso y en su caso, respecto a condiciones estéticas, higiénicas o de otra naturaleza, se entenderá incluido en el contenido del acto de otorgamiento de licencias. Los titulares de licencias deberán respetar el contenido expreso de las cláusulas de las mismas y además el contenido implícito, que es el definido en este P.G.O.U. según la clase y destino del suelo y las condiciones de edificabilidad y usos.

No podrán justificarse las vulneraciones de este P.G.O.U. en el silencio o insuficiencia del contenido de la licencia. El promotor, el empresario o el técnico director de las obras, podrán dirigirse por escrito a la Administración concedente de la licencia en solicitud de información sobre el contenido de la licencia.

La caducidad de la licencia se producirá por el transcurso de un año desde la notificación de la concesión sin que se hubiere comenzado la obra o instalación, o por el transcurso de tres años sin haberla finalizado.

No obstante, la Corporación Municipal podrá conceder hasta un máximo de dos prórrogas, previa petición debidamente justificada del interesado.

La declaración de caducidad se realizará mediante resolución, previo expediente instruido al efecto.

ART. 30.- Condiciones de otorgamiento.

Las licencias se otorgarán con sujeción a lo dispuesto en el P.G.O.U. respecto a la clase de suelo y su destino, y a las condiciones de aprovechamiento, edificabilidad y uso previstos en las mismas. Cuando la obra o edificación requiera la previa urbanización y los terrenos de cesión obligatoria y gratuita no se hubieran entregado a la Administración, no podrá otorgarse la licencia de edificación hasta que se cumplan los deberes de cesión de terrenos y costeamiento de la urbanización que legalmente procedan, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 16.2 y 128.2 L.U.

ART. 31.- Licencia condicionada a la ejecución simultánea de la urbanización en Suelo Urbano consolidado.

Para otorgar la licencia de edificación es preciso que la parcela reúna la condición de solar.

Sin embargo, se otorgará la licencia condicionada a la ejecución de las obras de urbanización pendientes cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.- Que se asegure la ejecución simultánea o sucesiva de la urbanización mediante la constitución de caución en metálico o aval. La garantía será del 50% del importe calculado de las obras de urbanización pendientes, imputables al solicitante y a este fin en el procedimiento de otorgamiento de la licencia, los técnicos municipales informarán sobre estos extremos.

Mientras la garantía no esté constituida, no se procederá a la concesión de la licencia.

2.- Que en la solicitud de licencia, el peticionario se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultánea.

3.- Que el proyecto para el que se solicita licencia, incluya obligatoriamente las obras de urbanización pendientes.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el art. 16.2 L.U.

4.- Que se cedan al Ayuntamiento gratuitamente los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes establecidas.

ART. 32.- La Cédula Urbanística.

Se establece la Cédula Urbanística como documento acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurran en las fincas comprendidas en el término municipal.

La implantación de la Cédula se hará de forma inmediata una vez que sea aprobado definitivamente este P.G.O.U. La Cédula Urbanística reflejará literaria y gráficamente el régimen de edificación y uso del suelo de la finca, y deberá presentarse para la obtención de la licencia.

ART. 33.- Solicitud y modelo de expedición de la Cédula.

La expedición de la Cédula se efectuará a instancia del interesado.

El peticionario describirá detalladamente la finca, con la indicación de los datos necesarios para su localización. Si fuera preciso deberá adjuntar un croquis, o un plano de situación a escala 1/2000 como máximo, o bien la ficha catastral.

El modelo de la Cédula urbanística que se expedirá se ajustará al modelo adjunto a este P.G.O.U., si bien el Ayuntamiento podrá modificarlo en cualquier caso, mediante justificación razonada de los motivos.

La expedición de la cédula se efectuará previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

CALIFICACIÓN URBANÍSTICA.
CÉDULA URBANÍSTICA.

Nº CEDULA .....
FECHA EXPEDICIÓN .....
PETICIONARIO ..... DOMICILIO .....
PROPIETARIO ..... DOMICILIO .....
SITUACIÓN TERRENO .....
CLASIFICACIÓN DEL SUELO:
SUELO URBANO.
SUELO URBANIZABLE.
SUELO NO URBANIZABLE.
CATEGORÍA:
SUELO URBANO CONSOLIDADO.
SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.
SUELO URBANIZABLE DELIMITADO.
SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO.
SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO.
SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL.
CALIFICACIÓN URBANÍSTICA.
ZONA (CLAVE) .....
SISTEMA .....
SECTOR DE PLANEAMIENTO O UNIDAD DE EJECUCIÓN.
SOMETIDO A:
ESTUDIO DE DETALLE.
PLAN ESPECIAL.
PLAN PARCIAL.
NORMAS.
URBANÍSTICAS EN CASO DE SECTORES O UNIDADES DE EJECUCIÓN.
DENSIDAD VIVIENDA ..... TECHO POR M2 .....
APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO .....
CESIONES OBLIGATORIA Y GRATUITAS
1.- ZONAS VERDES ..... %.
2.- EQUIPAMIENTOS ..... .%.
3.- VIALIDAD Y APARCAMIENTOS ..... %.
4.- 10% APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO.
% SUPERFICIE USOS PRIVADOS .....
% OCUPACIÓN DE LA EDIFICACIÓN .....
CONDICIONES ESPECIALES:
NORMAS.
EDIFICACIÓN.
TIPO ORDENACIÓN .....
PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE ..... FRENTE ..... FONDO .....
ALTURA REGULADORA MÁXIMA ..... Nº MÁXIMO PLANTAS .....
..... PROFUNDIDAD EDIFICABLE .....
VUELOS PERMITIDOS ..... ALTURA MÍNIMA PB ..... P.PISO .....
OCUPACIÓN MÁXIMA DE LA PARCELA .....
EDIFICABILIDAD NETA .....
DISTANCIAS A LINDES MÍNIMO: FRENTE ..... LATERALES .....
FONDO .....
DISTANCIA MÍNIMA ENTRE EDIFICACIONES .....
CONDICIONES.
SOLAR: SI NO
ACCESO RODADO.
ABASTECIMIENTO AGUAS.
EVACUACIÓN AGUAS.
SUMINISTRO BAJA TENSIÓN.
ALUMBRADO PUBLICO.
PAVIMENTADA LA CALZADA.
ENCINTADO ACERAS.
ALINEACIONES Y RASANTES.
TÉCNICO EL SECRETARIO VºBº EL ALCALDE.
SELLO.

CAPITULO V
DEBER DE CONSERVACIÓN Y RUINA.

ART. 34.- Deber de conservación.

1.- Los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.(Art. 19 L.S.-98 y 184 L.U).

2.- Este deber urbanístico de conservación se configura como parte integrante del derecho de propiedad inmobiliaria, delimitado bajo el prisma de la función social a que hace referencia el artículo 33 de la Constitución Española.

3.- El deber de conservación así configurado tendrá un doble objetivo: la necesidad de mantener los edificios en buenas condiciones y, adicionalmente, proteger la llamada “imagen urbana”.

4.- La vigilancia y control del deber de conservación corresponde al Ayuntamiento, asistido directamente de los Servicios Municipales en el área de sus competencias.

5.- El Ayuntamiento ordenará, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo primero, de acuerdo con la actividad de policía y seguridad que la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, encomienda a los municipios.

Las ordenes de ejecución sólo podrán imponer las realización de las obras estrictamente necesarias para mantener las indicadas condiciones, y deberán responder a los principios de proporcionalidad y congruencia que presiden la actividad de intervención administrativa.

ART. 35.- Procedimiento.

1.- El procedimiento para exigir el deber de conservación podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier persona que tuviere conocimiento de su incumplimiento.

2.- Si se formulase denuncia, los Servicios Técnicos Municipales practicarán la inspección del edificio, terreno o instalación y emitirán un informe que constará de los siguientes apartados:

a) Descripción de los daños denunciados y cuantos pudieran apreciarse en la inspección, indicando las causas de los mismos.

b) Relación de las obras necesarias para reparar los daños antes mencionados, así como su presupuesto.

c) Determinación del plazo de comienzo de las obras, que estará en relación con el carácter de las mismas, el de ejecución a ritmo normal y estimación de su carácter urgente si lo existe.

3.- Idénticos apartados contendrá el informe de los Servicios Técnicos Municipales si el procedimiento se iniciase de oficio.

4.- Instruido el procedimiento, se concederá a los interesados un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince días, a efectos de que puedan presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estimen pertinentes, salvo en los casos de urgencia y peligro.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el art. 185.2 L.U. respecto al contenido del expediente en el que se dé audiencia a los interesados.

5.- El Ayuntamiento concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo, que estará en función de las obras ordenadas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado; transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

La imposición de multas coercitivas tendrá los límites fijados en el art. 189.1 L.U.

6.- La orden de ejecución no eximirá del deber de presentar la documentación técnica o proyecto, en su caso, de las obras, a fin de que el Ayuntamiento compruebe su adecuación a lo ordenado.

7.- En caso de optar por la ejecución subsidiaria, los Servicios Técnicos Municipales emitirán nuevo informe y redactarán el proyecto si la naturaleza de la obra así lo exigiese, llevándose a cabo la ejecución por el propio Ayuntamiento, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme al procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, pudiendo dicho importe liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

ART. 36.- Subvenciones.

1.- De conformidad con el artículo 186 L.U., cuando el presupuesto de las obras y actuaciones exigidas por una orden de ejecución supere la cuarta parte del valor de las edificaciones, excluido el suelo, el Ayuntamiento podrá subvencionar hasta el diez por ciento de dicho presupuesto.

2.- En todo caso, el Ayuntamiento deberá subvencionar íntegramente la parte del presupuesto de la orden de ejecución que supere la mitad del valor de las edificaciones, excluido el suelo.

3.- La supervisión de las obras subvencionadas corresponderá al propio Ayuntamiento, que exigirá en toda caso la debida justificación de su exacta realización.

4.- Si los propietarios interesados en los expedientes de las órdenes de ejecución consideran que las obras y actuaciones que el Ayuntamiento pretende ordenar exceden del límite de su deber de conservación, podrán solicitar las subvenciones establecidas en este artículo o la previa declaración del estado de ruina de las edificaciones.

ART. 37.- Peligro inminente.

Si existiera urgencia y peligro en la demora, se procederá conforme a la necesidad que el caso exige, a cuyo efecto la Alcaldía-Presidencia ordenará a la propiedad la adopción de las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o cosas.

Si el propietario no cumpliese lo ordenado en el plazo que se señale, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria.

La Alcaldía-Presidencia podrá igualmente adoptar las medidas de seguridad que estime pertinentes, sin necesidad de requerimiento a la propiedad, cuando las circunstancias de peligrosidad inminente así lo aconsejasen, de conformidad con el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales.

ART. 38.- Ordenes de ejecución por motivos de interés turístico o estético.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública.

Las obras que se ordenen por motivos de interés turístico o estético se ejecutarán con cargo a los propietarios si se contuvieran dentro del deber definido en el artículo 34 de este P.G.O.U. o supusieren un aumento de valor para el inmueble y hasta donde este alcance, y con cargo a los fondos del Ayuntamiento cuando se rebasaren estos límites para obtener mejoras de interés general.

ART. 39.- Supuestos de declaración de ruina.

1.- Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia al propietario, y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

2.- Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

a) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales. (Ruina técnica).

b) Coste de la reparación superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas. (Ruina económica).

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación. (Ruina urbanística).

ART. 40.- Ruina técnica.

Se considerará como supuesto de ruina técnica cuando exista un daño no reparable técnicamente por los medios normales, identificándose este supuesto con aquellos de verdadero agotamiento de las estructuras y elementos básicos del edificio que imponen demoliciones generalizadas e importantes.

ART. 41.- Ruina económica.

1.- Se considerará que existe ruina económica cuando el coste de la reparación sea superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas.

2.- Para calcular el coste de las obras habrá que valorar las que necesita un inmueble para obtener unas normales condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad, incluyendo los costes que suponen el beneficio industrial, los honorarios profesionales y las cargas fiscales, pero no partidas propias de obras de ornato y embellecimiento.

3.- Para tasar la edificación, se tendrán en cuenta dos criterios:

Fijar el valor actual del inmueble, excluyendo el valor del solar.

El valor de la construcción es el denominado “valor actual”, producto resultante de la estimación del valor de reemplazamiento, no de reconstrucción, afectado de la correspondiente amortización.

4.- La determinación de la ruina económica supondrá contrastar el valor actual del edificio con el coste de las obras de reparación que habrán de ejecutarse en el inmueble.

ART. 42.- Ruina urbanística.

La ruina urbanística se producirá cuando conjuntamente concurran las siguientes circunstancias:

Que se trate de un edificio en situación de fuera de ordenación.

El edificio ha de presentar un grado de deterioro que haga necesarias obras que excedan de las autorizadas en edificios fuera de ordenación.

ART. 43.- Ruina inminente.

1.- La ruina inminente no se trata de un supuesto de ruina, sino que se caracteriza por que el deterioro es de tal gravedad que obliga a adoptar medidas basadas en la seguridad.

2.- Este caso es el recogido en el artículo 191.4 L.U.: si existiera peligro y urgencia en la demora, el Ayuntamiento o el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo por sus ocupantes.

3.- La ruina inminente tendrá carácter de medida de excepción, caracterizándose por las notas accidentales de urgencia y peligro por razón de la seguridad pública, derivándose el carácter inminente de la ruina de que el estado de un edificio haga razonablemente previsible que una demora en la demolición pueda dar lugar a un derrumbamiento inmediato, debiéndose ajustar la actuación municipal a los principios de proporcionalidad y congruencia.

ART. 44.- Ruina parcial.

1.- La declaración de ruina de una parte del inmueble tendrá carácter excepcional, aplicando como regla general el principio de unidad predial, por lo que todo intento de fragmentación o división deberá ser objeto de una suficiente justificación.

2.- Existirá la posibilidad de declarar un inmueble en ruina parcial si éste se compone de elementos independientes, tanto desde el punto de vista constructivo como desde el funcional, de tal forma que el derribo de una de sus partes no impida el normal desarrollo o la entera utilidad del resto.

ART. 45.- Compatibilidad del estado ruinoso y la realización de obras.

1.- Con carácter general, el estado de ruina de un edificio extinguirá el deber de conservar el inmueble, haciendo incompatible cualquier actuación administrativa tendente a que al particular se le obligue a realizar obras de conservación.

2.- Como excepción a la regla general establecida en el párrafo anterior, serán compatibles las ordenes de ejecución que tengan por finalidad la realización de obras de carácter urgente y provisional, que tendrán la consideración de medidas de seguridad, bien entendido que dichas obras serán las adecuadas a conseguir un estado de seguridad para impedir posibles daños a las personas o bienes, y no aquellas que intenten una consolidación del edificio.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1º de este artículo, el Ayuntamiento podrá adoptar la resolución de alterar el estado físico del inmueble, iniciando en un plazo de seis meses las necesarias obras de conservación, hasta eliminar el estado de ruina y todos los posibles efectos derivados del mismo. En este caso, el propietario deberá sufragar el importe de las obras correspondiente a la mitad del valor de las edificaciones, excluido el suelo.

ART. 46.- Carácter reglado de la declaración de ruina.

La declaración de ruina tendrá en todo caso carácter reglado, toda vez que se trata de una verificación de la pura situación física de un inmueble en un tiempo determinado, siendo un hecho objetivo independientemente de la causa que haya llevado al edificio a tal situación.

ART. 47.- Procedimiento ordinario de la declaración de ruina.

1.- El procedimiento podrá incoarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

2.- La iniciación de oficio del procedimiento de declaración de ruina se acordará por el Ayuntamiento como consecuencia del correspondiente informe emitido por los servicios técnicos.

También podrá iniciarse de oficio el procedimiento como resultado de las comprobaciones efectuadas por la Administración, en virtud de las denuncias formuladas.

3.- Cuando se inicie el procedimiento de declaración de ruina a instancia de los interesados, se deberá hacer constar en el escrito que presenten los datos de identificación relativos al inmueble, el motivo o motivos en que se basa el estado de ruina y la relación de moradores, así como los titulares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiere.

Al escrito de iniciación se acompañará certificado, expedido por facultativo competente, en el que se justifique la causa de instar la declaración de ruina, el estado físico del inmueble y se acredite, asimismo, si en el momento de la petición el edificio reúne, a su juicio, condiciones de seguridad y habitabilidad suficientes que permitan a sus ocupantes la permanencia en él hasta que se adopte el acuerdo que proceda.

Si el que solicita la declaración de ruina es el propietario del inmueble, acreditará también su titularidad.

4.- Incoado el expediente, los Servicios Técnicos Municipales emitirán informe, previa visita de inspección, sobre el estado del inmueble y demás datos y circunstancias de interés en relación con el edificio objeto del expediente de ruina.

5.- Se estimará interesado en la iniciación del expediente cualquier persona que considere de interés el denunciar un hecho para que se pueda evitar un daño que se prevé se va a producir.

Se considerará interesado en la resolución del expediente cualquier persona que tenga directa relación con el caso que se suscita, encontrándose entre ellos, también, los arrendatarios, moradores y propietarios, en general, de los predios colindantes.

6.- Iniciado el expediente se pondrá de manifiesto al propietario, a los moradores y a los titulares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiese, dándoles traslado literal de los informes técnicos, para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, prorrogable por la mitad del concedido, aleguen y presente por escrito los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos.

7.- Transcurrido el plazo concedido, los servicios técnicos municipales evacuarán dictamen pericial, previa inspección del inmueble, que constará de los siguientes apartados:

Descripción del edificio.

Descripción del sistema constructivo y estructural.

Descripción de los daños que presenta el edificio y las posibles causas de los mismos.

Valoración del edificio. El valor de la construcción es el denominado “valor actual”, producto resultante de la estimación del valor de reemplazamiento, no de reconstrucción, afectado de la correspondiente amortización.

Relación y valoración de las obras de reparación que precise el edificio.

Plazo razonable de ejecución de las obras necesarias.

Referencia a las circunstancias urbanísticas que afecten al edificio.

Conclusión.

8.- Instruido el procedimiento, el Ayuntamiento evacuará el trámite de audiencia a que se refiere el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9.- Concluso el expediente, los servicios técnicos municipales elevarán propuesta con todo lo actuado al órgano que tenga atribuida la competencia para la resolución definitiva.

10.- La resolución del expediente habrá de contener alguno de los pronunciamientos siguientes:

a) Declarar el inmueble en estado de ruina, ordenando la demolición. Si existiera peligro en la demora, la Administración acordará lo procedente respecto al desalojo de los ocupantes.

b) Declarar en estado de ruina parte del inmueble, cuando esa parte tenga independencia constructiva del resto, ordenando su demolición.

c) Declarar que, aun existiendo ruina en una parte del inmueble, ésta no alcanza a cubrir los requisitos para una declaración general, ordenando la ejecución de las obras de reparación necesarias.

d) Declarar que no hay situación de ruina, ordenando las medidas pertinentes destinadas a mantener la seguridad, salubridad y ornato públicos del inmueble de que se trate.

En estos dos últimos casos, el acuerdo determinará las obras necesarias que deba realizar el propietario.

11.- La resolución del expediente se notificará a todos los que hubieran sido parte en el mismo y a todos los moradores del inmueble, aunque no se hubieren personado.

12.- Cuando se hubiese acordado la ejecución de obras, se fijará el término dentro del cual deban iniciarse, con la advertencia de que, de no hacerlo, y de no llevarse a cabo las obras a ritmo normal, la Administración las ejecutará, pasando al obligado el cargo correspondiente.

13.- Si se acordase la demolición del inmueble, se fijará asimismo el plazo en que haya de iniciarse. Si, además, hubiese peligro o riesgo inminente en la demora, la notificación dirigida a los ocupantes expresará el plazo para el desalojo del inmueble, con apercibimiento de desahucio por vía administrativa.

14.- Si el propietario no cumpliere lo acordado por el Ayuntamiento, éste podrá optar entre la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ART. 48.- Procedimiento extraordinario.

1.- Cuando como consecuencia de comprobaciones realizadas por los servicios de la Administración, de oficio o en virtud de denuncia de particulares, o como consecuencia del escrito de iniciación del expediente de ruina, se estime que la situación de un inmueble o construcción ofrece tal deterioro que es urgente la demolición y existe peligro para las personas o bienes en la demora que supone la tramitación del expediente, el Ayuntamiento o el Alcalde acordarán el desalojo de los ocupantes y adoptarán las medidas referidas a la seguridad de la construcción.

2.- A tal efecto, recibida la instancia solicitando la declaración de ruina o la denuncia de cualquier persona, se dispondrá con carácter de urgencia una visita de inspección, emitiéndose informe por los técnicos municipales sobre las condiciones de seguridad y habitabilidad del inmueble, proponiendo, en su caso, la adopción de medidas excepcionales de protección, tales como apeos o apuntalamientos, que hayan de aplicarse con carácter inmediato.

3.- El Ayuntamiento o el Alcalde adoptarán la resolución en el plazo de veinticuatro horas desde la recepción de los informes, sin que sea obligatorio el trámite de audiencia de los interesados.

ART. 49.- Responsabilidad de los propietarios.

La declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por el Ayuntamiento no eximirá a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudieran serles exigidas por negligencia en los deberes de conservación que les correspondan.

ART. 50.- Reintegro de gastos hechos por el Ayuntamiento.

Para el reintegro de los gastos hechos por el Ayuntamiento en la acción sustitutiva de la inactividad de los particulares, en supuestos de órdenes de demolición, órdenes de conservación, o de adopción de medidas de seguridad, se seguirá, en su caso, el procedimiento de apremio.

El importe de los gastos podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

TITULO II.

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

CAPITULO I.

CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO AMBIENTAL.

ART. 51- Patrimonio catalogado.

1.- Se entiende por Patrimonio catalogado, al conjunto de inmuebles sometido a una protección individualizada por los valores objetivos y singulares de los edificios o elementos incluidos, según los siguientes criterios de clasificación:

Grado I, protección integral, incluye aquellos inmuebles de excepcionales valores objetivos de carácter arquitectónico, histórico, artístico, o típico que, con independencia de su estado de conservación deben mantenerse en su total integridad, con especial respeto científico de sus características singulares y de los elementos o partes concretas que lo componen, procurándose su recuperación funcional y monumental por todos los medios de la técnica.

Grado II, protección estructural, incluye aquellos inmuebles de especial valor artístico, arquitectónico, pintoresco, típico o ambiental, que por sus características objetivas y por conformar el ambiente urbano en que se hallan, deben ser conservados con tratamientos específicos para mantener sus condiciones volumétricas, estructurales, tipológicas y ambientales; sin perjuicio de obras interiores o exteriores de adaptación compatibles con el uso pertinente a su estructura y función urbanas.

Grado III, protección ambiental: incluye aquellos inmuebles de valor arquitectónico, decorativo, popular, pintoresco, típico y ambiental que por las características de su fachada o tipología y por ser piezas de un escenario urbano concreto, deben conservarse con los detalles ambientales y estéticos que los caracterizan.

Grado IV, protección singular, incluye aquellos inmuebles que no estando en ninguno de los grados anteriores, contiene algún elemento digno de ser conservado.

2.- De acuerdo con el art. 40 L.U. y 86 del Reglamento de Planeamiento, se crea el Catálogo de inmuebles a conservar como documento complementario de las determinaciones del P.G.O.U. de Binéfar, a todos sus efectos administrativos y fiscales.

3.- Las obras de Intervención posible en todos los edificios se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Presentación de los documentos e información completa del inmueble, y el destino que se pretende darle, con las obras propuestas, incluyendo como mínimo el siguiente contenido:

- Planos de información del estado actual del edificio.

- Documentación histórica.

- Documentación fotográfica.

b) Examinada la información aportada e inspeccionado el edificio o solar en cuestión, los Servicios Técnicos Municipales podrán, o bien proceder al informe de la letra c) siguiente; o bien con carácter previo si el caso lo requiere, recabar informes técnicos de especialistas designados por la Comisión Municipal de Obras (historiadores, arqueólogos, peritajes de ruina o instalaciones) a propuesta de la Comisión Local del Patrimonio si existiera, o la realización de obras de inspección, excavación o examen científico del inmueble o solar, para que aprecien su interés histórico o tipológico y se propongan las obras, recomendaciones o determinaciones que procedan, corriendo por cuenta del propietario los gastos de dichos especialistas y de las obras que se realizaren, cuando entren dentro de la esfera de sus obligaciones como propietarios, y por cuenta de la Administración Municipal en la medida que excedan de los deberes de los propietarios. En todo caso, podrá solicitarse informe a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

c) Los Servicios Técnicos emitirán la cédula de calificación urbanística y, en su caso, informe proponiendo, en todo caso, las obras necesarias o admisibles y el destino o usos pormenorizados, así como las aportaciones de aprovechamiento precisas, en su caso.

d) Con estos informes y determinaciones se podrá proceder a la formulación del anteproyecto o proyecto básico de las obras o intervenciones que se pretenden realizar, con señalamiento de las partes que se conservan y las que se modifican, sustituyen o crean de nueva planta; o bien directamente, a la elaboración del proyecto definitivo para la solicitud de licencia y su tramitación habitual. La licencia no podrá concederse sin el preceptivo informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

4.- En la fase a) del número anterior de este artículo podrá hacerse coincidir la solicitud de la cédula urbanística, sin que ésta, en caso de haberse emitido con anterioridad, condicione las determinaciones que se impusieran con arreglo a las sucesivas fases antes mencionadas.

5.- Desde la presentación de la documentación y propuesta de destino y obras a que se refiere la fase a) del número 3 precedente, hasta la notificación de la necesidad de obras de investigación de la fase b) o, en defecto de ésta, del informe y cédula a que se refiere la fase c) del número 2, no podrán transcurrir más de 30 días.

6.- En la determinación municipal de las obras de intervención en cada edificio concreto, referidas en la fase c) del núm. 3, se expresarán aquellas que son necesarias para cada parte o elemento del edificio, distinguiéndolas de las que sean admisibles.

ART. 52- Intervenciones en edificios catalogados.

Las obras de que son susceptibles, los edificios concebidos en su totalidad, puede variar en orden creciente de su nivel de intervención transformadora del edificio original, según la siguiente jerarquía:

1º CONSERVACIÓN.

a) Mantenimiento.

b) Consolidación.

2º RESTAURACIÓN.

a) Restauración Arqueológica.

b) Restauración con recuperación.

3º REHABILITACIÓN.

a) Modernización.

b) Reforma.

4º REESTRUCTURACIÓN.

a) Reestructuración integral.

b) Reestructuración esencial.

c) Sustitución con vaciado interior.

CONSERVACIÓN.

1.- Obras cuya finalidad es la de cumplir con la obligación de la propiedad de mantener los terrenos, edificaciones e instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, y que queden contenidas en el límite del deber de conservación que corresponde a los propietarios.

2.- Pueden matizarse dos tipos de obras o intervenciones dentro del deber de conservar:

d) Mantenimiento de todas las condiciones estructurales y elementos del edificio en perfecto estado de salubridad y ornato exterior e interior. Comprende las obras menores precisas de reparación de cubiertas, acabados, humedades y remates, para su adecuado funcionamiento. Incluso habrán de conservarse las decoraciones, carpintería y mobiliario adosado, procedente de etapas anteriores de utilización, congruentes con la categoría del un edificio o elemento. No se admitirán nuevas instalaciones mayores.

e) Consolidación de elementos de las estructuras resistentes, o su refuerzo o reparación, con eventual sustitución parcial de éstas, para asegurar la estabilidad del edificio y de sus partes existentes (o de las ruinas, muros y cubiertas que restasen) sin aportaciones de nuevos elementos, de quedar reconocibles, en el caso de los monumentos, las obras sustituciones o refuerzos realizados. No se admitirán nuevas instalaciones mayores.

3.- En el caso de conservación de espacios libres, plazas, patios y jardines catalogados, se mantendrán el diseño, arbolado y demás elementos vegetales que lo caracterizan así como pavimentos, mobiliario e instalaciones que en conjunto motivan su catalogación.

RESTAURACIÓN.

1.- Obras cuya finalidad es la de reponer o devolver al edificio sus características originales, científicamente conocidas, tanto de sus estructuras como de sus elementos, acabados y decoraciones, sin hacer aportaciones nuevas que pretendan la reconstrucción de las mismas.

2.- Pueden distinguirse dos niveles de restauración:

Restauración arqueológica, o labores de intervención, con estrictos criterios científicos, tendentes a la investigación del edificio para devolverle su más íntegra estructura y aspecto original, con las obras de consolidación que sean necesarias, así como eliminando los añadidos de épocas posteriores que no revistan ningún interés para la tipología del mismo; sin perjuicio de realizar las supraestructuras que, en caso, garanticen la máxima conservación del edificio o monumento, haciendo siempre reconocibles tales obras (cubrición de ruinas, picado de revocos, excavaciones arqueológicas, consolidación de estructuras, etc) («ripristino» en la terminología arqueológica).

Restauración con recuperación, cuyas obras, además de las anteriores propias de la restauración arqueológica, tratan de reponer los elementos estructurales internos y externos en ruinas, caídos o deteriorados, bien despiezándolos y numerándolos o reconstruyéndolos y recomponiendo científicamente lo que la investigación permita demostrar; completando, en su caso, las decoraciones, estructuras, artesonados, vigas, solados, cubiertas, etc., con técnicas y materiales idénticos a los originales en toda la calidad de sus reproducciones; o bien con materiales, en otro caso, claramente diferenciados para su reconocimiento (repetición de viguerías, techos, mamposterías, dibujos y decoraciones o sus ritmos y colores, distinguiendo lo nuevo de lo viejo), llegando a cerrar los espacios conocidos, sin aumentar su volumen o alterar la tipología, para su utilización interior adecuada a los fines a que se destine el edificio o recinto. Podrán realizarse las instalaciones menores precisas, así como los acabados que sean imprescindibles para su recuperación y utilización integral.

Las únicas aportaciones admisibles serán las de los auxiliares de acabado, propios de los materiales y técnicas modernas que se incorporen, cuando no fuese posible la reproducción de los originales.

REHABILITACIÓN.

1.- Obras cuya finalidad es la de permitir un uso y destino adecuado al edificio en concreto, con las modernas condiciones exigibles de habitabilidad, sin menoscabo de poder simultanearse prioritariamente con las obras propias de la restauración y recuperación anteriores, manteniendo, en todo caso, la estructura resistente y apariencia exterior.

2.- Dentro de las intervenciones de rehabilitación pueden distinguirse dos tipos de obras, dependiendo del estado y categoría del edificio original, según su incidencia menor o mayor en él, y aproximándose a las técnicas de la restauración con recuperación o a la simple reestructuración:

a) Modernización que, además de las obras propias de la restauración, permite las siguientes intervenciones combinadas:

I.- Redistribución o reforma interior de los cerramientos interiores de tabiquería, modificación o apertura de huecos interiores, o ventanas a patios, sin afectar a las estructuras resistentes ni a las fachadas nobles del edificio.

II.- Apertura de escaleras y huecos de acceso o de luces, que no afectan a la estructura portante.

III.- Todas las obras precisas de adecuación y mejora de la habitabilidad interior y exterior del inmueble, con sustitución o nueva implantación de las instalaciones, así como retejado y demás obras menores de acabado.

IV.- En cualquier caso deberá guardar siempre visibles las estructuras y elementos decorativos internos y externos originales que revistan interés arquitectónico o histórico, dejando testigos, cuando no sea imprescindible su ocultación o revestimiento por razones estrictas de seguridad o aislamiento; y en especial serán conservados y restaurados las fachadas, aleros, decoraciones, rejas, huecos y otros elementos externos que identifiquen al edificio.

b) Reforma, que además de las obras anteriores permite:

I.- Reposición o sustitución de elementos estructurales deteriorados cuando no ofrezcan garantías de seguridad mediante su simple restauración, afectando a la estructura resistente interna, a las instalaciones de elevadores y cerramientos, manteniendo la posición relativa de las estructuras sustituidas; ello sólo cuando existiese expediente incoado de declaración de ruina no inminente o la inspección técnica municipal lo autorizase.

II.- Creación de nuevos forjados, pisos o entreplantas que no alteren la tipología especial del inmueble, ni dividan los huecos exteriores ni arriesguen la estructura portante. Este objetivo no justificará, por sí solo, la sustitución de las estructuras resistentes actuales, cuando no se produzca el supuesto precedente I.

III.- Deberá mantenerse en todo lo posible la tipología estructural del edificio original en las crujías, volúmenes, tipo cubiertas y patios del mismo, así como los espacios libres interiores de parcelas (patios, jardines); sin perjuicio de que según cada caso se autorizase por las Ordenanzas un aprovechamiento complementario

bien por aumento o ampliación de cuerpos edificados adosados, bien por alguna construcción nueva en el resto del espacio interior de parcela, o bien por aumento de pisos, entreplantas o buhardillas en el edificio existente.

REESTRUCTURACIÓN.

1.- Obras cuya finalidad es la reconstrucción, modificación o transformación del espacio y volúmenes interiores existentes, incluyéndose la posibilidad de demolición o sustitución parcial de las estructuras internas, sin afectar en ningún caso a las fachadas exteriores y a sus remates, cuando las condiciones de seguridad estructural existentes sean precarias.

2.- Dentro de las obras de reestructuración se pueden distinguir:

a) Reconstrucción integral, caso extremo de edificio en categorías de I o II grado pero en ruina inminente o de hecho que, debiendo ser o habiendo sido demolido en parte o en la totalidad, deberá reconstruirse fidedignamente en todos sus extremos o elementos estructurales, tipológicos y decorativos, tanto interiores como exteriores, aplicándose para su reconstrucción:

I.- O bien las técnicas científicas de la restauración arqueológica o recuperación integral, en caso de ser conocido documentalmente o haberse levantado el plano de obra para su despiece o demolición cautelar.

II.- O bien las técnicas de reproducción y construcción normales con materiales modernos que permitan reproducir fielmente todos los espacios y elementos decorativos conocidos exteriores e interiores o suplir las partes y elementos presumibles del edificio original, sin aumento de volúmenes y superficies ni modificación de su tipología, si bien con las condiciones de habitabilidad modernas.

b) Reconstrucción esencial, similar al anterior tipo de intervención con reconstrucción integral, pero cuando afecta a edificios catalogados de III grado, al que se refiere el art. 51.1 de estas Ordenanzas y su interior no reviste esencial interés; debiéndose realizar una reedificación aproximada o sustancialmente igual a la preexistente y demolida total o parcialmente, pero reproduciendo cuando el planeamiento no permita una edificación aproximada o sustancialmente igual a la preexistente, aceptándose mayor libertad de distribución interior; y en caso de que el Plan lo autorizase, con aumento de aprovechamiento interior o ampliaciones, según el grado y determinaciones señalados para cada edificio en concreto.

c) Sustitución o vaciado interior, cuando el interior del edificio no revista especial interés, según la inspección y pruebas municipales, y su estado sea semiruinoso o exista una diferencia apreciable de aprovechamiento, o la reparación sea costosa y superior al deber de conservación; interviniéndose mediante la demolición y reedificación de toda o parte de la estructura en el trasdós de la fachada, conservando ésta y sus remates o aleros y restaurándola; se autorizan incrementos de volumen, aprovechamiento de mayor rentabilidad, pisos nuevos y ampliaciones, según las Ordenanzas lo autoricen, con total libertad interior como si de obra nueva se tratase a partir de la fachada.

ART. 53- Intervenciones en edificios de protección integral.

1.- Las obras necesarias serán las precisas de conservación (mantenimiento y consolidación) y restauración, por todos los medios de la técnica y con criterios científicos.

2.- Sólo se permitirán como admisibles obras sociales justificadas de recuperación, modernización o incluso reconstrucción integral, según cada edificio y estado de sus elementos o partes; siendo recomendable estas últimas intervenciones y el uso activo del mismo cuando su mal estado y función urbana lo requieran para garantizar su conservación.

3.- Los usos admisibles serán iguales o análogos a los originales en sus consecuencias especiales, tipológicas y estructurales, y sólo con los métodos y la cautela de la restauración.

4.- Los documentos exigidos serán todos los indicados en el artículo 51.3, extremando su elaboración y su obtención historiográfica en archivos, bibliotecas y museos.

ART. 54- Intervenciones de edificios de protección estructural.

1.- Las obras necesarias serán las precisas de conservación y restauración.

2.- Sólo se permitirán como admisibles obras parciales, según cada edificio y el estado concreto de sus elementos o partes, tendentes a la rehabilitación y a la reconstrucción integral del edificio.

3.- Los usos admisibles serán como mínimo los contenidos en el articulo precedente.

ART. 55- Intervenciones en edificios de protección ambiental.

1.- Las obras necesarias serán las imprescindibles de conservación de los elementos visibles (fachadas, cubiertas, patios, etc.,) que han motivado su catalogación, sin perjuicio de que la inspección del inmueble aconsejara la restauración o rehabilitación de sus elementos más significativos.

No obstante, cuando técnicamente no sea posible el mantenimiento de los elementos a proteger podrá autorizarse el derribo de dichos elementos, con la obligación de que la nueva edificación que se construya mantenga sustancialmente las características fundamentales de los elementos que eran objeto de la protección.

2.- Serán obras admisibles todas las demás, sometidas a su previa autorización en cada caso.

ART. 56- Intervenciones en edificios de protección singular.

Se permite el derribo, pero en su reconstrucción deberá de respetar los elementos singulares protegidos.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO.

ART. 57- Conservación de elementos visibles.

En aplicación del art.184 L.U., el Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y reforma, aunque no estuvieran previamente incluidas en Plan alguno, especialmente en los siguientes casos:

a) Fachadas visibles desde vía pública, tanto por su mal estado de conservación como por haberse transformado el uso de un predio colindante a espacio libre, o por quedar la edificación por encima de la altura máxima y resultaren medianerías al descubierto o fachadas posteriores. Estas fachadas visibles desde la vía pública, deberán tratarse como tales, pudiendo exigirse la apertura de huecos, balcones, miradores o su decoración.

b) Jardines o espacios libres particulares o privados comunitarios, que por ser visibles desde la vía pública, se exigiese su adecentamiento, ornato e higiene.

ART. 58 Protección del patrimonio arbóreo.

1.- El arbolado existente, sea de la clase que fuere, deberá conservarse, cuidarse, protegerse de las plagas y deterioros que pudiesen acarrear su destrucción parcial o total; siendo precisa para la transformación o cambios de cultivos arbóreos, talas o replantaciones, la previa solicitud de licencia del Ayuntamiento, quien podrá recabar asesoramiento de los organismos competentes.

2.- El abandono o negligencia en el cumplimiento de lo aquí exigido dará lugar a infracción urbanística, con las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar; siendo obligado, en cualquier caso, plantar cinco nuevos arboles de igual especie por cada uno talado, dejado secar o arrancado sin licencia.

ART. 59 Condiciones y criterios para las obras de urbanización del viario actual en el casco antiguo.

1.- En los proyectos de obras ordinarias y de urbanización que se realicen para pavimentación de calles y plazas deberán observarse las siguientes condiciones de urbanización:

a) Conservación del dibujo y materiales de los pavimentos originales si los hubiere y su reconstrucción arqueológica.

b) Restringir la calzada destinada a rodamiento al mínimo imprescindible, dejando todo el resto de calles con aceras.

c) Tender la supresión de bordillos, resaltes o aceras en calles estrechas, pavimentando toda la calle por igual, colocando defensas o pequeños postes adecuados, que impidan a los vehículos arrimarse a las fachadas de las edificaciones.

d) Donde el pavimento anterior no fuese conocido, pavimentar por igual calzada y aceras, como el medio más económico, eficaz y duradero.

e) Hacer o dejar alcorques para plantar árboles en aceras y calzadas de calles anchas y peatonales.

f) En las áreas destinadas a aparcamiento, tanto en serie como en batería, deberán plantarse árboles entre cada dos espacios de aparcamiento o al tresbolillo en áreas grandes.

g) El proyecto de diseño de las plazas públicas deberá someterse a información pública por plazo de veinte días.

2.- Los bordillos de las aceras en todos los pasos de peatones irán necesariamente rebajados, con pavimento antideslizante, para permitir el paso de inválidos, coches de niños y carritos.

3.- No podrá existir ningún estrechamiento de las aceras que deje un margen libre de paso menor de 0,50 mts.; las señalizaciones de tráfico, postes de alumbrado o telefónicos, buzones, cabinas telefónicas, casetas, kioscos y demás elementos que dificulten el paso peatonal, deberán ser retirados, ampliando la acera con supresión de las plazas de aparcamiento precisas. Para la colocación por las empresas concesionarias de postes, cabinas telefónicas, buzones y casetas, se presentará proyecto justificativo de su ubicación urbana y cumplimiento de las condiciones anteriores, siendo previa su aprobación preceptiva municipal, mediante la oportuna licencia de obra exigida a las compañías.

4.- Los árboles serán necesariamente de sombra, o frondosa, de rápido desarrollo y resistentes al medio urbano (el pino y otras coníferas sólo se colocarán como bosquecillo compacto decorativo en parques y jardines, no en las aceras, ni pasos urbanos utilizables).

5.- Se procurará concentrar en lo físicamente posible todos los elementos de señalización urbana en postes o soportes únicos por cada esquina o centro de plaza, disminuyendo la dispersión de obstáculos al peatón.

ART. 60- Otras medidas de protección del medio urbano.

1.- Es obligatorio el enterramiento de todas las instalaciones en general, entre las Compañías concesionarias y el Ayuntamiento, de modo que se simultaneen las obras precisas de alcantarillado, agua, pavimentación o similares, que haya de emprender el Ayuntamiento con las de enterramiento de las instalaciones eléctricas y telefónicas etc., por cuenta de las Compañías respectivas, con avisos previos recíprocos para su oportuna programación y coordinación.

2.- Toda obra nueva o de reforma o de rehabilitación preverá sus instalaciones de contadores, empalmes, cajetines, etc., del subsuelo, en su momento oportuno, según el número anterior.

3.- Se procurará que en el diseño de parques, jardines y plazas públicas, se potencie la plantación de árboles de sombra y de los espacios específicos para juegos infantiles.

TITULO III.
RÉGIMEN DEL SUELO.

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 61.- Clasificación del suelo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 L.S.-98 y 12 L.U., se clasifica el suelo comprendido en el término municipal de Binéfar en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable.

ART. 62.- Suelo urbano.

Tendrá la condición de suelo urbano:

a) Los terrenos ya transformados por contar con acceso rodado integrado en la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.

b) Los terrenos que el P.G.O.U. incluye en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir, en ejecución del Plan, los requisitos establecidos en el apartado anterior.

c) Los terrenos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

ART. 63.- Categorías del suelo urbano.

El P.G.O.U. distingue las categorías de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado:

a) Suelo urbano no consolidado: terrenos del suelo urbano que este P.G.O.U. define expresamente por estar sometidos a procesos integrales de urbanización, renovación o reforma interior.

b) Suelo urbano consolidado: todo el suelo urbano restante tendrá la consideración de consolidado.

ART. 64.- Suelo no urbanizable.

Tendrá la condición de suelo no urbanizable:

a) Los terrenos que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación, de acuerdo con las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, ambientales o culturales o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Los terrenos que este P.G.O.U. considera necesario preservar por los valores a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquéllos que este P.G.O.U. considera inadecuados para el desarrollo urbano.

ART. 65.- Categorías del suelo no urbanizable.

En el suelo no urbanizable se distinguirán las siguientes categorías de suelo:

c) Suelo no urbanizable especial: son los terrenos del suelo no urbanizable a los que el P.G.O.U. reconoce este carácter y en todo caso los enumerados en la letra a) del artículo anterior y los terrenos que, en razón de sus características, puedan presentar graves y justificados problemas de índole geotécnica, morfológica o hidrológica o cualquier otro riesgo natural que desaconseje su destino a un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas y los bienes.

b) Suelo no urbanizable genérico: los restantes terrenos del suelo no urbanizable se sujetarán al régimen del suelo no urbanizable genérico.

ART. 66.- Suelo urbanizable.

Tendrá la condición de suelo urbanizable los terrenos que no tengan la consideración de suelo urbano o no urbanizable y sean clasificados como tales por el P.G.O.U. por prever su posible transformación, a través de su urbanización, en las condiciones establecidas en el mismo.

ART. 67.- Categorías del suelo urbanizable.

El P.G.O.U. distingue en suelo urbanizable las siguientes categorías:

Suelo urbanizable delimitado: tendrán la consideración de suelo urbanizable delimitado los sectores de urbanización prioritaria previstos por el P.G.O.U. para garantizar un desarrollo urbano racional.

Suelo urbanizable no delimitado: todo el suelo urbanizable restante tendrá la consideración de no delimitado.

ART. 68.- Estructura General del Territorio.

2. La Estructura General y Orgánica del territorio está integrada por los elementos siguientes, determinantes del proceso urbano:

a) Sistema general de comunicaciones.

b) Sistema general de espacios libres.

c) Sistema general de equipamientos comunitarios.

e) Sistema general fluvial.

3. La estructura orgánica del territorio se complementa a nivel local, por los siguientes elementos determinantes del proceso urbano:

a) Sistema viario local.

b) Espacios libres y jardines públicos.

c) Estacionamientos.

d) Dotaciones comunitarias.

La previsión de estos elementos designados genéricamente en este P.G.O.U. con el nombre de sistemas locales, completa a nivel local los sistemas generales y prolonga a este nivel, en una ordenación coherente, la continuidad de los objetivos asignados a los sistemas generales.

CAPITULO II.
RÉGIMEN DEL SUELO URBANO (S.U).

ART. 69.- Suelo Urbano.

1.- La delimitación del suelo urbano se ha realizado de acuerdo con el art. 8 L.S.-98 y art. 13 L.U.

2.- Este P.G.O.U. define en el suelo urbano los terrenos consolidados por la urbanización y los que carezcan de urbanización consolidada, las diferentes zonas, sistemas generales y/o locales, así como su estructura viaria y usos permitidos.

ART. 70.- Obligaciones en suelo urbano.

a) Los propietarios de suelo urbano consolidado deberán asumir los siguientes deberes:

Completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen -si aún no la tuvieran- la condición de solar y edificarlos, debiendo completar el proceso de urbanización y edificación en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este P.G.O.U.

Ceder gratuitamente al Municipio los terrenos afectados por alineaciones y rasantes establecidas, en proporción no superior al quince por ciento de la superficie de la finca.

Proceder a la regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento cuando fuere preciso por ser su superficie inferior a la parcela mínima, o su forma inadecuada para la edificación.

a) Los propietarios de terrenos en suelo urbano que carezcan de urbanización consolidada deberán asumir los siguientes deberes:

Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio de la unidad de ejecución en el que sus terrenos resulten incluidos.

Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que este P.G.O.U. incluya en la unidad de ejecución correspondiente o adscritos a la misma.

Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento de la unidad de ejecución. El Ayuntamiento no participará en los costes de urbanización correspondientes a dicho suelo.

Proceder a la distribución equitativa de beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

Costear y, en su caso, ejecutar las obras de urbanización correspondientes a las dotaciones locales, incluidas las obras de conexión con los sistemas generales y de ampliación o refuerzo de los mismos. Las obras de urbanización se ejecutarán en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de este P.G.O.U., implicando, por lo tanto, que en este mismo plazo se cumplirán las obligaciones de cesiones gratuitas y equidistribución.

Edificar los solares en el plazo de dos años desde que la parcela merezca la condición de solar.

El reparto equitativo de las cargas que se deriven de la aplicación de este P.G.O.U. se efectuará a través de las unidades de ejecución que puedan delimitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 L.U.

ART. 71.- Derechos en suelo urbano.

Los propietarios de suelo urbano tienen el derecho a completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares y a edificar éstos en las condiciones establecidas por la legislación urbanística y por este P.G.O.U.

CAPITULO III.
RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE.

ART. 72.- Suelo urbanizable.

1.- La delimitación del suelo urbanizable consta en los Planos, diferenciándose dos clases de suelo urbanizable:

a) Suelo urbanizable delimitado.

b) Suelo urbanizable no delimitado.

2.- En suelo urbanizable delimitado, el P.G.O.U. contiene las siguientes determinaciones:

División en sectores para su desarrollo en Planes Parciales.

Condiciones, plazos y prioridades para la urbanización de los diferentes sectores.

Desarrollo de los sistemas generales con la precisión suficiente para permitir la redacción de Planes Parciales.

Trazado de las redes fundamentales de comunicaciones y servicios.

Asignación de intensidades y usos globales a las diferentes zonas que se establecen.

Aprovechamiento medio de cada sector y de todo el suelo urbanizable delimitado.

Sistema de actuación previsto para la ejecución de los diferentes sectores.

En este caso, el derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, mediante la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente planeamiento de desarrollo para su tramitación y aprobación, se podrá ejercer desde el momento de la entrada en vigor del P.G.O.U.

En todo caso, este P.G.O.U. establece las siguientes condiciones para su transformación:

Que como mínimo disponga de una superficie no discontinua de 4 Has.

Que se ejecuten las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación.

El número máximo de viviendas por hectárea será de 20.

La red eléctrica será siempre subterránea.

ART. 73.- Obligaciones en suelo urbanizable.

Los propietarios de suelo urbanizable tienen las mismas obligaciones que los propietarios de suelo urbano no consolidado, si bien la cesión del 10% del aprovechamiento se referirá al 10% del aprovechamiento medio del suelo urbanizable delimitado o, tratándose de suelo urbanizable no delimitado, del sector. El Ayuntamiento no participará en los costes de urbanización correspondientes a dicho suelo.

ART. 74.- Derechos en suelo urbanizable.

Los propietarios de suelo clasificado como urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad conforme a la naturaleza rústica de los mismos. Además, tendrán derecho a promover su transformación instando de la Administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, de conformidad con lo que establezca la legislación urbanística y este P.G.O.U.

No obstante, la transformación del suelo urbanizable podrá ser también promovida por las Administraciones Publicas, sean o no competentes para la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo.

CAPITULO IV.

RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE (S.N.U).

ART. 75.- Clasificación del suelo.

En el suelo clasificado como no urbanizable se fijan los siguientes tipos de suelo:

a) Suelo no urbanizable especial: son aquellos terrenos que se encuentran sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con las Directrices de Ordenación Territorial, de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o la legislación sectorial, en razón de su valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Suelo no urbanizable genérico: son aquellos terrenos que este P.G.O.U. considera necesario preservar por los valores a los que se ha hecho referencia en el apartado anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos que este P.G.O.U. considera inadecuados para el desarrollo urbano.

ART. 76.- Derechos de los propietarios en suelo no urbanizable.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 L.S.-98 y 21 L.U., en el suelo clasificado como no urbanizable los propietarios tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los terrenos, debiendo destinarla a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos, ambientales, extractivos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, dentro de los límites establecidos por las leyes y el planeamiento. Unicamente con carácter excepcional podrán autorizarse actuaciones específicas de interés público, a través del procedimiento previsto en la legislación urbanística.

En suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, salvo cuando se trate de concentrar propiedades colindantes.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES A SUELO URBANO, URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE.

ART. 77.- Edificios fuera de Ordenación.

Con carácter general, se distinguen dos casos:

1.- Edificios afectados por alineaciones nuevas, apertura de viales o edificados en zonas verdes o espacios libres.

Estos edificios no podrán ser objeto de obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigiere la higiene, ornato y conservación del inmueble.

2.- En este supuesto están el resto de edificios (afecciones de alturas, profundidades edificables, volumen y otros parámetros). En estos edificios podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiese realizarlas. Será posible el cambio de uso en estos edificios, siempre que se trate de uno de los usos permitidos por este P.G.O.U. en la zona en la que se sitúe el edifico.

No obstante, se establece un régimen específico de fuera de ordenación para las industrias existentes en la zona urbana de " transitorio industrial ", así como para las instalaciones ganaderas en situación de fuera de ordenación, que se regulan en los capítulos correspondientes.

ART. 78.- Valoración de terrenos.

La valoración de los terrenos que sea necesario expropiar para la ejecución de este P.G.O.U. se determinará de acuerdo con el Título III de la L.S.-98.

ART. 79.- Núcleo de Población.

Se considerará que existe núcleo de población en cualquiera de los dos casos siguientes:

La existencia de grupos de 4 viviendas separadas entre ellas menos de 200 metros.

La existencia de 4 o más viviendas en una misma finca.

CAPITULO VI.

SISTEMAS.

SECCIÓN Iª DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 80.- Sistemas.

En función de su carácter se dividen en sistemas generales y sistemas locales.

1.- Los sistemas generales son los que determinan la estructura general del territorio y están constituidos por el sistema general de comunicaciones, el sistema general de espacios libres públicos, el sistema general de equipamientos y el sistema general fluvial. Se encuentran al servicio de toda o gran parte de la población.

2.- Los sistemas locales son los que complementan la estructura general a nivel de barrio y está constituido por el sistema de espacios libres y jardines públicos, el sistema de equipamiento a nivel de barrio, el sistema viario y el sistema de estacionamientos.

ART. 81.- Titularidad y afectación del suelo.

El suelo que en este P.G.O.U. queda afectados por sistemas generales queda vinculado a este destino jurídico, pero la titularidad del uso y el dominio público nacerá con la adquisición del suelo por la Administración. Mientras tanto continuará siendo de propiedad privada pero afectado al destino indicado.

ART. 82.- Adquisición.

A) Sistemas Generales.

Los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales fuera del suelo urbano consolidado se obtendrán:

a) Mediante cesión obligatoria derivada de su inclusión o adscripción en una unidad de ejecución, cuando ello sea posible.

b) Cuando la modalidad anterior no fuera practicable, mediante ocupación directa, asignando aprovechamientos subjetivos en unidades de ejecución excedentarias.

c) Cuando las modalidades anteriores no resultaren posibles o convenientes, mediante expropiación forzosa.

B) Dotaciones locales.

Los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de dotaciones locales fuera del suelo urbano consolidado se obtendrán mediante cesión obligatoria y gratuita derivada de la gestión sistemática de las unidades de ejecución en que se incluyan.

C) Suelo urbano consolidado.

En suelo urbano consolidado, los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales o dotaciones locales se obtendrán mediante expropiación u ocupación directa, asignando terrenos edificables en unidades de ejecución excedentarias.

SECCIÓN IIª SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES.

ART. 83.- Composición.

El sistema general de comunicaciones está compuesto por:

a) El sistema general viario.

b) El sistema ferroviario.

ART. 84.- Identificación.

Se determina la red primaria en los planos de este P.G.O.U., para todo el ámbito municipal, con independencia de la competencia específica que corresponde a cada Administración en cada categoría y clase de sistema de comunicaciones. En los

mismos planos se determinan los caminos en suelo no urbanizable y urbanizable no delimitado primordialmente destinados a funciones agrícolas, así como las vías pecuarias y el sistema ferroviario.

ART. 85.- El sistema general viario.

1.- El sistema general viario está compuesto por:

a) Las carreteras, que comprende las siguientes:

- La N-240, de Tarragona a San Sebastián.
- La A-1240, de Tárrega a Pomar de Cinca.
- La A-1239, de Albalate de Cinca a Binéfar.

b) La red de caminos municipales y vías pecuarias.

c) Los viales existentes y los proyectados en los suelos urbanos y aptos para urbanizar.

2.- Se identifica con la clave S.G.V.

ART. 86.- Carreteras.

Tramos que recorren íntegramente por el suelo no urbanizable y el urbanizable no delimitado.

Los tramos que recorren íntegramente por suelo no urbanizable y el urbanizable no delimitado, se les aplicará el capítulo IV Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón B.O.A. 16 Abril 1.993, para las carreteras de titularidad de D.G.A., y la Ley de Carreteras de 29 de Julio de 1.988 para las carreteras de titularidad estatal y quedan por tanto definidas las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección de la forma siguiente:

Zonas de dominio público.

Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista de la explanación, siendo esta arista la intersección del talud del desmonte o del terraplén con el terreno natural.

Zona de servidumbre.

Consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

Zona de afección.

Consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores, a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de cincuenta metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

Líneas de edificación.

a) Para carreteras de titularidad estatal la línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y a 25 metros en el resto de las carreteras, de la arista exterior de la calzada más próxima, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista.

No obstante, en las variantes o carreteras de circunvalación la línea límite de edificación se situará a 100 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

b) Para las carreteras de titularidad de la D.G.A. la línea límite de edificación se sitúa a cincuenta metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a dieciocho metros en las carreteras que integren la Red Regional y a quince metros en las integrantes de las Redes Comarcal y Local, medidas horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima.

No obstante, en las variantes o carreteras de circunvalación, la línea de edificación se situará a 50 mts, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

Tramos que recorren suelos urbanos y urbanizables delimitados.

Este P.G.O.U. define las alineaciones en función de las edificaciones existentes y del artículo 55 de la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón, para las carreteras de titularidad de la D.G.A., y arts. 36 y siguientes de la Ley de Carreteras de 29 de Julio de 1.988, para las carreteras de titularidad del Estado.

El régimen de estas travesías será el general del Reglamento de Carreteras, aprobado por Real Decreto de 2 de Septiembre de 1.994, así como la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón, con las determinaciones adicionales de este P.G.O.U.

Licencias.

Las licencias de obras e instalaciones próximas a las carreteras localizadas dentro de las zonas de dominio público, de servicio o afección tendrán que ser informadas previamente a su concesión por el Ministerio de Fomento o por el Servicio Provincial de Carreteras cuando se trate de carreteras de titularidad de la D.G.A.

ART. 87.- Red de caminos vecinales.

1. Está constituida por los caminos y vías pecuarias, dedicados básicamente a tráfico agrícola que en forma radial confluyen en Binefar y lo unen con su entorno comarcal.

2. Protección.

En todos los caminos del Municipio no podrá realizarse ninguna edificación a menos de 10 metros de la arista exterior del camino, siendo ésta arista la intersección del talud del desmonte o del terraplén con el terreno natural.

Así mismo, no podrá realizarse ningún vallado a menos de 3 metros del límite exterior de la calzada, cumpliendo también la condición de que se sitúen a 5 metros del eje del camino.

Los vallados se realizarán de material calado o con setos, con una altura máxima de 2 metros, pudiendo tener la parte inferior de obra opaca de 0,40 mts de altura máxima.

ART. 88.- Vías pecuarias.

Las vías pecuarias para tránsito de ganados se regirán por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar, a lo largo de las vías pecuarias, sobre los terrenos colindantes con ellas, no podrán situarse a distancias menores de diez metros del borde exterior de las mismas. En el interior de estos límites no se permitirá ninguna edificación en suelo no urbanizable, a excepción de aquellas obras de interés público que sean autorizadas por el Ayuntamiento, previo informe del órgano competente de la D.G.A. para la vigilancia y protección de las vías pecuarias, así como de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

En las vías pecuarias no se podrán realizar vallados transversales, ni se podrán ocupar con cultivos o plantaciones; y, en general, no se podrá realizar ninguna actuación sobre las mismas que impida, merme o altere el paso históricamente establecido.

Se consideran usos compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero.

Las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaría agrícola deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Con carácter excepcional y para uso específico y concreto, el órgano competente de la D.G.A. podrá autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado.

Serán también compatibles las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Las vías pecuarias existentes en el término municipal de Binéfar son las siguientes:

1.- Vereda de Monzón a Esplús.

Procedente del término municipal de Monzón penetra en el de Binéfar teniendo como eje el camino viejo de Monzón a Binéfar, cruza el camino de "Los Contrabandistas" y deja a su derecha el paraje denominado "Las Mozas", más adelante deja también a esta misma mano una charca y la Torre de Riberola. Atraviesa el paraje de "Los Burales" y toma contacto con la Crta. Nacional 240 aproximadamente en el p.k. 134, continuando, a partir de este punto, y durante unos 300 m., por la carretera vieja que tiene por su derecha la citada N-240. Toma de nuevo el antiguo camino de Monzón a Binéfar, deja a su derecha la Torre de E. Martíun y cruza el F.F.C.C. Zaragoza-Barcelona aproximadamente en el p.k. 137,750, donde actualmente queda interrumpido el paso.

Continúa por el camino que llevaba hasta llegar al casco urbano de Binéfar. Pasa por las calles: El Segalar, Monzón, Arrabal, Tamarite, sin nombre (paralela a la de Lepanto) y Calle Buenavista.

Sale del casco urbano tomando al antiguo camino de Lérida. Deja la torre de Frasquico a la izquierda, se une por esta misma mano la vía pecuaria denominada Colada de Altorricón y a unos 350 m. de este punto cruza la carretera N-240, se acerca al F.F.C.C., continúa paralela a la vía durante unos 300 m., atraviesa el F.F.C.C. y una acequia del Sindicato de Riegos. Se anota por su derecha el paraje de El Colmenar, cruza la acequia de "La Grallera", se une por su derecha la vía pecuaria denominada "Colada de la Grallera" y sale al término municipal de Esplús.

La anchura legal de esta vía pecuaria es de 20 m. en todo su recorrido.

2.- Colada de San Esteban.

Parte de la vía pecuaria descrita anteriormente en la Calle Arrabal y en su cruce con la carretera de Binéfar a San Esteban de Litera (HU-9030). Continúa por esta carretera hasta el camino de acceso al Cementerio de la localidad o camino viejo de San Esteban ,deja el cementerio a su izquierda, se une también por esta mano el camino de "La Chubera", más adelante deja a su derecha la Torre de Ferretero y siguiendo su recorrido cruza en diagonal la carretera de San Esteban de Litera en p.k. 2,4 saliendo, unos 200 m. más adelante, al término de San Esteban de Litera.

Esta vía pecuaria se clasifica con una anchura de 8 m. en todo su recorrido.

3.- Colada de Algayon.

Parte del casco urbano de Binéfar en la C/ Tamarite toma como eje la carretera vieja de Binéfar a Tamarite de Litera hasta la caseta de Baso, en p.k. 1,6, que la deja a su izquierda tomando el camino de Algayón donde a unos 150 m. se divide en dos ramales: uno que sigue el camino que traía en dirección a Algayón y otro que dejando a su derecha la "Torre de la Morena" va en dirección a la bóbila de San Quilez que la deja a su izquierda y unos 200 m. más adelante cruza la carretera de Tamarite de Litera, ya en término municipal de San Esteban de Litera.

Esta vía pecuaria se clasifica con una anchura de 8 m. en todo su recorrido.

4.- Colada de Altorricón.

Parte de la Vereda de Monzón a Esplús, en su conexión con el camino de "Sosal", al que toma como eje de su recorrido atraviesa la Torre de Copas, coge más adelante el camino de "La Torreta", deja una balsa a su derecha, atraviesa las acequia del "Tozal" y de la "Cova" saliendo más adelante al término municipal de San Esteban de Litera por el mojón divisorio de éste último con el de Esplús y Binéfar.

Se clasifica con una anchura de 12 m. en todo su recorrido por el camino del "Sosal" y de 8 m. en el camino de la Torreta.

5.- Colada de Balcarca.

Parte de la población de Binéfar en el punto denominado "La Alcantarilla Pequeña", cruza el F.F.C.C. Zaragoza-Barcelona por debajo de ésta, tiene por su izquierda la Harinera de Binéfar, deja también por esta mano el camino de Albalate y toma como eje de su recorrido el antiguo camino de Binéfar a Balcarca. A unos 700 m se une por su derecha el camino de Fobet, continúa por el camino que traía dejando la finca de Fobet a su derecha en dirección al "Canal de Aragón y Cataluña" donde se le une la "Colada de la Grallera" por su izquierda, atraviesa el canal, más adelante atraviesa también la sierra de San Quilez y penetra en el término de Binaced en su anejo Balcarca.

Esta via pecuaria se clasifica con una anchura de 8 m. en todo su recorrido.

6.- Colada de la Figuera.

Parte del mismo punto que la Colada anteriormente descrita en el punto denominado "Alcantarilla Pequeña" dejando la harinera a su derecha y la línea férrea a su izquierda, cruza la carretera de Binaced justo en el empalme de esta con la carretera de Albalate de Cinca y toma el camino de "Las Pueblas" o de la "La Figuera". Cruza las acequias de "La Carpina" y de "La Grallera", 600 m. más adelante cruza la vía pecuaria denominada "Colada de la Grallera", cruza otra acequia de riego y sale al término de Esplús en dirección al poblado de Las Pueblas.

La anchura con que se clasifica esta vía pecuaria es de 8 m. en todo su recorrido.

7.- Colada de la Grallera.

Parte de la vía pecuaria denominada Vereda de Monzón a Esplús y en la divisoria de este último con Binéfar. Toma, en dirección Oeste, un camino que se denomina "La Figuera" y que discurre teniendo por su izquierda la acequia de "La Grallera" cruza el camino de Binéfar a la Figuera, cruza la carretera de Albalate, sigue teniendo por su izquierda la acequia de La Grallera hasta que toma el camino de Albalate en dirección Norte, discurre por él durante aproximadamente 500 m. y cogiendo dirección Oeste toma el camino de "La Grallera", cruza la carretera de Binéfar a Ripoll, deja la Torre de la Sacristane a la derecha, llega hasta el Canal de Aragón y Cataluña donde toma dirección Norte, discurre por la banqueta de servicio del Canal hasta encontrarse con la Colada de Balcarca donde termina su recorrido.

Se clasifica con una anchura de 8 m. en todo su recorrido.

ART. 89.- Viales Urbanos.

1.- Este P.G.O.U. determina la totalidad de los viales en suelo urbano y los generales en suelo urbanizable delimitado.

Los viales en el suelo urbano no consolidado serán de cesión obligatoria y gratuita, sin perjuicio de las compensaciones a las que pueda dar lugar.

En suelo urbano consolidado los propietarios de terrenos afectados por alineaciones y rasantes deberán ceder al Ayuntamiento gratuitamente dichos terrenos en proporción no superior al 15 por 100 de la superficie de la finca.

2.- La anchura mínima de aceras será de 1,50 m., de uso exclusivo peatonal.

No obstante en la zona de chaflán deberá resolverse la acera de tal forma que la vertical del elemento más saliente del edificio que permita este P.G.O.U., se encuentre dentro de la acera.

Los elementos de mobiliario urbano, instalaciones de servicios, arbolado u otros elementos deberán colocarse respetando la anchura mínima peatonal (1,50 m), sin posibilidad de invadirla.

3.- Las aceras en cruces de calles se resolverán de forma circular, evitando la formación de ángulos.

4.- Deberá reservarse dentro de los viales espacios destinados a los contenedores u otros elementos de recogida de residuos urbanos.

Estos espacios deberán integrarse en la acera, pero sin invadir la anchura mínima peatonal (1,50 m).

5.- No obstante lo dispuesto en los números anteriores se permitirán excepciones al régimen de la anchura de las aceras previsto, en aquellos casos en los que la anchura del vial previsto, o por la existencia de edificación consolidada, no se puedan conseguir los objetivos señalados.

6.- En el caso que la documentación gráfica defina chaflanes y no pueda establecerse su dimensión estos se definirán por aquella línea que una los puntos de tangencia de un circulo de 3 m. de radio inscrito en el ángulo que definan las alineaciones.

ART. 90- Accesibilidad de las vías públicas.

La planificación, urbanización y construcción de las vías públicas, de los itinerarios peatonales, de los vados, rampas y escaleras, de mobiliario urbano, incluida la señalización, se efectuarán de forma que resulten accesibles para personas con movilidad reducida o con capacidad sensorial disminuida. (Art. 4.1 de la Ley 3/1.997, de 7 de Abril, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación), y artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto 19/1999, de 9 de febrero.

ART. 91.- Sistema ferroviario.

1.- Está formado por las vías de la línea y su zona de protección determinada por este P.G.O.U, la Estación y demás edificaciones al servicio del ferrocarril. Se identifica con la clave S.G.F.C.

2.- En los planos de ordenación se fija la zona de protección de las vías del ferrocarril. Las zonas de protección son dos zonas a ambos lados de la vía, determinadas por dos líneas paralelas a las mismas.

3.- En la zona de la Estación y aledaños, se prescribe para su desarrollo un Plan Especial de Reforma Interior, de adecuación del entorno de la Estación y vías de servicio. dada la degradación que presenta y con la finalidad de conectar adecuadamente este espacio con el resto de la ciudad.

4.- En las zonas de protección de las vías y sin perjuicio de las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón, no se permiten edificaciones excepto las ligadas a la explotación y mantenimiento del ferrocarril.

En todo caso, regirá lo dispuesto en el Real Decreto 1.211/1.990 de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

SECCIÓN IIIª SISTEMA DE PARQUES Y JARDINES.

ART. 92.- Identificación.

1.- El sistema de parques y jardines públicos consta señalado en la indicación E.L. (S.G.E.L cuando se trate de sistemas generales de espacios libres públicos) en los planos de situación o documentos gráficos, e igualmente formarán parte de este sistema los parques y jardines públicos que provengan de los Planes Especiales, Estudios de Detalle y Planes Parciales, que desarrollen el P.G.O.U.

2.- Todos los terrenos indicados en el apartado 1 anterior tendrán que convertirse en terrenos de dominio y uso público, y ser destinados a utilización y uso totalmente libres y gratuitos, ordenarse con árboles, jardinería y elementos accesorios (bancos, juegos infantiles, etc). Estos terrenos no podrán ocuparse con instalaciones de ningún tipo, ni siquiera deportivas, que comporten limitación al uso y disfrute del público, no exigiéndose pago alguno a excepción de las instalaciones al servicio público.

ART. 93.- Diseño y Ocupaciones.

1.- Los parques y jardines públicos habrán de ser acondicionados de acuerdo con su finalidad funcional y las características de su entorno, ya sea urbana o geográfica.

En todos ellos se escogerán los tipos de árboles y demás vegetación de las variedades que sean de probada resistencia a nuestro clima; en función de sus especiales características ambientales se habrá de prever el mobiliario urbano (luces, bancos, fuentes, papeleras, bocas de riego, etc) de acuerdo con su dimensión.

2.- No se permitirán otras edificaciones que las provisionales (kioscos, lugares de venta) al servicio de los usuarios sin que en ningún caso puedan superar en una zona concreta de un 1% del total de la zona verde y una superficie por unidad de 10 m2.

La colocación de estas instalaciones provisionales no podrán interrumpir los recorridos de los visitantes ni los accesos de los inmuebles situados frente a la zona verde.

ART. 94.- Planes Parciales y Estudios de detalle.

1.- En los sectores a desarrollar por Planes Parciales, Estudios de Detalle o Planes Especiales, se dispondrán los espacios verdes con un grado de concentración superficial que tenga, como mínimo, el 70% de su superficie total y una anchura mínima de 15m.

2.- No obstante cuando este P.G.O.U. ya determine sus emplazamientos y formas será necesario respetarlos.

3.- En los casos en que el P.G.O.U. determine las zonas verdes en un sector del Planeamiento tendrán el carácter de mínimo. Cuando su dimensión sea inferior a la resultante de la aplicación del estándar de la zona, la diferencia tendrá que ser localizada por el correspondiente Plan Parcial.

ART. 95.- Espacios libres privados.

1.- La existencia o previsión de zonas verdes o libres de propiedad privada no edificables, quedan identificadas con Clave E.L.P. en los planos. No disminuirán las superficies de parques o jardines públicos exigibles conforme a la normativa urbanística vigente y a este P.G.O.U.

2.- En el subsuelo de espacios verdes privados ligados a la parcela podrán ubicarse instalaciones de servicio de la vivienda, siendo admisible igualmente el uso de garaje.

3.- Los espacios ajardinados comunitarios privados entre edificaciones plurifamiliares serán visibles desde la vía pública y bien conservados, y si se desea vallarlos tendrá que hacerse con cierre opaco hasta 0,60m. de altura y calada o vegetal, hasta unos 1,70 m. como máximo y estos jardines no contabilizarán en el cálculo de la superficie de espacios verdes del sector, ni de la L.U., ni de este P.G.O.U.

4.- Se tendrán que mantener en las adecuadas condiciones de limpieza.

ART. 96.- Accesibilidad de los espacios libres.

La planificación, urbanización y construcción de los parques y demás espacios libres de uso público, se efectuarán de forma que resulten accesibles para personas con movilidad reducida o con capacidad sensorial disminuida (Art. 4.1 de la Ley 3/1.997, de 7 de Abril, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación).

SECCIÓN IVª EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES.

ART. 97.- Identificación.

1.- Comprende los suelos de propiedad pública o privada, que soporten o que estén destinadas a soportar edificios e instalaciones que cumplen funciones públicas, colectivas o de interés general, las cuales quedan señaladas con la indicación «E» en los planos de este P.G.O.U. (S.G.E. cuando se trate de sistema general de equipamientos).

Los usos permitidos a las zonas de equipamiento serán el educativo, el sanitario asistencial, el recreativo, el publico-administrativo, el deportivo, religioso, cultural, de hospedaje social, benéfico y el destinado a albergue de servicios para los ciudadanos, tales como instalaciones de abastecimiento de agua, saneamiento, energía, teléfono, etc, y se prohíben los demás usos, incluyendo el uso comercial en todas sus modalidades.

2.- Los equipamientos nuevos que se proyecten no tienen asignación de uso concreto y este P.G.O.U. deja libertad para la definitiva utilización.

3.- Los equipamientos y dotaciones hoy existentes, quedan afectados a su utilización actual de equipamientos, lo cual este P.G.O.U. conserva, excepto en aquellos supuestos en que se afecten a otra finalidad . Las reservas de suelo que el P.G.O.U. establezca con indicación concreta de fines específicos, se afectará a esta finalidad.

4.- El equipamiento destinado a Casa Consistorial, situado en Plaza de España, nº 1, queda unido como equipamiento al inmueble de titularidad municipal situado entre la Calle Comercio y la Calle San Pedro, realizándose esta unión mediante edificación, en Planta Piso, en el vuelo sobre el vial existente.

5.- Todas las dotaciones, equipamientos y servicios que constituyan infraestructura de carácter general que presten servicio a una parte importante de la población, se considerarán sistemas generales quedando identificados en los planos con la Clave S.G.E.

ART. 98.- Edificación en suelo urbano y suelo urbanizable.

1.- El tipo de ordenación será de edificación aislada, con la excepción de los equipamientos existentes en suelo urbano que estén edificados hoy según alineaciones de vial.

2.- No se establece el índice de edificabilidad máxima, aunque la edificación habrá de adaptarse a la de su entorno.

3.- Los espacios no ocupados por edificaciones dentro de las zonas de equipamiento tendrán que estar urbanizadas con todos los servicios necesarios y las zonas restantes ajardinadas, procurando en los casos en que sean colindantes con zonas verdes utilizar especies de vegetación similares.

A los efectos previstos en este apartado, en el proyecto de ejecución del equipamiento correspondiente se tendrá que definir toda la urbanización, su coste, así como las etapas de realización, si las hubiere.

ART. 99.- Equipamientos existentes.

1.- Los equipamientos existentes que no cumplan la normativa anterior no serán considerados fuera de ordenación y podrán ser autorizadas obras de ampliación aunque sobrepasen la anterior normativa.

2.- En caso de sustitución de la edificación hoy construida deberán de adaptarse al art. 98 de este P.G.O.U.

ART. 100.- Equipamientos sujetos a Planes Parciales.

Además de cumplir las determinaciones de los anteriores apartados, cumplirán con las determinaciones de la L.U. y del Anexo al Reglamento de Planeamiento. El Plan Parcial tendrá que asignar los usos concretos para los cuales están destinados.

ART. 101.- Cambio de destino de los equipamientos.

Podrá modificarse el destino de los suelos reservados para equipamientos, por acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento y con los requisitos y tramitación establecidos por el Art. 75 L.U.

SECCIÓN Vª.- SISTEMA GENERAL FLUVIAL.

ART.-102 - Sistema General Fluvial.

1.- Se identifica con la CLAVE S.G.F. en los planos de ordenación, comprendiendo los cauces públicos y canales de riego principales que discurren por el término municipal de Binéfar.

2.- Su régimen jurídico es el siguiente:

2.1.- Las obras que queden ubicadas sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización o concesión del Organismo de Cuenca, tal como queda definido en el art. 22.a) de la Ley 29/1985, de 29 de agosto, de Aguas.

2.2.- Las obras y construcciones que vayan a realizarse que se ubiquen en zona de policía (100 metros de anchura a ambos lados de un cauce público) deberán contar con la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca, siempre que puedan afectar al Dominio Público Hidráulico y al régimen de las corrientes.

2.3.- Se respetará en las márgenes una anchura libre de 5 m. en toda longitud de la zona colindante con el cauce, con el objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en el Reglamento de D.P.H. de la Ley de Aguas de 1985, destinada al paso del personal de vigilancia y de pescadores, entre otras.

2.4.- Las construcciones que se realicen dentro de la zona inundable definida en el artículo 14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico no deberán quedar afectadas por las aguas.

2.5.- Deberá requerirse autorización expresa del Organismo de Cuenca para la captación de aguas o vertido de residuales al cauce cuando alguno de ellos no se efectúe a la red municipal.

2.6.- Al final de los trabajos, tanto el cauce como los terrenos adyacentes deberán dejarse en condiciones semejantes a como se encontraban antes de ejecutar las obras.

TITULO IV.

CONCEPTOS, BASES Y CRITERIOS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.

CAPITULO I.

CONCEPTOS DE LA ORDENACIÓN.

ART. 103.- Zona.

Se define como zona, el área de terreno con calificación uniforme dentro de la cual los propietarios podrán ejercer las facultades dominicales, delimitada por terrenos con distinta calificación urbanística, ya sean otras zonas, sistemas generales y/o locales.

Las zonas vienen así mismo definidas por la extensión de suelo continua o discontinua sometida al mismo régimen urbanístico.

ART. 104.- Sector.

El sector es el ámbito de ordenación propio de un Plan Parcial o de un Plan de Reforma Interior.

ART. 105.- Aprovechamiento.

1.- El aprovechamiento urbanístico objetivo indica la superficie construible susceptible de apropiación privada en un terreno, homogeneizada respecto al uso y la tipología característica, resultante de las determinaciones establecidas por el planeamiento, de acuerdo con la Ley.

2.- El aprovechamiento urbanístico subjetivo indica la superficie construible de uso y tipología característicos que el titular de un terreno y la Administración Municipal, en su caso, podrá incorporar a su patrimonio, previo cumplimiento de los deberes y cargas legalmente establecidos.

3.- Aprovechamiento medio.

El aprovechamiento medio es el resultado de calcular el promedio de los aprovechamientos urbanísticos objetivos establecidos por el planeamiento en un determinado ámbito territorial, con objeto de hacer posible la distribución equitativa entre los propietarios de los aprovechamientos subjetivos y los costes generados por el desarrollo urbano, así como, en su caso, la participación directa de la comunidad en las plusvalías urbanísticas.

ART. 106.- Unidades de ejecución.

1.- La ejecución del planeamiento se realizará mediante las unidades de ejecución que se delimiten, salvo en el supuesto de obras aisladas previstas por el planeamiento y para las obras de remodelación de las urbanizaciones y espacios públicos existentes.

2.- Las unidades de ejecución se delimitarán de forma que permitan, en todo caso, el cumplimiento conjunto de los deberes de equidistribución, urbanización y cesión de la totalidad de su superficie.

3.- En aquellos casos en los que existan unidades de ejecución en los que se prevea la apertura de un vial, beneficiando parcelas o terrenos no incluidos en la unidad de ejecución (debido a las características de forma, dimensión, edificación ya existente o dificultad de reparcelar), la Corporación Municipal podrá acordar la imposición de contribuciones especiales para la urbanización de la mitad del vial, a aquellos propietarios de los terrenos o parcelas no incluidos en la unidad de ejecución, pero beneficiados por el vial, previa cesión del vial por los propietarios de terrenos de la unidad de ejecución.

CAPITULO II.

DEFINICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN.

ART. 107.- Parcela.

Se define como parcela a cada una de las unidades físicas continuas en que se divide un suelo.

Se entenderán como condiciones de parcela, aquellas condiciones que afectan a las características geométricas de las parcelas.

Se define como lindero, la línea que delimita las parcelas y terrenos, separando unas de otros.

Se define como línea de cerramiento de una parcela aquella en que se señala o permite la colocación de los elementos de cerramiento o vallado de una propiedad.

ART. 108.- Superficie Neta de la Parcela.

Es la superficie que resulta de detraer de la superficie total o bruta de una parcela las superficies de los suelos destinados a viales o a otros usos de cesión obligatoria por el planeamiento vigente.

ART. 109.- Alineaciones.

Son alineaciones oficiales las líneas establecidas en los planos que separan los viales u otros espacios libres de uso público, de los espacios destinados a otros usos públicos o privados.

En ausencia de alineaciones se considerarán como alineaciones de hecho las definidas por la edificación existente de hecho, o en su defecto por la línea de cerramiento de parcela.

En general son alineaciones las líneas de fachada.

ART. 110.- Rasantes.

Son Rasantes Naturales o Rasantes del Terreno las cotas sobre un plano de referencia, que tiene el perfil del terreno natural en el paramento exterior de la edificación y en los linderos de parcela, antes de que exista transformación o por obras del terreno natural. Se considera perímetro exterior aquel que defina espacios en los que se pueda cumplir la condición de exterior definida en el artículo 136.1.

Son Rasantes Oficiales las cotas establecidas por las figuras de planeamiento urbanístico vigentes con el fin de servir de referencia para el replanteo físico de la urbanización y de las edificaciones sobre el terreno o sobre las parcelas; sobre las rasantes oficiales (salvo disposiciones en contra) se sitúa el plano de la planta baja del edificio.

Son Rasantes de Vial las magnitudes que definen la posición del mismo en cuanto a altitud, respecto a una magnitud plano de referencia.

Salvo identificación en contra, la cota se medirá en el eje del viario.

En todo caso, las rasantes de vial establecidas en el eje podrán complementarse con la definición de los perfiles longitudinales y transversales del viario.

Son rasantes de la acera las magnitudes que definen la posición del pavimento de la misma respecto a las rasantes del vial.

El punto de aplicación de la rasante de la acera, respecto al solar a que de acceso, será el mismo que el de aplicación de la altura reguladora.

El Plano de Rasante Media de la parcela es el plano horizontal que pasa por el punto de cota igual a la media de las cotas de rasante de los linderos de la parcela.

Esta cota se mide como media aritmética de las cotas en todos los quiebros de la línea límite de la parcela.

El plano de Rasante inferior de la parcela es el plano horizontal que pasa por el punto más bajo de la parcela.

El Plano de Rasante Inferior del edificio es el plano horizontal que pasa por el punto más bajo del edificio en el que éste contacta con la rasante natural o con la rasante modificada del terreno, la más baja de las dos, en el caso de que no estén definidas rasantes oficiales, o con la rasante oficial en caso de que esté definida.

El Plano de Rasante del edificio es el plano horizontal que pasa por el suelo de la planta baja.

En ausencia de rasante oficial establecida por la figura de planeamiento vigente, que sitúe el plano de rasante del edificio, se considerará como tal el plano que pasa por el punto más bajo de los existentes o previstos en los linderos de la parcela, es decir el plano de rasante inferior de la parcela.

ART. 111.- Definición de plantas de la edificación.

Se encuentran definidos en el Capitulo III. Condiciones Generales de la Edificación.

Se denominará planta baja a la planta de menor cota de las de la edificación cuyo suelo, se sitúe como máximo a 1,30 metros por encima del plano de rasante de la acera antes definida o un máximo de 0,30 metros por debajo de la misma.

La denominación común de planta de aprovechamiento bajo cubierta, ocupando el espacio inmediato bajo los faldones de cubierta inclinados, debe considerarse a todos los efectos como habitable en cuanto deje espacios libres superiores a 1,80 metros, pero sin computar edificabilidad, siempre que se encuentre unida en forma de duplex junto a la última planta.

ART. 112.- Definiciones de alturas.

La altura habitable del edificio en metros es la magnitud vertical medida en metros desde el plano de rasante del edificio (antes definido), hasta la cara inferior del forjado más alto horizontal de dicho edificio.

ART. 113.- Edificabilidad.

Se entiende por Edificabilidad al coeficiente expresado en metros cuadrados de superficie edificable por metro cuadrado de suelo, medidos ambos en proyección horizontal.

En el concepto de metros cuadrados edificables se incluyen la planta baja (no altillo), o plantas alzadas y no los aprovechamientos bajo cubierta, computando las superficies construidas.

No se incluyen en dicho cómputo los patios interiores de parcela, cerrados o abiertos, ni los porches.

Tampoco computarán los cuartos de instalaciones y cajas de escalera.

Los cuerpos cerrados del edificio, volados o no, computarán a efectos de edificabilidad en su totalidad.

Las terrazas o galerías cubiertas, cerradas por tres lados, contabilizarán en el cómputo de la superficie edificable entera.

ART. 114.- Superficie útil y construida.

1.- Superficie útil de un local o vivienda es la que queda delimitada en su interior por los elementos materiales de su construcción, debidamente acabados, con cerramientos exteriores, divisiones interiores, estructuras, etc. correspondientes a su trazado en planta. No podrá computarse como tal superficie aquella que no disponga de una altura mínima libre de suelo a techo de 1,80 metros.

2.- La superficie construida de un local o vivienda se medirá de acuerdo con lo previsto por la legislación de viviendas de protección oficial.

ART. 115.- Altura libre de plantas.

Se define como altura libre de planta a la existente entre la cara alta superior del pavimento o suelo y la cara baja inferior del forjado superior o techo.

Para plantas habitables, será de aplicación lo previsto en la legislación de viviendas de protección oficial, con las excepciones que para la planta de aprovechamiento de cubiertas se contemplan en el P.G.O.U., y con las debidas a elementos estructurales que se limitarán a un 20% de la superficie útil total y a 2,20 m. de altura mínima. En cocinas, baños y pasillos se permitirán alturas mínimas de 2,20 ml.

Excepciones a la altura libre de plantas: Los párrafos precedentes no serán de aplicación a la rehabilitación de edificios, estén o no declarados como Bienes de Interés Cultural u otra clase de declaración de protección, ni tampoco cuando exista un Plan Especial de Protección del Patrimonio que pueda fijar otras alturas de plantas distintas de las indicadas.

ART. 116.- Fondo edificado o edificable y profundidad edificable.

Fondo edificado o edificable es la dimensión máxima en metros que presenta un edificio, o que se permite edificar, a partir de una línea de fachada que se toma como referencia, midiéndose dicha dimensión perpendicularmente a la línea de fachada correspondiente al vial de acceso.

Profundidad edificable: Es la distancia normal a la línea de fachada que limita la edificación por la parte posterior de la misma.

ART. 117.- Coeficiente de ocupación y ocupación máxima de parcela.

Coeficiente de ocupación es la fracción de parcela o suelo que puede ser ocupada por la edificación, expresada en tanto por ciento, sin perjuicio de la aplicación de otras limitaciones que puedan incidir en dicha ocupación, como retranqueos, fondos edificables, etc. Puede referirse a distintas plantas del edificio.

ART. 118.- Vuelos.

Vuelos: Son los elementos de la edificación que sobresalen de las líneas de fachada. En ningún caso podrán invadir las zonas determinadas como no ocupables por la edificación por retranqueo obligatorio a las alineaciones, a los linderos con otras parcelas o otras edificaciones.

Vuelos sobre vía pública: Son aquellos elementos de la edificación que sobrepasan la alineación oficial.

CAPITULO III.

CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN.

ART. 119.- Edificación.

a) La edificación se ajustará al Proyecto Técnico presentado, por el cual se ha otorgado la preceptiva licencia de edificación.

b) Para cualquier variación que implique aumento o disminución de superficie o volumen edificado o bien cambios en el tratamiento de huecos, cuerpos salientes o voladizos en las fachadas del edificio, se deberá solicitar licencia. Los Servicios Técnicos Municipales emitirán informe sobre la adecuación de las modificaciones introducidas en el proyecto a la Normativa vigente.

A la vista del informe de los Servicios Técnicos, se procede al otorgamiento o denegación de la licencia de edificación para las modificaciones introducidas en el proyecto, previo pago de los tributos correspondientes si fuera necesario, siempre antes del inicio de las mismas.

c) El incumplimiento de los artículos de este Capítulo constituirá incumplimiento de las Normas Urbanísticas y dará lugar a la incoación de expediente según el procedimiento administrativo, de oficio o a instancia de cualquier persona, en el cual se dictará la resolución y se impondrá la adopción de las medidas necesarias para cumplir los artículos infringidos, ordenándose de inmediato la paralización de la edificación.

ART. 120.- Cimientos.

Se ajustarán a las dimensiones del solar y tendrán el paramento exterior coincidente con los límites del mismo, tanto a medianiles como aquellos que linden a vía pública.

ART. 121.- Planta Sótano.

Son aquellas plantas cuyo techo se encuentra por debajo de la rasante de la acera.

Usos: los permitidos por el P.G.O.U. Excepto vivienda.

Altura Mínima Libre: la altura mínima cuando su uso sea el de estacionamiento será de 2,20 metros y 2,40 metros para cualquier otro uso. Altura libre medida desde la cara inferior del forjado superior a la superficie del pavimento del forjado inferior.

Accesos: mediante escaleras, rampas, ascensores y de acuerdo con la normativa vigente, en especial con la C.P.I.

ART. 122.- Planta Semisótano.

Es aquella planta situada bajo la planta baja, y que su pavimento se encuentra situado por debajo de la rasante de la acera y su techo, medido desde la rasante de la acera hasta la cara inferior del forjado que la delimita con la planta baja, hasta un máximo de un metro.

a) Usos: los permitidos por el P.G.O.U. Excepto vivienda.

b) Altura mínima libre: la altura mínima cuando su uso sea el de estacionamiento será de 2,20 metros y 2,40 metros para cualquier otro uso. Altura libre medida desde la cara inferior del forjado superior hasta el pavimento del forjado inferior.

c) Accesos: mediante escaleras, rampas, ascensores y de acuerdo con la normativa vigente, en especial la C.P.I.

ART. 123.- Planta Baja.

Es aquella planta que tiene su pavimento comprendido entre los treinta centimetros por debajo de la rasante de la acera y un metro con treinta centimetros por encima de dicha rasante.

a) Altura: la altura mínima será de 3,00 mts. y la altura máxima será de 5 mts medida desde la rasante de la acera hasta la cara inferior del forjado de la planta piso, con independencia de que exista planta semisótano.

b) Usos: los permitidos por el P.G.O.U.

c) Accesos: mediante escaleras, rampas de acuerdo con la normativa vigente, en especial la C.P.I.

Los accesos públicos para otros usos distintos de vivienda serán independientes de los accesos a éstas.

d) No se permitirá en ningún caso el desdoblamiento de la Planta Baja en dos plantas según el sistema de Semisótano y entresuelo.

e) En Planta Baja se permitirán altillos siempre que sin tener acceso independiente desde el exterior, formen parte integramente del local que se encuentre en dicha planta y con las siguientes condiciones:

1º.- Se separarán un mínimo de 3 m. en toda la longitud de la fachada donde esté situado el acceso principal del local.

2º.- La altura mínima libre por debajo será de 2,50 m. y por encima 2,20 m.

3º.- La ocupación máxima permitida será la equivalente al 70% de la superficie del local en que se encuentre.

4º.- Usos: exclusivamente comercial, ligado al local que forme parte. En ningún caso se permitirá el uso de vivienda.

f) En el caso de vivienda en planta baja, el pavimento se situará como mínimo 50 cms. por encima del plano de rasante de la acera y la altura libre interior será como mínimo de la planta piso.

ART. 124.- Plantas Piso.

Son aquellas situadas por encima de la planta baja.

a) Usos: Los permitidos por el Planeamiento.

b) Alturas: La altura mínima libre medida desde la cara superior del pavimento hasta la cara inferior del forjado, será de 2,50 m. La altura máxima medida igual que la anterior será de 3,00 m.

c) Accesos: Desde la vía pública mediante escaleras, rampas, ascensores que cumplirán la normativa vigente, en especial la C.P.I.

ART. 125.- Patios de Luces.

Son aquellos a los que ventilan elementos esenciales de la vivienda (cocina y dormitorios y salón).

Sus dimensiones serán las siguientes:

Altura Patio	Dormitorio	Cocinas y Escaleras.
1 planta	9 m2 Æ 3	8 m2 Æ 3.
2 planta	9 m2 Æ 3	9 m2 Æ 3.
3 planta	10 m2 Æ 3	9 m2 Æ 3.
4 planta	16 m2 Æ 4	12 m2 Æ 4.
5 planta	20 m2 Æ 5	16 m2 Æ 4.

En las escaleras de edificios hasta 5 plantas de altura incluida la Planta Baja, se permite la iluminación y ventilación cenital, con una superficie de 2/3 partes de la superficie de la caja de escaleras y un hueco central de la misma de diámetro 1,10 m.

ART. 126.- Patinejos.

Son aquellos, a los cuales sólo ventilan piezas no vivideras (trasteros, baños, etc). Para estos no se exigen dimensiones mínimas.

ART. 127.- Cumbrera.

La cumbrera de la cubierta tendrá una altura máxima de 3,50 m. por encima del suelo del último forjado.

ART. 128.- Alturas.

1.- Con carácter general excepto disposiciones especiales de zona, las alturas mínimas de diferentes plantas quedarán fijadas en:

P. Sótano	P. Baja	P. Piso.
2,20 m.	3,00 m.	2,50 m.

2.- Las alturas a que hace referencia el apartado primero de este artículo se medirán de acuerdo con la regulación que de cada una de las plantas se realiza en este capítulo.

ART. 129.- Vuelos.

Son aquellos elementos que sobresalen del plano de fachada.

Se definen dos tipos de vuelo:

a) Cuerpos salientes. Elementos edificados habitables u ocupables.

Cerrados, aquellos que estan envueltos por la edificación en tres de sus caras (Tribunas , miradores).

Abiertos, aquellos que estan envueltos por la edificación como máximo por dos de sus caras. (Balcones).

b) Elementos salientes. Elementos constructivos de carácter fijo no ocupables ni habitables. Elementos ornamentales como aleros y molduras.

1.- A los efectos de cómputo de edificabilidad, los cuerpos salientes contabilizan al 50% los abiertos y al 100% los cerrados.

2.- A los efectos de ocupación, los cuerpos cerrados contabilizan en el 100% y los abiertos no contabilizan.

3.- En la Planta Baja no se permiten cuerpos salientes, limitándose los elementos salientes a 5 centímetros hasta la cota de 2,50 m. y siempre que se deje un paso libre en la acera de 1,50m. y, excepto disposiciones especiales de la zona, se permiten los vuelos en las Plantas Piso.

4.- Se entiende como Plano Límite Lateral de vuelo, el perpendicular a la fachada que limita el vuelo de todos los tipos de cuerpos salientes en las Plantas Piso.

5.- El Plano Límite Lateral de vuelo, se sitúa respecto de la línea de medianería a un mínimo de 60 cms. o una distancia igual al vuelo.

6.- En la zona del chaflán se podrá aumentar la salida del voladizo, pudiendo ir a recuperar el plano de alineación de fachada.

7.- El alero podrá sobresalir 30 cms. y los elementos ornamentales 15 cms. del vuelo adoptado en el edificio.

8.- El vuelo máximo permitido será de 1 mts como máximo o del 10% de la anchura del vial, excepto en los chaflanes que se permitirá el establecido en el apartado 6º de este artículo.

9.- Vuelos a fachada posterior. Se permiten los cuerpos salientes abiertos en las condiciones descritas anteriormente.

ART. 130.- Parcela mínima.

1.- Se entiende por Parcela toda pieza de suelo urbano o urbanizable, destinada a escoger la unidad mínima de edificación.

2.- Cuando en este P.G.O.U., en los Planes Parciales o Estudios de Detalle se establezca una parcela mínima o unas condiciones mínimas de medida o forma, será obligatorio para poder edificar cumplir dichos mínimos de superficie o dimensiones, excepto aquellas tolerancias que se prevén explícitamente en el presente P.G.O.U.

3.- La parcela mínima será indivisible de acuerdo con el Art. 180 L.U.

4.- Las parcelas existentes antes de la aprobación de este Plan serán edificables.

ART. 131.- Relación entre altura reguladora y número de plantas.

En ningún caso la fijación de una altura reguladora máxima, podrá dar lugar a la construcción de más plantas que las fijadas en cada caso por el propio P.G.O.U.

ART. 132.- Altura reguladora de la edificación y número máximo de plantas.

1.- La altura reguladora de la edificación y el número máximo de plantas, es el que se establece en las normas aplicables a cada zona, en función de la calificación de la zona y según el siguiente cuadro:

Planta	Altura reguladora máxima.
PB	5,00 mts.
PB+1 PP	8,40 mts.
PB+2 PP	11,80 mts.
PB+3 PP	15,20 mts.
PB+4 PP	18,60 mts.

2.- La altura se medirá verticalmente al plano de la fachada; desde el plano inferior del último forjado en el caso de cubierta plana y desde la intersección del plano inferior de cubierta con el plano de fachada en los otros casos, hasta la rasante de la acera.

Por encima de la altura reguladora máxima tan sólo se permitirán:

a) La cubierta del edificio con pendientes iguales o inferiores al 35%.

b) El espacio bajo cubierta resultante no será habitable de forma independiente, pero se permitirá, en forma de Dúplex junto a la última planta por debajo de la altura máxima permitida.

c) Los elementos técnicos de instalaciones, que en caso de superficie cubierta, con un máximo de 6 m2 útiles y las cajas de escaleras con una superficie útil de 9m2.

d) Cornisas con un máximo de 0,50 mts. de altura.

Barandillas de patios de ventilación y de separación de 1,80 mts.

Elementos decorativos en fachada con una altura máxima de 2,50 mts.

ART. 133.- Reglas para la aplicación de la altura reguladora máxima.

1.- Edificios con frente en una sola calle.

1.1.- Si la diferencia de cotas entre los extremos de la línea de fachada de la parcela de que se trate es menor o igual a 60 cm., la altura reguladora se medirá desde el centro de la fachada.

1.2.- Si la diferencia de cota es más grande de 60 cm., la altura reguladora se medirá en el punto situado a 60 cm. por debajo del extremo de cota más alta.

1.3.- Si aplicando el criterio anterior, resulta que la diferencia del punto de aplicación de la altura reguladora y el punto extremo de menor cota es superior a los 2,50 m., se dividirá la fachada en tramos para que esto no suceda, y en cada tramo se aplicará la altura de la forma establecida en las reglas anteriores.

2.- Edificios en esquina.

En este caso, se considera la totalidad de las fachadas como un único plano. Por lo tanto, se regirá por las mismas reglas de los casos expuestos en este mismo artículo, apartados 1.1, 1.2 y 1.3.

ART. 134.- Profundidad edificable.

La profundidad edificable queda delimitada por la línea de fachada y la línea posterior de la edificación. En los planos de ordenación se determinan las profundidades edificables en Planta Baja y/o en planta piso.

En el caso que sea en Planta Baja, y que por aplicación de la profundidad edificable quedasen terrenos no edificables, estos quedarán como espacios libres privados y no se permitirán edificaciones de ningún tipo, aunque puede utilizarse a nivel de semisótano y sótano.

ART. 135.- Retranqueos.

Se estará a lo dispuesto sobre retranqueos para cada tipo de Ordenación.

ART. 136.- Condiciones de la vivienda.

1.- Las viviendas tendrán condición de exterior.

Se entiende que una vivienda tiene la condición de exterior si en la vivienda existe como mínimo una estancia (cualquier pieza de la vivienda) de superficie útil superior a 10 m2 que tenga un paramento con hueco de ventilación que dé frente a calle, espacio público o patio de manzana en el que pueda inscribirse un círculo de 10 m. de diámetro, en una longitud de 2,70 ml.

Las calles y espacios públicos no exigirán esta condición del círculo inscribible.

El hueco será al menos de la décima parte de la superficie de la estancia.

2.- Luces enfrentadas de viviendas distintas o de edificios con distinto uso: luces rectas.

La distancia entre los huecos que den iluminación o piezas habitables o de edificios con distinto uso, será como mínimo de tres metros entre los puntos centrales de dichos huecos.

La longitud perpendicular desde el eje del hueco hasta el paramento ciego más próximo será, también, como mínimo de tres metros.

ART. 137.- Aparcamientos.

En suelo urbano, en los edificios de nueva construcción será necesario garantizar que el número de plazas de aparcamiento no sea inferior a una plaza de aparcamiento cada 135 m2 de superficie construida residencial o 200 m2 de superficie construida industrial y de servicios.

Estas plazas de aparcamiento obligatoriamente deberán situarse en el interior del edificio.

En suelo urbanizable, se respetarán los módulos de reserva para aparcamientos establecidos en el artículo 47 de la L.U.A. en cuanto a los exteriores y en cuanto a los interiores, lo descrito anteriormente.

CAPITULO IV.

TIPOS DE ORDENACIÓN.

ART. 138.- Edificación con alineación al vial.

1.- Tipo de edificación.

El tipo de edificación será entre medianeras de manzana cerrada. Excepto en aquellos casos en que los planos de ordenación determinen otra disposición de los edificios.

2.- Parcela mínima.

Fachada mínima. 5 mts.

Superficie mínima. 80 m2.

Las condiciones de parcela mínima llevará consigo la condición de su indivisibilidad de acuerdo a lo dispuesto en el P.G.O.U.

Las parcelas existentes a la entrada en vigor de este P.G.O.U., que no cumplan las condiciones de mínima, podrán ser edificadas, pero la parcela tendrá la condición de indivisible.

3.- Profundidad edificable.

Se determinará por lo especificado para cada zona.

4.- Alturas de las plantas.

La altura mínima y máxima de la P. Baja serán respectivamente 3,00 y 5,00 m.

La altura de las Plantas Piso será:

- Mínima: 2,50 m.
- Máxima: 3,00 m.

5.- Condiciones Arquitectónicas.

Por encima de la altura reguladora máxima, únicamente se permite la arrancada de cubierta con una pendiente no superior al 35% (se permiten terrazas).

Los cuerpos de instalaciones, ascensores, conductos de ventilación, caja de escaleras, no podrán sobresalir más de 3,50 m. por encima de la parte superior del último forjado. Sus acabados serán con los mismos materiales que las fachadas.

La cumbrera se dispondrá con una altura máxima de 3,50 m.

Los materiales de las dos fachadas (anterior y posterior) serán de similares características.

En ningún caso será habitable el espacio destinado a bajo cubierta, salvo que se encuentre unido en forma de Dúplex junto a la última planta, pero nunca de forma independiente.

Está permitido el altillo en planta baja retranqueado de la fachada.

Las bajantes de la recogida de aguas pluviales, serán ocultas y se conectaran a la red de saneamiento del edificio.

Los vuelos están permitidos en las siguientes condiciones:

1.- Cuerpos salientes: 1/10 ancho del vial, máximo 1 m.

La separación de las medianeras será igual al vuelo, con un mínimo de 0,60 m.

La altura mínima con respecto a la rasante de la calle: 3,25 m.

Superficie ocupada:

Abiertos: 1/2 ancho de la fachada.

Cerrados:1/2 ancho de la fachada.

6.- Estudios de Detalle.

Se permiten los Estudios de Detalle siempre que el ámbito sea la totalidad de la manzana, ó todo un frente de manzana, para una nueva distribución de la edificabilidad.

La edificabilidad será la permitida en la zona a que corresponda.

7.- Condiciones de la Edificación.

Las medianeras vistas, tendrán la consideración de fachada en su tratamiento.

8.- Reglas en materia de retranqueos.

En materia de retranqueos rigen las siguientes:

a) En planta baja se permiten fachadas porticadas formando soportales, de uso general, siempre que la luz de paso entre pilares y fachada retranqueada, en toda la extensión del retranqueo sea como mínimo de 1,80 m. y la altura libre mínima en los soportales sea de 3,25 m.

b) Los propietarios de las fincas retranqueadas asumen los costos de tratamiento como fachada de las medianeras que queden al descubierto, salvo que éstas se hubieran retranqueado a su vez. En el otorgamiento de la licencia de edificación se entenderá incluido este condicionamiento.

9.- Excepciones a la altura en Planta Baja.

Se permitirá en la tipología de edificación con alineación al vial, el sobrepasar las dimensiones máxima y mínima de la planta baja, cuando se pretenda construir almacén o industria en «nave independiente» de la vivienda con las siguientes limitaciones:

1.- La edificabilidad si se opta por esta alternativa se considera agotada en planta piso, permitiéndose altillo ligado a la explotación con una ocupación máxima de 100 m2.

2.- La cubierta de la nave o edificio se dispondrá de tal forma que la envolvente del solar que no de a calle o vial sea la de menor cota de la cubierta, de tal forma que su altura libre interior de la nave sea de 5,50 metros como máximo. La cumbrera se dispondrá de tal forma que la altura libre interior de la nave sea como máximo de 7,00 metros.

ART. 139.- Edificación de Viviendas Unifamiliares sin alineación al vial.

1.- Tipo de ordenación.

La tipología de edificación permitida es la de viviendas en hilera, pareadas y aisladas. Según la tipología escogida será diferente la ocupación de la parcela.

2.- Parcela mínima.

Viviendas en hilera.

Fachada mínima: 6 m.

Superficie mínima: 125 m2.

Viviendas pareadas.

Fachada mínima: 15 m.

Superficie mínima: 400 m2., (para las dos viviendas).

Viviendas aisladas.

Fachada mínima: 15 m.

Superficie mínima: 375 m2.

La condición de parcela mínima, llevará consigo la condición de su indivisibilidad de acuerdo al P.G.O.U.

3.- Profundidad edificable y ocupación de la parcela.

Las profundidades edificables se encuentran reflejadas en los planos de Ordenación para cada manzana.

Cuando las profundidades edificables no se encuentren reflejadas en los planos de ordenación de este P.G.O.U., se respetarán las separaciones a los límites de parcela siguientes:

Frente: 3 m. Salvo zona Ciudad Jardín que no será necesario cumplirlo.

Laterales: 3 m salvo viviendas en hilera y adosadas, dos a dos.

Fondo: 3 m.

La ocupación de la parcela será como máximo del 66% en las viviendas unifamiliares adosadas y del 60% en las viviendas unifamiliares aisladas. Los cuerpos salientes y voladizos no sobrepasarán dicha ocupación.

4.- Alturas de las plantas.

La altura mínima y máxima de la P. Baja es de 3 m. y 4 m., respectivamente, hasta la cara inferior del forjado superior, medido desde la rasante de la acera.

Semisótano: 1 m. por encima de la rasante de la acera, hasta la cara inferior del forjado superior medido desde la acera.

Las alturas de las Plantas Piso son:

- Mínima: 2,50 m.

- Máxima: 3,00 m.

5.- Condiciones Arquitectónicas.

Por encima de la altura reguladora máxima, únicamente se permite la arrancada de cubierta con una pendiente no superior al 35 % (se permiten terrazas), los cuerpos de instalaciones, ascensores, conductos de ventilación, caja de escaleras, no podrán sobresalir más de 3,50 m. por encima de la parte superior del último forjado, sus acabados serán con los mismos materiales que las fachadas.

La cumbrera se dispondrá con una altura máxima de 3,50 m. respecto a la parte superior del último forjado.

Los materiales de las fachadas (anterior, posterior y laterales) serán de similares características.

El espacio destinado a bajo cubierta podrá ser habitable.

Los cuerpos y elementos salientes de la edificación deberán cumplir las condiciones de distancia a linderos.

Se permite el aprovechamiento de Semisótano de los espacios libres privados. Su terminación superior será de jardín-terrazas.

6.- Estudios de Detalle.

Se permiten los Estudios de Detalle siempre que el ámbito sea la totalidad de la manzana o un frente de la misma.

El techo edificable será el determinado por los planos o por el Plan Parcial correspondiente.

7.- Condiciones de la Edificación.

Las alineaciones y profundidades edificables son las señaladas en los planos de ordenación. Sólo se podrá modificar por medio de un Estudio de Detalle respetando lo dispuesto en los apartados 4 y 6 de este Artículo.

Las medianeras vistas tendrán la consideración de fachada en su tratamiento.

8.- Altura Reguladora.

1.- El número de plantas máximo permitido corresponde a PB + 2 PP.

2.- La altura reguladora será la siguiente:

- PB + 1 PP, con una altura máxima de 7 m.

- PB + 2 PP, con una altura máxima de 10,35 m.

TITULO V.

RÉGIMEN DE LAS ZONAS.

CAPITULO I.

ZONAS EN SUELO URBANO.

ART. 140.- Clasificación del suelo urbano.

En suelo urbano se establecen las siguientes categorías:

A) Suelo urbano consolidado.

B) Suelo urbano no consolidado.

SECCIÓN I.- SUELO URBANO CONSOLIDADO.

En suelo urbano consolidado se establecen las siguientes zonas:

- CASCO ANTIGUO	CLAVE 1.
- EXTENSIÓN DEL CASCO ANTIGUO	CLAVE 2.
- EXTENSIÓN DEL CASCO URBANO	CLAVE 3.
- CIUDAD JARDÍN	CLAVE 4.
- TRANSITORIO INDUSTRIAL	CLAVE 5.
- INDUSTRIAL	CLAVE 6.

ZONA CASCO ANTIGUO CLAVE 1.

ART.141.- Identificación y objetivos.

1.- Quedan incluidos en esta zona todos los suelos urbanos señalados como casco antiguo.

Esta zona corresponde a las áreas de edificación que forman el casco antiguo.

Los objetivos de planeamiento para la zona se concretan en:

A) Mantener la actual estructura urbana, incluyendo las medidas que facilita su clasificación y adecuación a las necesidades actuales.

B) Incluir los mecanismos que representen un proceso de saneamiento y mejora de los espacios más degradados.

C) Prever un tratamiento dentro de las posibles reagrupaciones de parcelas a fin de evitar la aparición de edificios extraños a la trama actual.

2.- Se pretende en este área central, que rodea la Iglesia y Plaza de la Litera, consolidar la tipología existente, manteniendo la trama, parcelación, ritmos y huecos de fachada.

ART. 142- Tipo de Ordenación y condiciones de la edificación.

1.- El tipo de ordenación será de edificación con alineación al vial. La edificación será entre medianeras en manzana cerrada.

2.- Parcela mínima.

- Fachada mínima ..... 5 m.

- Profundidad mínima ..... 16 m.

- Superficie mínima ..... 80 m2.

No obstante las parcelas que no cumplan estas dimensiones en el momento de la entrada en vigor este P.G.O.U., no serán consideradas como fuera de ordenación.

Las condiciones de parcela mínima, llevara consigo la condición de su indivisibilidad de acuerdo a la L.U.

3.- Altura Reguladora.

La altura reguladora máxima viene definida por PB + 2 Plantas Piso.

PB + 2 PP.....10,30 m. Esta altura, podrá sobrepasarse cuando se de continuidad a los aleros de los edificios colindantes con una altura máxima de 11,00 m.

La altura mínima.

PB + 1 PP ..... 6,45 m.

Esta altura mínima se fija para las zonas consolidadas dónde sólo exista PB + 1 PP, y nunca será una altura permitida si los edificios colindantes tienen PB + 2 PP, ya que siempre las nuevas construcciones deberán respetar las alturas de aleros de los edificios colindantes.

En edificios cuya parcela sea contigua a edificios catalogados, la nueva edificación se ajustará sensiblemente respecto a la altura del techo de su planta baja y la máxima altura de la cornisa del edificio, a las respectivas alturas de las plantas bajas y de cornisa del edificio catalogado.

En los demás casos, la altura de la planta baja será de 3 m. mínimo y 3,50 m. máximo.

En las plantas alzadas la altura libre mínima interior será de 2,60 m.

En los casos en los que, por aplicación de las normas anteriormente expresadas, la nueva edificación tenga mayor altura de la permitida con carácter general (10,30 metros), se permitirá el aprovechamiento bajo cubierta, que en ningún caso será habitable, salvo que se encuentre unido en forma de dúplex junto a la última planta, pero nunca de forma independiente.

4.- Profundidad edificable.

En el caso de que la profundidad edificable no se encuentre grafiada en los planos de ordenación, se regulará de la siguiente forma:

a) Ocupación máxima de la edificación en Planta Baja: el 100% del total de la parcela.

b) La profundidad edificable máxima en Plantas Piso se establece en 20 m. y se determinará por las siguientes reglas:

1.- En las parcelas con un único frente de fachada: profundidad edificable máxima 20 m.

2.- En las parcelas formando esquina o chaflán, o con frente a varias calles: la profundidad edificable máxima será la poligonal de aplicar la profundidad edificable máxima a cada una de las calles a que de frente la parcela.

3.- En parcelas con frente a dos calles sin formar esquina o chaflán:

1er. caso.- Cuando por aplicación de las profundidades edificables a cada uno de los viales a que da frente la parcela dichas profundidades no se yuxtapongan, se aplica la profundidad a cada una de las fachadas, dejando como mínimo un patio de 3 metros entre los edificios, con centro en la mitad del solar.

2do. caso.- Las profundidades edificables se yuxtaponen. En este caso no se fija profundidad edificable, siendo por lo tanto edificable la totalidad de la parcela.

No obstante, si como consecuencia del desnivel de los viales o por aplicación de las ordenanzas, uno de los viales tuviera mayor altura reguladora, a la parte del edificio que sobresaliera de la altura reguladora de menor cota se le aplicará una profundidad edificable máxima de la mitad de la parcela.

c) En todo caso la profundidad edificable en plantas piso de la parcela deberá necesariamente aplicarse con un retranqueo de 3 m con respecto a la parcela colindante con su parte posterior.

5.- La edificabilidad máxima permitida será de 2,5 m2t/m2s., sobre parcela neta.

No será vinculante la edificabilidad máxima en solares de superficie inferior a 150 m2, siempre que se garantice la existencia de una sola vivienda por planta.

ART. 143- Usos permitidos.

Residencial, hotelero, comercial, oficinas, almacenaje (máximo 200 m2 de superficie), artesanal (máximo 200 m2 de superficie), talleres de reparación (máximo 200 m2 de superficie), garajes, equipamientos y en general los del sector servicios.

No obstante, los usos existentes que no se ajusten a los permitidos en este artículo, no serán considerados en situación de fuera de ordenación, salvo supuestos específicos de radical incompatibilidad, pudiendo continuar su actividad e incluso obtener licencia de ampliación, con independencia de las medidas correctoras que resulten de aplicación y puedan ser ordenadas por los órganos competentes en materia de actividades clasificadas.

ART. 144- Estudios de detalle.

Se podrán redactar Estudios de Detalle de iniciativa particular o de oficio cuando el ámbito de actuación sea la totalidad de la manzana o un frente de la misma.

Se entiende por manzana la superficie de terreno que todos sus lados den frente a vía pública.

ART. 145- Condiciones de la edificación.

1.- Vuelos.

1.1.- Se regulan en este apartado los vuelos de plantas alzadas sobre Vía Pública los cuales deberán contener las siguientes determinaciones:

Vuelo máximo ..... 50 cm. (en cualquier vial).

Separación medianiles ..... 0,60 m.

Altura mínima de vuelo ..... 3,20 m.

No se permiten los miradores ni vuelos cerrados, ni balcones corridos.

Si se permiten las balconeras sin vuelo.

1.2.- Condiciones estéticas:

La losa del vuelo se realizara de hormigón visto con un espesor máximo de 15 cm. y molduras en su remate, o bien con estructura metálica y baldosa cerámica rústica.

Las barandillas serán metálicas (no el perfil tubular) con barras verticales rectas o forjadas, no existiendo ningún cuerpo macizo, pintadas en color negro oxilon mate o similar.

2.- Aleros.

2.1.- Vuelo máximo 75 cm. desde parámetro exterior de fachada.

2.2.- Condiciones estéticas:

Serán de madera o bien de ladrillo macizo, en las formas características del entorno y municipio.

3.- Edificios en esquina.

3.1.- Será obligatoria la edificación en toda la altura envolvente de los viales.

3.2.- El alero será horizontal en todas las fachadas, formando parte del plano de cubierta.

4.- Cubiertas y tejados.

4.1.- La cubierta será de teja curva cerámica (similar o de recuperación) árabe de tonos rojizos u ocres, vertiendo a fachadas. No se permite la teja de hormigón u otros materiales.

4.2.- La superficie plana de terraza ó azotea no podrá exceder del 10 % de la superficie de las plantas de cubierta y siempre que este embebida dentro de la cubierta un mínimo de 1,50 mts. Respeto al alero de la cubierta.

4.3.- Por encima de la altura reguladora tan sólo se permitirán:

a) La cubierta del edificio, con pendientes iguales o inferiores al 35%.

b) Los elementos técnicos de las instalaciones generales del edificio, excluyéndose las edificaciones para albergar dichas instalaciones, permitiéndose no obstante las edificaciones que alberguen la maquinaria de ascensores.

c) Cornisas con un máximo de 0,50 metros de anchura.

d) Barandillas de patios de ventilación y de separación de 1,80 metros.

e) Los elementos decorativos.

Todos los elementos que sobresalgan del plano de cubierta y se trate de elementos cerrados, estarán integrados en la edificación, considerándose como fachada.

4.4.- No se permite canalón visto. Sí se permite el que esté retranqueado de fachada.

5.- Medianerías y paramentos al descubierto.

1.- Todos los elementos de esta naturaleza deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogas a las de las fachadas.

2.- Las medianerías que, por cambio de uso ó calificación de la parcela colindante quedasen al descubierto con carácter definitivo constituyendo fachada a plaza ó vía pública, deberán tratarse como tales fachadas. Se podrán abrir huecos y balcones, previo proyecto de reforma aprobado por el M.I. Ayuntamiento.

3.- Cuando por diferencias de alturas definitivas entre los edificios colindantes hubiesen de quedar medianerías vistas, estas deberán tratarse como fachadas.

6.- Huecos y paramentos.

1.- Las fachadas deberán componer los huecos de forma vertical en plantas piso, como corresponde a estructuras de muro de carga, siendo por tanto, la vertical su dimensión mayor.

La relación entre altura y anchura se establece en 1,6 mínimo.

2.- Los materiales de revestimiento de fachadas será el ladrillo cerámico en tonos rojizos u ocres (manuales ó similares, no esmaltados), y los enfoscados en tonos ocres. No se admitirá el color blanco.

3.- Los cajones de persiana necesariamente estarán en el interior del cerramiento. No se permitirán en las persianas colores estridentes o no acordes con los del cerramiento, vistas desde la calle.

4.- La carpintería será de madera vista barnizada y la cerrajería la tradicional.

5.- No se permitirán en las fachadas ningún tipo de instalaciones (aire acondicionado, rótulos luminosos, etc) ni toldos salientes a vía pública, ni marquesinas. Todo rótulo comercial deberá ser respetuoso con el entorno, permitiéndose las letras de latón en dimensiones proporcionales.

Se permitirá la colocación de toldos en los bajos correspondientes a locales comerciales.

6.- No se permiten las terrazas retranqueadas en plantas pisos.

7.- En Planta Baja deberá conservarse, si es posible, la verticalidad de los huecos. Deberán realizarse, preferentemente, en arcos de medio punto o arco rebajado, admitiéndose también el dintel con ángulo recto.

No obstante, se excepcionan de esta regla los edificios situados en la Plaza del Padre Llanas y en la Plaza de La Litera, cuando sigan las vinculaciones del plano de conjunto diseñado para estos dos ámbitos.

8.- No se permite galería corrida tipo solana.

9.- Los dinteles de los huecos no pueden realizarse con elementos metálicos ni prefabricados que sean visibles en la fachada, debiendo quedar exteriormente ocultos con elementos tradicionales.

10.- Las rejas de los huecos serán metálicas en la forma tradicional.

11.- Las tapas de las cajas de contadores (electricidad, fontanería, etc.,) deberán terminarse con los aplacados de los materiales de fachada.

12.- Patios de luces.

Son aquellos a los que ventilan elementos esenciales de la vivienda (cocina, dormitorios y salón).

Sus dimensiones serán las siguientes:

Altura Patio	Dormitorios y Salones	Cocinas y Escaleras.
1 planta	Superficie mínima 9 m2	Superficie mínima 8 m2.
	Circulo inscribible Ø 2,5 m.	Circulo inscribible Ø 2 m.
2 plantas	Superficie mínima 9 m2	Superficie mínima 9 m2.
	Circulo inscribible Ø 2,5 m.	Circulo inscribible Ø 2 m.

13.- Retranqueos.

Como norma general, no se permiten los retranqueos, excepto cuando a través de un estudio de detalle se realiza sobre todo el frente de una manzana.

No se considerará retranqueo de planta baja el acceso a locales comerciales retranqueado respecto a línea de fachada.

ART. 146- Plaza de la Litera y Plaza del Padre Llanas.

Las actuaciones se ajustarán en lo posible a los proyectos de conjuntos de dichas plazas, que se recogen en documento anexo al catálogo. Deberá justificarse debidamente la realización de actuaciones que se aparten de los proyectos de conjuntos de dichas plazas, siendo necesario en estos casos la presentación previa de las propuestas al Ayuntamiento para su consideración.

ART. 147- Condiciones urbanísticas de los espacios libres privados fijados en el P.G.O.U.

1.- En los terrenos calificados como espacio libre privado no se admitirá ninguna edificación.

2.- Únicamente serán admisibles elementos decorativos, ornamentales o propios del ambiente de jardinería, así como instalaciones con destino al mantenimiento de estos espacios.

3.- En el subsuelo podrán ubicarse instalaciones de servicios de la vivienda, siendo admisible igualmente el uso de garaje.

ZONA DE EXTENSIÓN DEL CASCO ANTIGUO CLAVE 2.

ART. 148.- Identificación y Objetivos.

1.- Quedan incluidos en esta zona todos los suelos urbanos señalados con la clave «2», en los planos de ordenación.

Esta zona corresponde a las áreas de edificación que envuelven el casco antiguo.

Los objetivos de planeamiento para la zona se concretan en:

a) Mantener la actual estructura urbana, incluyendo las medidas que faciliten su clasificación y adecuación a las necesidades actuales.

b) Incluir los mecanismos que representen un proceso de saneamiento y mejora de los espacios más degradados.

2.- Se pretende en este área dar continuidad a la tipología del Casco Antiguo, siendo la zona más clara de la extensión del mismo.

3.- Las Ordenanzas son idénticas que las del Casco Antiguo, cambiando únicamente la altura.

4.- Alturas: El número de plantas se encuentran definidas en los planos.

Dicha altura podrá superarse en la forma y caso que a continuación se expresa.

Podrá sobrepasar en 2 m. la altura reguladora máxima y por tanto una planta de aprovechamiento bajo cubierta, cuando se organice en la fachada de esta última planta una logia de arcos o arquería (Casco Antiguo), que ocupen la totalidad de la fachada y se termine con un alero de madera.

ART. 149- Usos permitidos.

Residencial, hotelero, comercial, oficinas, almacenaje (máximo 200 m2 de superficie), artesanal (máximo 200 m2 de superficie), talleres de reparación (máximo 200 m2 de superficie), garajes, industrias de 1ª categoría, equipamientos y en general los del sector servicios.

ZONA DE EXTENSIÓN DE CASCO URBANO.- CLAVE 3.

ART. 150.- Identificación y Objetivos.

1.- Quedan incluidos en esta zona todos los suelos urbanos señalados con la clave «3», en los planos de ordenación.

2.- Esta zona corresponde a las áreas de edificación que envuelven la extensión del casco antiguo.

Los objetivos de planeamiento para la zona se concretan en:

a) Mantener la actual estructura urbana, incluyendo las medidas que facilita su clasificación y adecuación a las necesidades actuales.

b) Incluir los mecanismos que representen un proceso de saneamiento y mejora de los espacios más degradados.

ART. 151.- Tipos de Ordenación.

1.- El tipo de ordenación es de edificación entre medianeras según alineación de vial.

2.- No obstante, podrá optarse por el tipo de ordenación de unifamiliares sin alineación al vial, mediante la formulación de un Estudio de Detalle, siendo requisito imprescindible que comprenda la totalidad de la manzana o un frente de la misma.

3.- En función de la situación, condiciones, dimensión, estructura de la propiedad,. etc., la edificación se organiza en:

a) Frente a uno de los viales de la manzana.

b) Frente a dos de los viales de la manzana siendo estos opuestos.

c) Manzana cerrada (frente a los cuatro viales de la isla).

d) Bloque abierto.

ART. 152.- Usos permitidos.

Se permiten los siguientes usos: residencial, hotelero, comercial, oficinas, almacenes de superficie inferior a 1.000 m2, artesanal, talleres de reparación, garajes, equipamientos e industrial de 1ª y 2ª categoría y en general los del sector servicios.

ART. 153.- Condiciones de la Edificación.

1.- La alineación de la profundidad edificable es la que está expresamente señalada en los planos de la ordenación, siendo edificable en planta baja la totalidad de parcela. En el caso de que las profundidades edificables no figuren en los planos de ordenación, la regulación de la profundidad edificable se regirá por lo dispuesto en el Art. 142-4.

2.- La ocupación del total de la anchura de la parcela es obligatoria en la primera crujía. En el caso de los edificios que hacen esquina, esta obligación se extiende a toda la profundidad edificable en la calle adyacente a la fachada principal.

ZONA DE CIUDAD JARDÍN CLAVE 4.

ART. 154.- Identificación y Objetivos.

1.- Quedan incluidos en esta zona los suelos calificados con clave «4» en los planos de Ordenación.

2.- Se trata de respetar la tipología actual.

ART. 155.- Altura.

Se permitirá ampliar en altura las edificaciones existentes, con aplicación del tipo de ordenación previsto para edificación de viviendas unifamiliares sin alineación al vial.

ART. 156.- Usos permitidos.

Se permitirá exclusivamente el uso residencial, hotelero, oficinas, comercial, equipamientos, artesanal (máximo 200 m2 de superficie), almacenes (máximo 200 m2 de superficie), garajes y en general el sector servicios.

ART 157.- Condiciones de la edificación.

Se aplicarán las establecidas en este P.G.O.U. para el tipo de ordenación de viviendas unifamiliares sin alineación al vial.

ZONA TRANSITORIO INDUSTRIAL CLAVE 5.

ART. 158.- Identificación y Objetivos.

1.- Quedan incluidos en esta zona los suelos calificados con clave «5» en los planos de ordenación, siéndoles de aplicación el mismo régimen previsto para la zona de Clave 3 (Zona de alineación al vial).

2.- El objetivo en esta zona es evitar la implantación de nuevas industrias incompatibles con el régimen de la zona, motivado por la creación de suelo específicamente destinado a ello, así como establecer un régimen transitorio para las industrias existentes que incurren en esta situación.

ART. 159.- Industrias existentes.

1) Usos industriales en fuera de ordenación.

A) Situación: fuera de ordenación.

U) Régimen:

1.- Se permite:

La continuidad del uso actual.

Los cambios de titularidad.

Las reformas y mejoras del uso industrial existente.

2.- Se prohíbe: la ampliación de la superficie o volumen destinado al uso industrial fuera de ordenación.

3.- Se prescribe: la adopción de las medidas correctoras que, con carácter complementario, sean necesarias.

2) Edificios industriales en fuera de ordenación.

A) Situación: fuera de ordenación.

B) Régimen:

1.- Se permite:

La realización de obras de consolidación, aumento de volúmen y modernización.

Los cambios de uso, cuando el nuevo uso sea alguno de los permitidos en la Clave 3.

2.- Se prohibe: la ampliación de superficie o volumen destinado al uso industrial cuando éste se encuentre en fuera de ordenación.

ZONA INDUSTRIAL CLAVE 6.

ART. 160- Identificación y objetivos.

1.- Quedan incluidos en esta zona los suelos calificados con la clave 6 en los planos de ordenación.

2.- El objetivo es el mantenimiento de suelo específicamente destinado al establecimiento de nuevas industrias.

ART. 161.- Posibilidades de desarrollo.

1.- En su desarrollo se podrán adoptar diferentes opciones de ordenación a la vista de las necesidades existentes en cada momento.

2.- Las opciones de ordenación son:

En Naves Nido: 200 m2.

En Pequeña Industria: 500 m2.

En Mediana Industria: 1.500 m2.

En Gran Industria: 5.000 m2.

ART. 162.- Parámetros Urbanísticos y tipos de Ordenación.

1.- La edificabilidad bruta o zonal máxima será 0,7 m2 de techo/m2 de suelo.

2.- La edificabilidad neta del suelo susceptible de aprovechamiento privado será 1 m2 techo/m2 del suelo. En la ordenación de naves nido, esta edificabilidad puede llegar hasta 1,5m2 techo/m2 del suelo.

3.- El tipo de ordenación será la de edificación aislada. Para opciones en naves nido, será permitida la edificación según alineación vial.

4.- La ocupación del suelo susceptible de aprovechamiento privado será como máximo del 80%. En el tipo de ordenación de naves nido, en caso de edificación según alineación de vial podrá llegar hasta el 100%.

ART. 163.- Alturas.

1.- La altura máxima para la ordenación tipo naves nido será de 10 metros, corresponde a la Planta Baja y una Planta Piso. Para el resto de opciones de ordenación regirá la misma altura, aunque podrá rebasarse en función de las características de la actividad justificadas en el correspondiente proyecto técnico de la instalación.

2.- En todos los casos se permite que las instalaciones técnicas, chimeneas, etc., sobresalgan de esta altura siempre que estén debidamente justificados en el correspondiente proyecto técnico.

ART. 164.- Condiciones de la ordenación y de la edificación.

	En naves Nido	En Pequeña Industria	En Mediana Industria	En Gran Industria
Ocupación máxima en Planta	100%	80%	75%	70%
Retranqueo mínimo a linderos	——-	3 m.	5 m.	8 m.
Anchura de viales con acceso a naves o industrias. (Entre alineaciones)	15	15	15	15

ART. 165.- Usos permitidos.

1.- Se permiten los usos comercial, oficinas, sector servicios, almacenes, artesanal, talleres de reparación, industrial en todas sus categorías, garaje y equipamientos.

2.- Respecto a las industrias, quedan permitidas todo tipo de industrias, sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas del 30 de Noviembre.

3.- Se permite el uso de vivienda, siempre que esté relacionada con el cuidado de las instalaciones, siendo esta de 120 m2 útiles y en número de una por industria.

CAPITULO III.

ZONAS EN SUELO NO URBANIZABLE.

SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO.- CLAVE 11.

ART. 199- Área de la Sierra de San Quílez.

Es objeto de preservación total frente a las actividades que pueden transformar sus condiciones actuales.

Tan sólo se autorizan actividades e instalaciones relacionadas con aquello que se protege.

Se prohíbe expresamente el uso extractivo.

Se prohíbe la tala de árboles que no responda a planes de explotación forestal previstos por la Consejería de Agricultura de la D.G.A. En cualquier caso se ha de garantizar por razones de interés urbanístico la permanencia de masas forestales o de arbolado.

Sin perjuicio de solicitar otras autorizaciones, será preceptiva la licencia municipal para cualquier actividad. En la solicitud se justificará expresamente la idoneidad de la actividad respecto a los valores protegidos. En la licencia municipal constarán las medidas que hay que adoptar para garantizar la preservación total de estos sectores.

TITULO VI.

RÉGIMEN DE USOS.

CAPITULO I.

USOS DE LA EDIFICACIÓN.

ART. 208.- Clases.

Se contemplan en este P.G.O.U. los siguientes usos:

Uso residencial.

Uso hotelero.

Uso comercial.

Uso de oficinas.

Uso sector servicios.

Uso de almacenaje.

Uso artesanal.

Talleres de reparación.

Uso industrial.

Uso de garaje.

Uso agrícola.

Uso ganadero.

Uso de equipamientos..

ART. 209.- Concepto.

La definición de los diferentes usos será la siguientes:

Uso residencial.

Es el edificio cuyo principal uso es el de ser destinado a vivienda o residencia permanente de una o varias familias o grupos de personas.

Uso hotelero.

Es el destinado a hoteles o pensiones; destinado a la residencia no permanente, en los que se pueden incluir usos complementarios (salas de reunión, bares, restaurantes, etc).

Uso comercial.

Es el destinado a la compraventa de mercancías de uso común, ya sea al por menor, al por mayor o al detalle, almacenes comerciales y locales destinados a la prestación de servicios al público, incluyendo las instalaciones recreativas, de espectáculos, etc.

Uso de oficinas.

Es el destinado a actividades técnicas y administrativas de carácter público o privado, y el que se destina a despacho profesional de cualquier clase.

Uso sector servicios.

Se identifica con el sector económico terciario, comprendiendo todas aquellas actividades productivas no incluidas en la industria, agricultura ni otras actividades extractibles, siendo su principal característica que no dan lugar a un producto duradero y tangible.

Uso de almacenaje.

Es el destinado a la guarda, acopio o conservación de materiales, pero no a la transformación ni a la venta minorista de los productos almacenados.

Uso artesanal.

Es el destinado a actividades de carácter artesanal, que transforman productos con el trabajo de un máximo de 5 personas, y un límite máximo de potencia de 20 HP.

Se entienden así mismo como tales las explotaciones de cualquier tipo y sin límite en el número de personas en las que sólo trabajen los miembros de una familiar en 2º grado (hijos, padres, hermanos,).

Talleres de reparación.

Es el destinado a reparaciones de máquinas, vehículos, madera, útiles, etc., que no transforman unos productos en otros, sino que se limitan al montaje y reparación de piezas de la maquinaria.

Incluye talleres de coches, instalaciones de lavado, engrase y reparación de vehículos, etc.

Uso industrial.

Es el destinado a la transformación y manipulación de materias primas o productos transformados, para ser convertidas en otras materias mediante transformación física o química de sus componentes, o cualquier industria artesanal que cuente con más de 5 trabajadores.

Uso de garaje.

Es el destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase, considerándose incluidos dentro de esta definición los servicios públicos de transporte, los lugares anejos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para la venta de coches.

Uso agrícola.

Es el destinado a almacenaje de herramientas agrícolas y productos agrícolas.

Uso ganadero.

Es el destinado a la guarda y explotación de animales.

Uso de equipamientos.

Es el destinado a servicios de interés público o colectivo, de carácter dotacional (administrativo, educacional, sanitario, religioso, cultural, asociativo, de hospedaje social, benéfico) y también el uso deportivo y el destinado al albergue de servicios para los ciudadanos (estaciones de transporte de personas, almacenes para servicios municipales, instalaciones de abastecimiento de agua, saneamiento, energía, teléfono, correos, etc).

CAPITULO II.

USOS INDUSTRIALES.

ART. 210.- Concepto.

Es el destinado a la transformación y manipulación de materias primas o productos transformados, para ser convertidas en otras materias mediante transformación física o química de sus componentes, o cualquier industria artesanal que cuente con más de 5 trabajadores.

ART. 211.- Categorías.

Se establecen las siguientes categorías de industrias:

1ª.- Industria sin molestias para la vivienda e instalaciones industriales necesarias para el servicio de la zona dónde se emplazan, que pueden instalarse en el propio edificio residencial.

Para que puedan clasificarse como de 1ª categoría deberán cumplir las siguientes condiciones:

Intensidad sonora máxima transmitida al exterior o a viviendas contiguas:

- día: 45 Db.

- noche: 30 Db.

Vibraciones máximas producidas por la industria:

- día: 0,20/ms2.

- noche: 0,15/ms2.

Superficie máxima: 200 m2.

2ª.- Industria tolerable junto a la vivienda, que no pueden instalarse en el propio edificio residencial.

Para que puedan clasificarse como de 2ª categoría deberán cumplir las siguientes condiciones:

Intensidad sonora máxima transmitida al exterior o a viviendas contiguas:

- día: 45 Db.

- noche: 30 Db.

Vibraciones máximas producidas por la industria:

- día: 0,35/ms2.

- noche: 0,20/ms2.

Superficie máxima: 1.000 m2.

3ª.- Resto de industrias que no cumplan las condiciones para que puedan clasificarse como de 1ª o 2ª categoría.

CAPITULO III.

USO GANADERO.

ART. 212- Directrices Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.

Será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.

ART. 213.- Edificios destinados a explotaciones ganaderas.

1.- CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES GANADERAS (Por numero de cabezas).

ESPECIE ANIMAL	EXPLOT. DOMESTICAS	EXPLOT. PEQUEÑA	EXPLOT. PRODUCTIVA O INDUSTRIAL.
	(Limite máximo)	(Limite máximo)	Superior a:
Ovino/Caprino	4	300	300.
Vacuno/Bovino:			
Vaca	2	20	20.
Mixtas (Vacas + Terneros) 3	40	40.	
Ternero	2	30	30.
Porcino:			
Cebo	3	100	100.
Ciclo cerrado	-	20 Reprod.	20 Reprod.
Producción Lechone	-	40 Reprod.	40 Reprod.

Los Centros de concentración de lechones (issowean), en todo caso serán considerados Explotación Productiva o Industrial.

Conejos:			
Reproductora	10	40 Reprod.	40 Reprod.
Aves:			
Puesta	30	200	200.
Carne	30	2.000	2.000.
Equidos:	2	10	10.
Colmenas:	-	50	50.
Perros:			
Hembras de cría	2	5	5.
Animales peleteria:	-	50	50.
Otras especies:	2	20	20.

2.- DISTANCIAS MÍNIMAS DE LAS INSTALACIONES GANADERAS AL NUCLEO DE POBLACIÓN (SUELO URBANO O URBANIZABLE DELIMITADO, EN METROS).

TIPO DE EXPLOTACION	PEQUEÑA EXPLOTACION	EXPLOT. PRODUCTIVA O INDUSTRIAL.
Ovino/Caprino	150	300.
Vacuno	300	450.
Equido	300	450.
Porcino	375	600.
Ave	175	375.
Conejo	150	300.
Anim. Peleteria	150	300.
Colmena	1.000	1.000.
Áreas de Expansión Ganadera	1.000	1.000.
Perro	1.000	1.000.
Otras especie	300	450.

En las explotaciones mixtas, las distancias mínimas se fijarán en función de la especie más rectrictiva.

Se establece una distancia mínima de 200 metros a viviendas o edificaciones residenciales que existan legalmente en el momento de implantarse la instalación ganadera, no ligadas a la explotación gandera.

Parcela mínima: cuatro mil (4.000) m2.

La edificación se retranqueará una distancia de 10 metros a los límites de caminos y separación con predios colindantes.

3.- RÉGIMEN ESPECIAL DE INSTALACIONES GANADERAS YA EXISTENTES.

Se establecen dos regímenes distintos:

1.- En las instalaciones ya existentes en el momento de la entrada en vigor de este P.G.O.U., que dispongan de licencia municipal, disconformes con las mismas por las distancias a suelo urbano o suelo urbanizable delimitado, caminos y viviendas o edificaciones residenciales, se autorizarán obras de reparación, modernización y adaptación a la legislación aplicable en ese momento, pero no las de ampliación, cambio de especie o calificación (de pequeña explotación a explotación industrial).

Se autorizarán sin límite temporal las transmisiones de la titularidad de la licencia.

2.- En las demás instalaciones que dispongan de licencia municipal, disconformes con el P.G.O.U. en algún parámetro distinto de los expresados en el apartado primero, podrán concederse también licencias de ampliación, cambio de especie o calificación (de pequeña explotación a explotación industrial), cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiese realizar la ampliación, cambio de especie o calificación.

Se autorizarán sin límite temporal las transmisiones de la titularidad de la licencia.

CAPITULO IV.
ACTIVIDADES.

ART. 214.- Normativa sobre Actividades.

1.- NORMATIVA APLICABLE.

Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

La calificación de las actividades se efectuará con arreglo a lo establecido en el indicado R.A.M.I.N.P. aprobado por Decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre, instrucción complementaria del mismo aprobada por orden de 15 de Marzo de 1.963.

Leyes y Reglamentos que regulan con carácter general y sectorial la protección del medio ambiente o la implantación de determinados usos.

Decreto 109/1986, de 14 de Noviembre, de la D.G.A. por el que se regula la intervención de la Diputación General de Aragón en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (B.O.A., 117 de 24 de Noviembre).

Ordenes de 28 de Noviembre de 1986, del Departamento de Ordenación Territorial de la D.G.A., por las que se regula la exención del trámite de calificación o informe de determinadas actividades por las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente y sobre la documentación que acompaña a la solicitud de licencias y regulación del trámite de visita de comprobación (B.O.A. 125, de 12 de Diciembre).

Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.

2.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS DE CALIFICACIÓN.

Son aquellas que, según el art. 8.2 de la Instrucción de 15 de Marzo de 1963, se considera imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes. Se consideran excluidas las siguientes actividades, instalaciones, establecimientos y aparatos.

a) Instalaciones y aparatos de uso doméstico, tales como lavadoras, frigoríficos, receptores de radio y televisión, batidoras, cafeteras, molinillos, etc., así como calefacciones y acondicionamientos de aire con límites hasta 50.000 kcal/hora y su equivalente en Frig./hora.

b) Talleres artesanos o de explotación exclusivamente familiar, con límites hasta 10 C.V. de potencia instalada y 100 m2.

c) Almacenes de carácter inocuo de los que no cabe esperar incidencia apreciable sobre el bienestar, la salud o la seguridad del vecindario.

d) Establecimientos comerciales en general sin instalaciones auxiliares de motores o máquinas, o con las instalaciones de menos de 10 C.V., salvo los incluidos en las actividades calificadas.

e) Locales en general y despachos de profesionales liberales de carácter individual.

f) Locales de guarda de vehículos a motor o de explosión y venta de los mismos con superficie inferior a 250 m2 y sin instalaciones de entretenimiento, reparación o abastecimiento.

g) Instalación de maquinaría de carácter provisional en obras y construcciones, dentro de la parcela, y con potencia inferior a 50 C.V.

h) Instalaciones temporales de carruseles, circos, espectáculos y aparatos de ferias y atracciones.

i) Actividades de servicios de carácter artesano-manual o individual de peluqueros, agentes de viaje, relojeros, joyeros, fontaneros, electricistas, ópticos, sastres, reparadores de calzado, etc.

3.- ACTIVIDADES CALIFICADAS.

Son aquellas que con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades de 30 de Noviembre de 1961 y demás disposiciones concordantes se definen como actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Las actividades molestas son aquellas que constituyen una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, olores, gases, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminan.

Las actividades insalubres son aquellas que dan lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Las actividades nocivas son las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Las actividades peligrosas son aquellas que tienen por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Se consideran actividades calificadas sin perjuicio de lo previsto en las Normas de desarrollo del R.A.M.I.N.P., antes enumeradas, o que se aprueben en el futuro, las siguientes:

a) Industrias y talleres en general con potencia instalada superior a 10 C.V. o que superen los 100 m2 de superficie.

b) Garajes de carácter público o privado con superficie superior a 250 m2, así como estaciones de servicio e instalaciones de lavado y engrase de vehículos.

c) Instalaciones de acondicionamiento de aire, calefacción, refrigeración y agua caliente, con potencia superior a 50.000 kcal/hora o su equivalente en Frig./hora.

d) Almacenes molestos por olores o polvo y los de carácter insalubres y peligrosos.

e) Establecimientos comerciales al por mayor con instalaciones o aparatos auxiliares cuya potencia total exceda de 10 CV.

Las actividades e industrias calificadas como peligrosas e insalubres, con carácter general y salvo especial justificación derivada de un estudio de evaluación de impacto ambiental, sólo podrán emplazarse a una distancia superior a 2 km. del núcleo de población habitado más próximo, evitando afectar a dicho núcleo, y evitando la aparición de problemas sinérgicos con industrias o actividades próximas.

Las actividades calificadas como insalubres, nocivas y peligrosas de carácter no fabril, referidas a usos autorizados por el planeamiento vigente en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, de manera excepcional y previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, tramitado reglamentariamente, podrán emplazarse en el suelo correspondiente, mediante justificación con un estudio de disponibilidad de medidas correctoras adecuadas y suficientes para garantizar que no puedan resultar perjudiciales para la salud humana ni supongan riesgos graves para las personas o los bienes.

4.- USOS PROHIBIDOS EN SUELO RESIDENCIAL.

Industrias de fabricación con superficie superior a 1.000 m2.

Almacenes de materiales o mercancías con carácter peligroso apreciable sobre el bienestar, la salud o la seguridad del vecindario y con superficie superior a los 1.000 m2.

TITULO VII.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO I.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

ART. 215.- Disposiciones Generales.

1.- La presente normativa regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente, contra las perturbaciones, por ruidos y vibraciones.

2.- El ámbito de aplicación de esta normativa, de obligatorio cumplimiento dentro del término municipal, son todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad a los ciudadanos.

ART. 216.- Niveles de perturbación por ruidos.

Niveles de ruidos:

Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

En medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del trafico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, en la vía pública, para cada una de las zonas que se expresan, los niveles indicados a continuación:

Niveles máximos en dBA.

Situación actividad	Día (De 8 a 22H)	Noche (De 22 a 8H).
Zonas de equipamiento sanitario	45	35.
Zonas con residencia, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitario	50	40.
Zonas con actividades comerciale	60	50.
Zonas con actividades industriales o servicios urbano	65	50.

En el medio ambiente interior: Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, excepto los originados por el trafico, no superaran los limites siguientes:

Niveles máximos en dBA.

Situación actividad	Día (De 8 a 22H)	Noche (De 22 a 8H).
Equipamiento Sanitario y bienestar social	30	25.
Cultural y religioso	30	30.
Educativo	40	30.
Para el ocio	40	30.
Servicios, hospedaje	40	30.
Oficina	45	30.
Terciarios, comercio	45	35.
Residencial Plazas habitables, excepto cocina	35	30.
Pasillos, aseos y cocina	35	30.
Pasillos, aseos y cocina	40	35.
Zona de acceso común	45	35.

Los niveles anteriores se aplicaran asimismo a los establecimientos abiertos al publico no mencionados expresamente por analogía funcional.

Para la protección de la salud y el descanso humano, se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de vivienda o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellos exceda los limites indicados.

ART. 217.- Normas de protección del ambiente interior.

1) En los inmuebles en que coexistan o colinden viviendas y otros usos autorizados, no se permitirá la instalación de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA.

2) Todo local o establecimiento que disponga de equipo de música o que desarrolle actividades musicales, deberá disponer en su conjunto de un aislamiento al ruido aéreo de 35 dBA.

Para conceder licencia de apertura a estos locales, además de los documentos que deben presentar para la tramitación reglamentaria de la licencia, deberán aportar un estudio realizado por técnicos competentes en el que se describan los aspectos siguientes:

a) Descripción equipo de música (potencia, acústica,).

b) Número de altavoces y ubicación y descripción de medidas correctoras (anclaje, etc,).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del aislamiento acústico. Previamente a la concesión de la licencia, los servicios técnicos municipales realizarán una inspección consistente en:

1.- Comprobar el aislamiento del local, mediante la producción de ruido con la fuente sonora al máximo nivel y realizando mediciones en los puntos más desfavorables del edificio.

2.- Comprobado el aislamiento acústico, se comprobará si el ruido producido por el equipo de música al máximo nivel más el producido por otros elementos del local, supera los niveles del artículo 206 En caso afirmativo, se exigirá como medida correctora la instalación de un dispositivo que regule la potencia de salida del equipo de música.

3) Método de Medición. Las mediciones exteriores deberán realizarse entre 1,2 m. y 1,5 m. de altura sobre el suelo y si es posible, a 3,5 m., como mínimo, de las paredes, edificios y superficies reflectantes.

Las mediciones en interiores de edificios, viviendas o locales, se efectuarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes y a una altura del suelo entre 1,2 m. y 1,5 m. y con separación de la ventana 2,5 m.

Para reducir el efecto de las ondas estacionarias se harán tres mediciones, separando medio metro el sonómetro a cada lado de la posición inicial y se tomará la media aritmética de las tres lecturas obtenidas. La medición se realizará con las ventanas cerradas.

ART. 218.- Vehículos de motor.

1.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo que se trate de servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y asistencia sanitaria), de 22 horas a 7 horas.

2.- Los niveles máximos permitidos a los vehículos a motor serán los fijados por el Reglamento número 9, anejo al acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.958 («B.O.E.» número 281, 23-11-74). Decreto 1.439/72, de 25 de Mayo («B.O.E.» 138, 9-6-72). Reglamento número 51, anejo al acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo 1.958 («B.O.E.» 148, 22-6-83), y las enmiendas al Reglamento número 9 («B.O.E.» 280, 23-11-83).

ART. 219.- Otras actividades.

1.- Queda prohibida en la vía pública, parques y demás lugares de convivencia ciudadana, la utilización de receptores de radio y televisión, dispositivos para emisión de mensajes o publicidad y cualquier otro dispositivo sonoro cuyos niveles excedan los señalizados en esta ordenanza.

2.- La tenencia de animales domésticos obliga a adoptar las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

3.- Los trabajos de obra de construcción no podrán realizarse entre las 22 a las 7 horas del siguiente, si producen niveles de ruido superiores a los fijados para este intervalo en la ordenanza.

ART. 220.- Régimen Jurídico.

1.- La Policía Local, dentro de su competencia, y los servicios técnicos municipales podrán realizar en todo momento, cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de las presentes disposiciones, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

La Policía Local formulará denuncia contra el propietario de todo establecimiento que emita al exterior un nivel de ruido superior a los indicados en estas disposiciones y, fundamentalmente, a aquellos establecimientos que, disponiendo de aparato de música, sobrepasen el nivel de ruido por encontrarse con la puerta abierta.

2.- Los agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebasen los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia al propietario, al que se le comunicará la obligación de presentarse en la estación de comprobación de ruidos. De no presentarse en el plazo de 48 horas, se presumirá la conformidad del titular.

3.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente normativa.

De resultar las denuncias temerariamente injustificadas, serán a cargo del denunciante los gastos de la inspección.

CAPITULO II.

PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SÓLIDOS.

ART. 221.- Gestión de Residuos.

1.- La actividad de gestión de los residuos sólidos urbanos y de los residuos tóxicos y peligrosos se ajustará a su normativa específica: Ley 10/1998 de 21 de Abril, de Residuos; Ley 20/1986, de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos; Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/198, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos; y normas complementarias, en los artículos no modificados por la Ley 10/1998 de 21 de Abril.

En las instalaciones de Residuos Urbanos no se podrán depositar residuos que tengan carácter de Tóxicos y Peligrosos, conforme a la legislación vigente.

Relación de sustancias o materias tóxicas y peligrosas.

1) El arsénico y sus compuestos de arsénico.

2) El mercurio y sus compuestos de mercurio.

3) El cadmio y sus compuestos de cadmio.

4) El talio y sus compuestos de talio.

5) El berilio y sus compuestos de berilio.

6) Compuesto de cromo hexavalente.

7) El plomo y sus compuestos de plomo.

8) El antimonio y sus compuestos de antimonio.

9) Los fenoles y los compuestos fenólicos.

10) Los cianuros orgánicos e inorgánicos.

11) Los isocianatos.

12) Los compuestos órgano-halogenados, con exclusión de los polimeros inertes y otras sustancias mencionadas en este lista.

13) Los disolventes clorados.

14) Los disolventes orgánicos.

15) Los biocidas y las sustancias fitosanitarias.

16) Los productos a base de alquitrán procedentes de operaciones de refino y los residuos alquitranados procedentes de operaciones de destilación.

17) Los compuestos farmacéuticos.

18) Los peróxidos, cloratos, percloratos y nitruros.

19) Los éteres.

20) Las sustancias químicas de laboratorio no identificables y/o nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.

21) El amianto (polvos y fibras).

22) El selenio y sus compuestos de selenio.

23) El teluro y sus compuestos de teluro.

24) Residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.

25) Los compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).

26) Los carbonilos metálicos.

27) Los compuestos solubles de cobre.

28) Las sustancias ácidas y/o básicas utilizadas en los tratamientos de superficie de los metales.

29) Los aceites usados, minerales o sintéticos incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.

2.- Es competencia municipal la gestión de los residuos sólidos urbanos que se generen en su término municipal, pudiendo llevar a cabo el servicio por sí solos o en forma mancomunada.

3.- Los vertederos y lugares de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos deberán situarse en lugares adecuados y a distancia superior a 2.000 m. del núcleo de población y de cualquier industria de alimentación, ganadera, etc.

4.- El Ayuntamiento exigirá la justificación del sistema de eliminación de los residuos sólidos urbanos que se generen en las urbanizaciones particulares a los promotores, Comunidades de Propietarios, etc.

5.- Los expedientes para la formación de vertederos o de plantas de tratamiento de eliminación de residuos irán precedidos de un estudio de impacto ambiental conforme a lo previsto en este P.G.O.U.; en el se incluirá un estudio hidrogeológico del terreno.

ART. 222.- Animales muertos.

1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

2.- Las explotaciones ganaderas o industriales que manipulen o utilicen ganado vivo o muerto contarán con dispositivos adecuados para la eliminación de los animales muertos o los despojos.

3.- Se prohíbe verter animales muertos a los vertederos de residuos sólidos que no dispongan de instalaciones especiales para su tratamiento.

CAPITULO III.

PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA.

Se entiende por Contaminación Atmosférica la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

A las actividades e instalaciones, y a cuantos elementos de las mismas puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, les será de aplicación la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Decreto 833/1975, de 6 de Febrero, y normas complementarias, incluidas aquellas que resulten de la adaptación en el derecho interno español del Derecho Comunitario.

ART. 223.- Focos de origen industrial.

1.- En la elaboración de los instrumentos de desarrollo del planeamiento municipal que afecten a zonas dónde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o parte.

2.- Para el otorgamiento de licencias se estará a lo previsto en la Ley 38/72, de Protección del Ambiente Atmosférico, Decreto 833/1975, de 6 de Febrero, y normas complementarias por lo que se refiere a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración, y, en su caso, procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

ART. 224.- Instalaciones de combustión.

1.- Toda instalación de combustión con potencia calorífica superior a 50.000 Kcal/h. deberá contar con la oportuna licencia municipal, tramitada conforme al RAMINP, y comprobación previa a su funcionamiento.

2.- Los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales se regirán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de Febrero, y normas complementarias.

3.- Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados, dotados de conducciones de evacuación de los productos de combustión.

4.- Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal, y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

ART. 225.- Dispositivos de evacuación.

1.- La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros.

Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 kcal/h. la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde del hueco más alto visible desde la misma de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

2.- Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan.

En el caso de depuradores por vía húmeda no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos que no cumpla las prescripciones establecidas en este P.G.O.U.

ART. 226.- Acondicionamiento de locales.

1.- La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m3 por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

Si el volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m3/sg, distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 m. en plano horizontal situada en su mismo paramento. Así también, la distancia en distinto paramento será de 3,5 m. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 m. y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Para volúmenes de aire superiores a 1 m3/sg, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere un metro la del edifico más alto, próximo o colindante, en un radio de 15 m. y, en todo caso, con altura mínima de dos metros.

2.- Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida el goteo al exterior.

3.- La evacuación de gases en el punto de salida exterior tendrá una concentración de Co inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

ART. 227.- Garajes, aparcamientos y talleres.

1.- Los garajes, aparcamientos y talleres, tanto públicos como privados dispondrán de ventilación suficiente. En ningún punto de los locales podrán alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

2.- En los casos de Ventilación Natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de 1 m2 por cada 200 m2 de superficie del local.

3.- En los talleres en dónde se realicen operaciones de pintura deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas, contando con los convenientes sistemas de depuración.

4.- En garajes con superficie superior a 250 m2, o capacidad superior a 10 vehículos, será preceptivo disponer de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulador, para que en ningún caso las concentraciones superen el límite citado; al menos existirá un detector por planta o cada 500 m2.

5.- La Extracción Forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas.

ART. 228.- Otras instalaciones en las que es obligatoria la instalación de chimenea.

Deberán instalarse obligatoriamente chimeneas con los requisitos establecidos en el Art. 225, en los siguientes casos:

- Garajes con superficie superior a 250 m2.
- Hornos incineradores.
- Industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación.
- Establecimientos de Hostelería, bares, cafeterías, etc.
- Limpiezas de ropa y tintorerías.
- Instalaciones de pinturas.

ART. 229.- Instalaciones de limpieza de ropa y tintorerías.

Será obligatoria la instalación de chimeneas de ventilación. La máxima concentración en ambiente de percloroetileno será de 50 p.p.m.

CAPITULO IV.

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDO.

ART. 230.- Vertidos a la red de alcantarillado.

1.- VERTIDOS PROHIBIDOS.

De forma general, queda totalmente prohibido verter directamente a las redes de alcantarillado municipal sustancias que, por su naturaleza, puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de alcantarillado e instalaciones anejas, perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración, dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado, o que puedan originar molestias públicas.

Asimismo, queda prohibido el vertido al alcantarillado de las sustancias que a continuación se relacionan con carácter no exhaustivo:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por sí mismas o interreaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petróleo, tolueno, tricloroetileno, etc.

c) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, cloratos, hidruros, etc.

d) Gases o vapores combustibles, inflamables o tóxicos, o procedentes de motores de combustión interna.

e) Materiales colorantes. Se podrá admitir su evacuación por la red de alcantarillado si se comprueba su desaparición en el tratamiento municipal, o el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de los mismos.

f) Materiales que, por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reacción con otros, puedan originar:

1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2.- La creación de atmósferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

3.- Sustancias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de alcantarillado, posean o adquieran propiedades corrosivas capaces de dañar los materiales del alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento, o perjudicar al personal a su servicio.

g) Radionucléidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.

h) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus posibles efectos.

i) Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos con vertido a la red de alcantarillado; sólo en casos excepcionales y justificados se podrá autorizar la instalación de trituradores industriales.

j) Se prohíbe verter pinturas y barnices en cantidades que puedan ser origen de peligro u obstrucción.

k) Otras materias no admitidas en la Normativa vigente, o que causen efectos nocivos conforme a la evaluación de impacto.

ART. 231.- Vertidos permitidos.

Los niveles de emisión o concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos o colectores municipales, serán con carácter general, los siguientes sin perjuicio de lo que puedan establecer otras disposiciones de rango superior, o las que pudieran adoptarse para instalaciones concretas:

- pH ..... Comprendido entre 1,5 y 9,5.
- SÓLIDOS en suspensión (mg/l) ..... 500.
- Materias sedimentales (mg/l) ..... 2.
- SÓLIDOS gruesos ..... Ausentes.
- D.B.O.5 (mg/l) ..... 500.
- D.Q.O. (mg/l) ..... 1.000.
- Temperatura (ºC) ..... 3º.
- Color ..... Inapreciable en disolución: 1/40.
- Aluminio (mg/l) ..... 2.
- Arsénio (mg/l) ..... 1,0.
- Bario (mg/l) 20

.

- Boro (mg/l) ..... 10.
- Cadmio (mg/l) ..... 0,5.
- Cromo III (mg/l) ..... 4.
- Cromo VI (mg/l) ..... 0,5.
- Hierro (mg/l) 10

.

- Magnesio (mg/l) ..... 10.
- Niquel (mg/l) ..... 10.
- Mercurio (mg/l) ..... 0,1.
- Plomo (mg/l) ..... 0,5.
- Selenio (mg/l) ..... 0,1.
- Estaño (mg/l) ..... 10.
- Cobre (mg/l) ..... 10.
- Cinc (mg/l) ..... 20.

Tóxico Metálicos.

- Cianuro(mg/l) ..... 1.
- Cloruro(mg/l) ..... 2.000.
- Sulfuro(mg/l) ..... 2.
- Sulfito(mg/l) ..... 2.
- Sulfato(mg/l) ..... 2.000.
- Fluoruro(mg/l) ..... 12.
- Fósforo total ..... (mg/l) 20.
- Idem (mg/l) ..... 0,5.
- Amoníaco (mg/l) ..... 50.
- Nitrógeno nítrico (mg/l) ..... 20.
- Aceites y grasas (mg/l) ..... 40.
- Fenole(mg/l) ..... 1.
- Aldehído(mg/l) ..... 2.
- Detergente(mg/l) ..... 6.
- Pesticida(mg/l) ..... 0,05.

Para otros contaminantes no incluidos en la relación se fijarán en cada caso los límites y condiciones a establecer por los organismos competentes para ello.

ART. 232.- Vertidos no evacuados a la red de alcantarillado.

Aquellos vertidos que puedan afectar directa o indirectamente al dominio público hidráulico cumplirán las condiciones que el Organismo de Cuenca correspondiente establezca para los mismos.

Los vertidos directos al terreno tendrán por objeto aprovechar la capacidad del suelo como depurador o el aporte de elementos fertilizantes de las aguas residuales. Para su autorización se tendrán en cuenta la naturaleza y aptitud del suelo (capacidad de infiltración, de fijación y propiedades estructurales), la composición y carga superficial del vertido y la vegetación o cultivo.

En cualquier caso, se prohíbe el vertido directo al terreno sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, mataderos, granjas, industrias de curtición de piel y cualesquiera cuyas características sean un riesgo potencial para el medio ambiente. En concreto se prohíbe la distribución del agua residual mediante riego por aspersión sin una previa desinfección que asegure la eliminación de microorganismos patógenos.

Sólo con carácter excepcional podrá autorizarse la inyección de aguas residuales al subsuelo tras un tratamiento adecuado. Se exceptúan de esta prohibición las aguas de origen predominantemente doméstico, de carga contaminante inferior a 150 habitantes o equivalente, que sean previamente tratadas en fosas sépticas de doble cámara y que a continuación dispongan de zanjas filtrantes, pozos filtrantes o filtros de arena adecuadamente dimensionados como elementos de nitrificación.

TITULO VIII.

ELEMENTOS PUBLICITARIOS Y OTRAS INSTALACIONES.

CAPITULO I.

ART. 233.- Letreros y carteles.

Los letreros y carteles, incluyendo los letreros adosados, se instalarán a una altura mínima de 2,50 mts., medida desde la rasante de la acera, no pudiendo sobrepasar el límite máximo permitido para los cuerpos volados.

ART. 234.- Toldos.

1.- Los toldos se instalarán a una altura mínima de 2,50 metros, medida desde la rasante de la acera.

2.- Cuando el toldo se instale en plantas piso, el vuelo máximo permitido será de 0,80 mts., medido desde el paramento en el que esté situado.

3.- Cuando el toldo se instale en la planta baja, el vuelo máximo permitido será de 2 metros, debiendo retirarse 30 cm. de la arista exterior de la acera.

ART. 235.- Vallas.

En los solares sin edificar, se construirán vallas de cerramiento, con tratamiento uniforme. El tipo será igual para todos los solares y será determinado por el Ayuntamiento, una vez aprobado definitivamente este P.G.O.U. El Ayuntamiento igualmente establecerá los plazos en los que deberán ser vallados los solares.

El frente de la casa o solar dónde se practiquen obras de nueva construcción se cerrará siempre con una valla de elementos prefabricados, o de ladrillos. La apariencia será vistosa.

El máximo espacio que podrá ocuparse con la valla será de 1,50 mts. desde la línea de fachada. En todo caso en la acera se dejará siempre 0,60 mts. para paso.

ART. 236.- Colocación de materiales durante las obras.

Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la obra. Cuando no fuera posible la colocación y preparación se hará en el punto o espacio que el Ayuntamiento designe.

ART. 237.- Andamios y medios auxiliares.

Cumplirán lo establecido en el pliego general de condiciones de la edificación de la Dirección General de Arquitectura.

Los andamios, codales y demás elementos auxiliares de la construcción se montarán, instalarán y desharán, conforme a las disposiciones vigentes de seguridad en el trabajo, de modo que evite todo peligro para operarios y tránsito. En todo caso en la instalación de los andamios deberá garantizarse la seguridad en el tránsito peatonal, dejando un paso de 0,90 mts. de anchura por 2,10 mts. de altura.

Los aparatos de ascensión de materiales, silos y similares, sólo se podrán situar en el interior de la casa o solar, o dentro de la valla de prevención, salvo casos especiales y con la autorización pertinente.

Las plumas y brazos móviles de las torres grúas no podrán girar en ningún caso sobre la vía pública, ni sobre terrenos de dominio público, salvo autorización concreta.

ART. 238.- Zanjas en vías públicas.

Deberán estar debidamente señalizadas e iluminadas por la noche, debiendo dejarse un paso peatonal de 90 cm. como mínimo.

ART. 239.- Rebaje en aceras para entrada a garajes.

Se utilizará bordillo de badén, no permitiéndose ningún rebaje en la acera, siendo ésta con pendiente uniforme hacia la calle con un máximo del 2%.

ART. 240.- Líneas de alta tensión.

En las zonas afectadas por las líneas de alta tensión no se permitirá construcción alguna hasta tanto se haya desviado el paso de la línea en forma reglamentaria.

ART. 241.- Pararrayos.

Será de aplicación la norma NTE-IPP.

Binéfar, a 24 de enero de 2001.- El alcalde, Manuel Lana Gombau.

AYUNTAMIENTO DE LASPAULES

311

EDICTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Don Antonio Ballarín Español, actuando en nombre propio, ha solicitado de esta Alcaldía, Licencia para la instalación de depósito de almacenamiento y distribución de gas licuado petróleo (GLP), para abastecer el bloque de apartamentos situado en la localidad de Suils.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2, apartado a, del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre un periodo de información pública por término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento.

Laspaúles, 11 de enero de 2001.-El Alcalde-Presidente, Sebastián Espot Cortinat.

AYUNTAMIENTO DE POLEÑINO

318

EDICTO

Doña Teresa Magaña Sola actuando en nombre propio ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de legalización de granja de terneros de engorde a emplazar en Poleñino, partida “La Valle”, polígono 10, parcela 9.

En cumplimiento del artículo 30 nº 2 apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la secretaría de este Ayuntamiento.

En Poleñino, a 22 de enero de 2001.- El alcalde, Juan José Rodríguez Torres.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CILIA

417

ANUNCIO

CONVOCATORIA DE CONCURSO-OPOSICION PARA LA PROVISION DE UNA PLAZA DE OFICIAL 2ª DE SERVICIOS MÚLTIPLES VACANTE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CILIA, POR EL SISTEMA DE ACCESO LIBRE.

La Alcaldía-Presidencia por Resolución num. 1 / 2.000 , acordó convocar Concurso-Oposición para la provisión en propiedad de UNA plaza de OFICIAL 2ª Servicios múltiples de la Plantilla de personal laboral de esta Corporación, aprobando las bases que han de regir el mismo y cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERA: Número, denominación y características de la plaza convocada. Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad de UNA plaza.

OFICIAL 2ª DE SERVICIOS MULTIPLES de la plantilla de personal LABORAL, por el sistema de acceso libre. Dicha plaza se encuentra incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2.001 por la Alcaldía mediante Resolución num. /2001 de 9 de enero, y sus características son las siguientes:

Denominación de la Plaza: OFICIAL 2ª DE SERVICIOS MULTIPLES

Número de Plazas: 1. Grupo: E del Personal laboral del Ayto. de Santa Cilia. Sistema de provisión: libre.

SEGUNDA: Requisitos que deben cumplir los aspirantes. Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos referidos al último día de plazo de presentación de instancias:

a) Ser español o ciudadano de cualquiera de los países de la Unión Europea.

b) Tener cumplidos 18 años de edad.

c) Estar en posesión del título de Certificado de Escolaridad o equivalente.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las

correspondientes funciones, acreditada mediante certificado médico.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas por sentencia firme.

f) No hallarse incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

TERCERA: Solicitudes: Forma y plazo de presentación. Las instancias solicitando tomar parte en el proceso selectivo se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cilia presentándose en el Registro de Entrada del Ayuntamiento o en cualquiera de las formas previstas en el art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, durante el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el « Boletín Oficial del Estado». En la solicitud los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria, con referencia siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias, y que se comprometen, en caso de ser propuestos para el correspondiente nombramiento, a prestar juramento o promesa de acuerdo con el Real Decreto 707/79 de 5 de abril. Las bases íntegras se publicarán en el B.O.A. y B.O.P. y los posteriores anuncios se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca».

A la instancia se acompañará:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

b) La documentación compulsada acreditativa de los méritos que se aleguen para la Fase de Concurso.

c) Carta de pago acreditativo de haber abonado el importe de 1.450.- pesetas, en concepto de derechos de examen, o resguardo de giro postal o telegráfico.

CUARTA: Admisión de los aspirantes. Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía dictará resolución declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos, así como la composición del Tribunal. La resolución se publicará en el BOP y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, con expresión del plazo de subsanación de errores que se conceda a los aspirantes, excluidos, y determinando lugar y fecha del comienzo de los ejercicios y orden de actuación. Esta publicación será determinante del comienzo de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos. En el supuesto de que no existieran reclamaciones contra la lista publicada, se entenderá elevada a definitiva sin necesidad de nueva publicación.

QUINTA: Tribunal. El Tribunal calificador, de conformidad con lo establecido en art. 247 de la Ley 7/99, de 9 de abril de Administración Local de Aragón, estará constituido de la siguiente forma:

PRESIDENTE: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue. VOCALES: Un representante de la Comunidad Autónoma, un representante de la Diputación Provincial de Huesca y un concejal del Ayuntamiento de Santa Cilia designado por el Pleno del Ayuntamiento el Secretario General de la Corporación, el cual actuará como Secretario del Tribunal.

Con voz pero sin voto podrá asistir un Representante de cada una de las Secciones Sindicales con representación en este Ayuntamiento.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de al menos tres de sus miembros. El Tribunal podrá requerir en cualquier momento al candidato para que acredite su personalidad. Igualmente el Tribunal queda autorizado para resolver las incidencias que se produzcan. El Tribunal que actúe en estas pruebas selectivas tendrá la categoría que corresponde al grupo que se integra la plaza.

SEXTA: PROCESO DE SELECCION FASE DE OPOSICION.

Ejercicios de la Oposición.- Serán dos de carácter obligatorio y eliminatorio.

Primer Ejercicio.- Consistirá en contestar, por escrito, en el período máximo de una hora y treinta minutos, a un cuestionario no inferior a 15 preguntas relacionadas con el programa ANEXO a la convocatoria. En este ejercicio se valorará el conocimiento que los aspirantes tengan sobre los temas que componen el programa de la convocatoria.

Segundo ejercicio.- Consistirá en la realización de un mínimo de dos pruebas prácticas relacionadas con las funciones correspondientes al puesto de trabajo objeto de la convocatoria. En este ejercicio se valorará la preparación de los aspirantes en relación con el trabajo a desarrollar. Todos los ejercicios serán eliminatorios, serán calificados, cada uno de ellos, hasta un máximo de 10 puntos, siendo eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de 5 puntos. La puntuación de cada aspirante, en los diferentes ejercicios, será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros del Tribunal asistente a la sesión. Las calificaciones de cada ejercicio se harán públicas en el mismo día en que se acuerden y serán expuestas en el Local donde se haya celebrado la prueba.

FASE DE CONCURSO. Aquellos aspirantes que superen la fase de oposición pasarán a la fase de concurso en la que se valorarán los méritos aportados con las siguientes puntuaciones:

- Antigüedad: Se valorarán los servicios prestados, en calidad de personal laboral o funcionario en cualquier administración pública a razón de 0,01 puntos por mes completo hasta un máximo de 2 puntos.

- Formación: Se valorarán, hasta un máximo de 2 puntos, los cursos, cursillos o seminarios relacionados con las funciones del puesto en la siguiente forma: a) de 20 a 39 hs de duración: 0,03 puntos por curso. b) de 40 a 60 hs de duración: 0,06 puntos por curso. c) de 61 a 100 hs de duración: 0,13 puntos por curso. d) de más de 100 hs de duración:0,2 puntos por curso.

- Experiencia: Se valorarán los servicios prestados en cualquier Administración Pública, aunque sea accidentalmente, en plaza de igual o análoga especialidad a la que se opta de la siguiente manera: 0,24 puntos por año o parte proporcional hasta un máximo de 2 puntos.

La calificación final del proceso selectivo, vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición y la obtenida en la fase de concurso, y se hará pública en el Local donde se haya celebrado la última prueba, siendo seleccionado el aspirante que obtenga la máxima puntuación.

SEPTIMA: Propuesta de Contratación. Concluidas las pruebas, y hecho público el aspirante seleccionado, el Tribunal elevará a la Alcaldía la correspondiente propuesta de contratación junto con el acta de la última sesión. En ningún caso el número de aprobados podrá rebasar el número de plazas vacantes convocadas.

OCTAVA: Presentación de documentos y toma de posesión. El aspirante propuesto aportará ante la Corporación para su nombramiento, y dentro del plazo de veinte días desde que se haga pública la relación de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria: Título académico original exigido para acceder a la plaza.

Cumplidos los trámites procedentes, el órgano competente efectuará la propuesta de contratación del aspirante propuesto, quién deberá formalizar su contrato de trabajo en el plazo de 30 días naturales a contar del siguiente a aquél en que le sea notificada la propuesta de contratación.

NOVENA: Legislación aplicable. Esta convocatoria se rige: por este pliego de bases; Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local; LEY 7799 de 9 de abril de Administración Local de Aragón; Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción profesional de los Funcionarios civiles de la Administración General del Estado; Ley 23/89, de 28 de Julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública; Real Decreto 896/91, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que deben ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local; y los Pactos de aplicación al personal funcionario y Convenio Colectivo del Personal laboral del Ayuntamiento de Jaca. La presente convocatoria unitaria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de la misma y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Santa Cilia, a 12 de enero de 2001.- El alcalde, Manuel Máñez Vivas.

ANEXO

Programa de la fase de oposición para cubrir en propiedad, plaza de OFICIAL 2ª DE SERVICIOS MULTIPLES, por el sistema libre, vacante en la plantilla de personal laboral de este Ayuntamiento.

Tema 1.- La Constitución española de 1978. Principios Generales. Estructura y contenido. Especial referencia al Título VIII.

Tema 2.- El Municipio: Elementos que lo integran. Organización y competencias.

Tema 3.- El personal al servicio de la Administración Pública. Sus clases.

Tema 4.- Derechos y Deberes del personal al servicio de la Administración pública.

Tema 5.- El régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración

Pública.

Tema 6.- Normas básicas en materia de prevención de riesgos y salud laboral.

Tema 7.- Materiales de construcción: áridos, cementos, arenas, yesos, piezas vitrificadas, vidrios, pinturas, mármoles, piedras naturales y artificiales y maderas.

Tema 8.-Características generales del subsuelo: Excavaciones, acodalamientos y entibados en desmontes, zanjas y pozos.

Tema 9.- Idea general de los distintos sistemas de cimentación.

Tema 10.- Edificaciones de muros de carga: sus clases. Aparejos de ladrillo. Fabrica de mampostería. Entramados de madera. Cubiertas tradicionales.

Tema 11.- Edificaciones de estructura de hormigones armado: forma de trabajo de sus distintas piezas. Armaduras, sus clases y colocación.

Tema 12.- Edificaciones de estructuras metálicas: sistemas de enlace de sus piezas.

Tema 13.- Instalaciones generales de edificio: redes de interiores y exteriores de alimentación y desagüe.

Tema 14.- Pavimentaciones en vías para tráfico rodado y de peatones. Especial referencia al adoquinado de viales públicos.

Tema 15.- Nociones básicas de fontanería y electricidad.

AYUNTAMIENTO DE TOLVA

419

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública a que se refiere el artículo 158.2 en relación con el 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin que se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo de esta Corporación de fecha 21 de Diciembre de 2000, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 3 de fecha 4 de enero de 2001, sobre el Expediente nº 1/2000 de modificación de créditos del presupuesto de 2000, se procede a su publicación:

EXPEDIENTE Nº 1/2000 DE MODIFICACION DE CREDITOS:

A) SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS:

Capitulo 2 ..... 600.000

Capitulo 9 ..... 100.000

B) HABILITACION DE NUEVOS CRÉDITOS:

Capitulo 6 ..... 2.760.000

TOTAL 3.460.000

FINANCIACION:

A) MAYORES INGRESOS:

Capitulo 4 ..... 800.000

Capitulo 7 ..... 2.660.000

TOTAL 3.460.000

Tolva, a 23 de enero de 2001.- EL ALCALDE (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE TORRES DE ALCANADRE

420

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del Expediente nº 1 de suplementos de créditos, en el Presupuesto de 1999, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 56, de fecha 9 de Marzo de 2000, queda el mismo elevado a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional, publicándose a continuación resumido a nivel de capítulos, de conformidad con lo establecido en los arts. 150.3 y 158.2 de la Ley 39/1988.

A) SUPLEMENTOS DE CRÉDITO:

Capítulo 1.- Gastos de Personal ..... 54.000 Ptas.
Capítulo 2.- Gastos en bienes corrientes y servicios ..... 684.000 Ptas.
Capítulo 3.- Gastos Financieros: ..... 1.000 Ptas.
Capítulo 4.- Transferencias Corrientes: ..... 18.000 Ptas.
Capítulo 6.- Inversiones reales: ..... 6.897.000 Ptas.
Total incrementos ..... 7.654.000 Ptas.

B) FINANCIACIÓN: Mayores ingresos a los inicialmente previstos.

Total financiación ..... 7.654.000 Ptas.

Torres de Alcanadre, a 24 de noviembre de 2000.- El alcalde, Guillermo Sabaté Encuentra.

MANCOMUNIDAD LA LITERA

422

ANUNCIO

La Mancomunidad de la Litera, en sesión del Pleno de la Junta de Gobierno celebrada el día 18 de diciembre de 2.000, adoptó el siguiente acuerdo:

Por unanimidad, se acuerda a propuesta de la Mesa de Contratación del Concurso de Selección de Mutua para la cobertura de contingencias derivadas de accidentes o enfermedades profesionales de los trabajadores de la Mancomunidad de la Litera y su OOAA, Residencia Comarcal de la Tercera Edad, adjudicar definitivamente el mismo a M.A.Z. por ser la que obtuvo mayor puntuación.

Binéfar, 19 de diciembre de 2000.- El presidente de la Mancomunidad.

ENTIDAD LOCAL MENOR DE TRAMACASTILLA DE TENA

421

ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones durante el período de exposición pública del Expediente de Modificación de Créditos nº1-2.000, ha quedado éste definitivamente aprobado, siendo su detalle el que a continuación se indica:

A) PRESUPUESTO DE GASTOS

CREDITOS EXTRAORDINARIOS:

22604 Notaría y Registros 113.554
23300 Aval Iglesia 53.496
60001 Telecomunicaciones 4.697.739
62202 Nave 12.000.000
62203 Calefacción 1.157.581
62401 Land Rover 2.425.000
62502 Micrófono 93.079
62601 Equipamiento informático 471.662
489 Aportación Obra Iglesia 834.736
..... 21.846.847

SUPLEMENTO CREDITO:

33002 Intereses Préstamo .BCL 62.585
93100 Amortización Préstamo CAI 6.854
13000 Retribuciones Básicas 111.360
13001 Otras Remuneraciones 437.801
16000 Seguridad Social 295.867
22001 Prensa, Revistas 64.000
22002 Material Informático 5.000
22400 Seguros 82.955
22601 Publicidad 1.050.000
22602 Festejos 1.309.071
22603 Escudo 285.309
22701 Estudios y Trabajos 790.000
60000 Gas 1.296.318
69200 Calle Zacalera 6.335
..... 5.803.455
TOTAL MODIFICACIÓN 27.650.302

B) RECURSOS DE FINANCIACIÓN

Mayores Ingresos 2000 ..... 23.553.993
Remanente de Tesorería 1999 ..... 2.204.301
Bajas Anulación Gastos 2000 ..... 1.892.008
..... 27.650.302

C) PRESUPUESTO DE INGRESOS

28200 Impuesto Construcciones 11.782.499
31000 Licencias 11.559.458
31002 Agua 33.885
31003 Basuras 13.300
31004 Alcantarillado 10.500
34000 Fotocopias 1.500
39900 Otros Ingresos 42.000
46006 Plusvalías 110.851
87000 Aplicac. Financiación Créditos Extraord. 2.204.301
87001 Aplicac. Financ. Suplemento de Crédito .. 1.892.008
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 27.650.302

Tramacastilla de Tena, 26 de enero de 2001.- El alcalde, Cesar Valero Gascón.

423

ANUNCIO

La Junta Vecinal de Tramacastilla de Tena, en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2.001, aprobó Presupuesto de la Entidad para 2.001, así como Plantilla de Personal.

Lo que expone al público por el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio a efectos de reclamaciones, entendiéndose que, de no producirse éstas, quede definitivamente aprobado.

Tramacastilla de Tena, 24 de enero de 2001.- El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

454

ANUNCIO

Por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 50/2001, de fecha 23 de enero, aprobó inicialmente el proyecto denominado “urbanización c/ Gaspar Torrente” en el AO-54 “Cotiella” del P.G.O.U., redactado por el arquitecto D. Salvador Rambla Bielsa.

Presupuesto de ejecución por contrata: 22.718.086 ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que el expediente y proyecto al que se refiere el mencionado acuerdo queda sometido a información pública por el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual podrán presentarse las alegaciones que se estimen procedentes.

Barbastro, 23 de enero de 2001.- El alcalde-presidente, Antonio Cosculluela Bergua.

455

ANUNCIO

Por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 51/2001, de fecha 23 de enero, aprobó inicialmente el proyecto denominado "urbanización c/ prolongación de Caminio de la Barca", redactado por el arquitecto D. José Antonio Pardina Mata.

Presupuesto de ejecución por contrata: 25.805.113 ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que el expediente y proyecto al que se refiere el mencionado acuerdo queda sometido a información pública por el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual podrán presentarse las alegaciones que se estimen procedentes.

Barbastro, 23 de enero de 2001.- El alcalde-presidente, Antonio Cosculluela Bergua.

AREA DE ECONOMIA Y HACIENDA
SERVICIO DE INTERVENCION

474

ANUNCIO

Aprobados definitivamente los expedientes de Modificación de Créditos: Suplemento de Crédito nº 3/2.000 y Crédito Extraordinario 3/2000 del Presupuesto de la Entidad y Suplemento de Crédito 2/2.000 del Presupuesto del Organismo Autónomo Patronato Municipal de Deportes de Barbastro y, de conformidad con lo señalado en los arts. 158.2 y 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, a continuación se insertan resumidos por Capítulos los expedientes de referencia.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO
SUPLEMENTO DE CREDITO 3/2000

GASTOS

Capítulo II.- GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS 30.272.730.-
Capítulo IV.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES 8.697.000.-
Capítulo VI.- INVERSIONES REALES 10.114.457-
TOTAL GASTOS 49.084.187.-

FINANCIACION

A) BAJA CREDITOS

Capítulo I.- GASTOS DE PERSONAL 8.830.934.-
Capítulo II.- GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS 6.594.237.-
TOTAL 15.425.171.-

B) MAYORES INGRESOS

Capítulo III.- TASAS Y OTROS INGRESOS 7.022.958.-
Capítulo IV.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES 6.100.000.-
Capítulo VII.- TRANFERENCIAS DE CAPITAL 1.800.000.-
Capítulo IX.- PASIVOS FINANCIEROS 4.000.000.-
TOTAL 18.922.958

C) REMANENTE LIQUIDO DE TESORERIA:

Capítulo VIII.- ACTIVOS FINANCIEROS 14.736.058.-
TOTAL 14.736.058.-
TOTAL FINANCIACION 49.084.187.-

CREDITO EXTRAORDINARIO 3/2.000

GASTOS

Capítulo II.- GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS 7.696.000.-
Capítulo III.- GASTOS FINANCIEROS 425.498.-
Capítulo IV.- TRANSFERENCIA CORRIENTES 957.521.-
Capítulo VI.- INVERSIONES REALES 1.996.719-
Capítulo VII.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL 12.452.129.-
TOTAL GASTOS 23.527.867.-

FINANCIACION.-

A) BAJAS EN CREDITOS

Capítulo I.- GASTOS DE PERSONAL 1.653.521.-
Capítulo VI.—INVERSIONES REALES 12.452.129.-
TOTAL 14.105.650-

B) REMANENTE LIQUIDO DE TESORERIA

Capítulo VIII.- ACTIVOS FINANCIEROS 9.422.217.-
TOTAL 9.422.217.-
TOTAL FINANCIACION 23.527.867.-

PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE BARBASTRO
SUPLEMENTO DE CREDITO 2/2.000

GASTOS

Capítulo I.- GASTOS DE PERSONAL 200.000.-
Capítulo II.- GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS 780.000.-
TOTAL GASTOS 980.000.-

FINANCIACION

A) REMANENTE LIQUIDO DE TESORERIA:

Capítulo VIII.- ACTIVOS FINANCIEROS 980.000.-
TOTAL FINANCIACION 980.000.-

Barbastro, a 19 de enero de 2001.- El concejal delegado de Hacienda y Régimen Interior, Luis Sánchez Facerías.

AYUNTAMIENTO DE BENASQUE

459

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre G.T. y artículos 86 y 88 y concordantes del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre, así como por las facultades que son conferidas a ésta Alcaldía Presidencia por la legislación de régimen Local vigente, habiendo sido aprobado el padrón relativo a la facturación del año 2001, referente a la tasa de Basuras y alcantarillado, se notifica a los sujetos pasivos relacionados en los padrones aprobados que :

1º Los mencionados padrones se someten a exposición pública por el plazo de un mes a fin de que los interesados puedan efectuar durante dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

2º Mediante el presente edicto se efectúa simultáneamente el correspondiente anuncio de cobranza de la Tasa y Precios públicos referidos a 2001, y a tal efecto se comunica :

A) BASURAS: Los periodos de cobranza se establecen bimensualmente, pudiendo efectuar el ingreso en voluntaria durante la primera quincena de los meses 1º,3º,5º,7º y 9º .

B) ALCANTARILLADO: Los periodos de cobranza se establecen semestralmente, pudiendo efectuar el ingreso del primer semestre la 2ª quincena de mayo, y del 2º semestre la 2ª de noviembre.

C) Podrá efectuarse el pago en las dependencias municipales, o bien efectuando el ingreso en Ibercaja de Benasque nº de cta. O300005813.

D) Transcurrido el plazo de ingreso las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan.

3º De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y disposiciones concordantes, contra las liquidaciones practicadas en con-

cepto de tasas de Basura y alcantarillado podrán formularse Recurso de reposición ante éste Ayuntamiento, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente Edicto.

Benasque, 26 de enero 2001.- El alcalde, José Marión Osanz.

460

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre G.T. y artículos 86 y 88 y concordantes del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre, así como por las facultades que son conferidas a ésta Alcaldía Presidencia por la legislación de régimen Local vigente, habiendo sido aprobado el padrón relativo a la facturación del año 2.001, referente a la tasa de vados, se notifica a los sujetos pasivos relacionados en el padrón aprobado que:

1º El mencionado padrón se somete a exposición pública por el plazo de un mes a fin de que los interesados puedan efectuar durante dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

2º Mediante el presente edicto se efectúa simultáneamente el correspondiente anuncio de cobranza de la Tasa y Precios públicos referidos, y a tal efecto se comunica:

A) Se establece el plazo de un mes a partir de la publicación de éste anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca para que los interesados efectúen el ingreso de la deuda en periodo voluntario.

B) Podrá efectuarse el pago en las dependencias municipales, o bien efectuando el ingreso en Ibercaja de Benasque nº de cta. O3000058-13.

C) Transcurrido el plazo de ingreso las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan.

3º De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y disposiciones concordantes, contra la liquidación practicada en concepto de tasa de Vados podrán formularse Recurso de reposición ante éste Ayuntamiento, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente Edicto.

Benasque, 26 de enero de 2001.- El alcalde, José Marión Osanz.

AYUNTAMIENTO DE LALUEZA

461

ANUNCIO DE LICITACION

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 3 de agosto de 2.000 ha sido aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas que ha de regir la subasta para la enajenación de 1 vivienda de la propiedad municipal, sita en la calle Fresno número 1 de San Lorenzo del Flumen, el cual se expone al público por plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta pública, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el Pliego de Condiciones.

1º Entidad Adjudicataria.

Organismo: Ayuntamiento de Lalueza.

Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

2º Objeto del Contrato:

Descripción: enajenación de 1 vivienda de la propiedad municipal.

Lugar: Calle Fresno número 1 de San Lorenzo del Flumen.

3º Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Subasta.

4º Tipo de licitación: 2.847.000 pesetas.

5º Garantías: Provisional de 56.940 pesetas.

6º Obtención de documentación e información:

Entidad: Ayuntamiento de Lalueza.

Domicilio: Paseo de Comenge nº 7.

Localidad y Código postal: Lalueza 22214 (Huesca).

Teléfono y Fax: 974 575001.

7º Presentación de ofertas:

Fecha límite de presentación: Veintiséis días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Documentación a presentar: Los documentos que se exigen en el Pliego de cláusulas administrativas.

Lugar de presentación: En la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina.

8º Apertura de ofertas:

Lugar: Ayuntamiento de Lalueza.

Fecha: El tercer día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Hora: Doce horas.

9º Gastos: Los gastos derivados de la publicidad de la presente convocatoria correrán a cargo del adjudicatario.

Lalueza, a 22 de enero de 2001.- El alcalde, Daniel Periz Vizcarra.

AYUNTAMIENTO DE GURREA DE GALLEGO

476

EDICTO

Eladio Ibor Aranda, D.N.I./C.I.F. 17.011.725M, ha solicitado licencia municipal para la legalización de 40 colmenas situadas en la Parcela 14 del Polígono 15 del Término Municipal de Gurrea de Gállego.

En cumplimiento del artículo 30 núm. 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961, se abre información pública por término de DIEZ DÍAS HÁBILES, para que quienes se consideren perjudicados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gurrea de Gállego, a 24 de enero de 2001.- El alcalde, Juan Ramón Eseverri Abadía.

AYUNTAMIENTO DE TAMARITE DE LITERA

478

EDICTO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE JUEZ DE PAZ, TITULAR Y SUSTITUTO, DE TAMARITE DE LITERA.

Durante el próximo mes de Febrero de 2.001 se producirán las vacantes del titular y sustituto del cargo de Juez de Paz de Tamarite de Litera.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Reglamento número 3/95 de 7 de Junio, de los Jueces de Paz, publicado en el B.O.E. nº 166 de fecha 13 de Junio de 1995, se hace público que todos aquellos que estén interesados en acceder a los cargos citados, en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B.O.P. deberán dirigir su solicitud al PLENO del Ayuntamiento de Tamarite de Litera, Plaza de España nº 4, en modelo normalizado que se proporcionará en las dependencias municipales y en la que se hará constar de forma expresa el no hallarse incurso en causa de incapacidad que le impida el acceso al cargo.

En Tamarite de Litera, a 23 de enero de 2001.- El alcalde, Francisco Javier Pelegrí Macarulla.

479

EDICTO DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 2/2000 CONSISTENTE EN UNA INCORPORACIÓN DE REMANENTES DE CREDITO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art.158 y por remisión el art. 150 de la ley 39/88 reguladora de las haciendas locales ,se hace público que ha resultado aprobada definitivamente la modificación presupuestaria nº 2/2000.

Los capítulos modificados quedan con el crédito que se detalla a continuación:

ESTADO DE GASTOS

CAPITULO VI.- INVERSIONES REALES ..... 148.200.000 PTS.
CAPITULO VII.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL ..... 11.063.000 PTS.

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO VII.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL ..... 49.400.000 PTS.
CAPITULO VIII.- ACTIVOS FINANCIEROS ..... 21.800.000 PTS.

En Tamarite de Litera, a 25 de enero de 2001.-El alcalde, Francisco Javier Pelegrí Macarulla.

480

EDICTO DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 3/2000 CONSISTENTE EN UN CREDITO EXTRAORDINARIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art.158 y por remisión el art. 150 de la ley 39/88 reguladora de las haciendas locales ,se hace público que ha resultado aprobada definitivamente la modificación presupuestaria nº 3/2000.

Los capítulos modificados quedan con el crédito que se detalla a continuación:

ESTADO DE GASTOS

CAPITULO II.- GASTOS B.B. C.C. Y S.S. ..... 104.860.001 PTS.
CAPITULO VI.- INVERSIONES REALES ..... 179.600.000 PTS.
CAPITULO VII.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL ..... 11.463.000 PTS.

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO VII.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL ..... 74.480.000 PTS.
CAPITULO VIII.- ACTIVOS FINANCIEROS ..... 28.880.000 PTS.

En Tamarite de Litera, a 25 de enero de 2001.- El alcalde, Francisco Javier Pelegrí Macarulla.

481

EDICTO DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 4/2000 CONSISTENTE EN UN SUPLEMENTO DE CREDITOS

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art.158 y por remisión el art. 150 de la ley 39/88 reguladora de las haciendas locales ,se hace público que ha resultado aprobada definitivamente la modificación presupuestaria nº 4/2000.

Los capítulos modificados quedan con el crédito que se detalla a continuación :

ESTADO DE GASTOS

CAPITULO I.- GASTOS DE PERSONAL ..... 80.073.566 PTS.
CAPITULO II.- GASTOS B.B. C.C. Y S.S. ..... 108.610.001 PTS.
CAPITULO IV.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES ..... 20.731.996 PTS.

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO VIII.- ACTIVOS FINANCIEROS ..... 35.330.000 PTS.

En Tamarite de Litera, a 25 de enero de 2001.- El alcalde, Francisco Javier Pelegrí Macarulla.

482

EDICTO DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 5/2000 CONSISTENTE EN UNA GENERACION DE CREDITO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art.158 y por remisión el art. 150 de la ley 39/88 reguladora de las haciendas locales ,se hace público que ha resultado aprobada definitivamente la modificación presupuestaria nº 5/2000.

Los capítulos modificados quedan con el crédito que se detalla a continuación:

ESTADO DE GASTOS

CAPITULO VI.- INVERSIONES REALES ..... 204.595.759 PTS.

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO VII.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL ..... 99.475.759 PTS.

En Tamarite de Litera, a 25 de enero de 2001.- El alcalde, Francisco Javier Pelegrí Macarulla.

483

EDICTO DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 6/2000 CONSISTENTE EN UNA GENERACION DE CREDITO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art.158 y por remisión el art. 150 de la ley 39/88 reguladora de las haciendas locales ,se hace público que ha resultado aprobada definitivamente la modificación presupuestaria nº 6/2000.

Los capítulos modificados quedan con el crédito que se detalla a continuación:

ESTADO DE GASTOS

CAPITULO II.- GASTOS EN B.B. C.C. Y S.S. ..... 109.010.001 PTS.

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO IV.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES ..... 73.511.038 PTS.

En Tamarite de Litera, a 25 de enero de 2001.- El alcalde, Francisco Javier Pelegrí Macarulla.

DEPOSITO LEGAL: HU-1/1958
Talleres Benéfico Provinciales de Tipografía y Encuadernación del
"Legado Sahún"
HUESCA